



Órgano Rector
de la Capacitación
Judicial en Nicaragua



PODER JUDICIAL

unicef
para cada infancia



DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y SU PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN CONFLICTOS FAMILIARES CONVENIOS DE LA HAYA



mi papá



mi mamá



el papá de
mi hermanito



mi hermanito



mi abuelita



manito (yo)



mi abuelito

ND341.481

N583

2020

Nicaragua. Corte Suprema de Justicia

Derechos humanos de la niñez y su protección internacional en conflictos familiares.

Convenios de La Haya / Corte Suprema de Justicia.

Managua: Instituto de Altos Estudios Judiciales, 2020

200 p.

ISBN: 978-99924-35-68-7

1. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.
2. NIÑOS- LEGISLACIÓN-NICARAGUA.
3. DERECHOS INDIVIDUALES.
4. DERECHOS HUMANOS.
5. DERECHO DE FAMILIA.
6. TRIBUNALES DE MENORES.
7. NORMAS INTERNACIONALES.
8. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-NICARAGUA.

**Derechos Humanos de la Niñez
y su Protección Internacional en
conflictos familiares
Convenios de La Haya**

CRÉDITOS

Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua.

Coordinación y Dirección

Dra. Alba Luz Ramos Vanegas

Magistrada Presidenta Corte Suprema de Justicia

Dda. María José Aráuz Henríquez

Jueza Primero de Distrito de Familia Managua

Jueza de enlace por Nicaragua, ante la Oficina de Derecho Internacional Privado de La Haya.

Equipo de Especialistas

Dda. María José Aráuz Henríquez

Jueza Primero de Distrito de Familia Managua

Jueza de enlace por Nicaragua, ante la Oficina de Derecho Internacional Privado de La Haya.

Msc. Mercedes Inés Leiva Castellón

Jueza Segundo de Distrito Civil de Managua

Msc. Milton David Zeledón Molina

Director General de Adopción del Ministerio de la Familia y Niñez (MIFAN)

Dirección Metodológica y Organizativa

Vicerrectoría - IAEJ

Secretaría Académica - IAEJ

Dirección de Formación Inicial y Continua - IAEJ

Dirección de Investigaciones Jurídicas - IAEJ

1ra. Edición y Corrección de Estilo

María Antonía Cuadra Lira

Marlon Francisco Toruño

Carmen Guadalupe Mariátegui

Carlos Antonio Lanuza

2da. Edición y Corrección de Estilo

Msc. Oscar Ulises Cortés

Hilo Producciones y Publicidad S.A.

Ilustración de Portada

MGGR

Asesoría Técnica

Asistencia técnica y financiera de UNICEF

Diagramación e Impresión

Hilo Producciones y Publicidad S.A.

PRESENTACIÓN

El Derecho de Familia ha venido evolucionando paulatinamente y Nicaragua ha sido uno de los países que ha estado a la vanguardia de esa evolución en nuestra región. Desde 1987 se elevó a rango constitucional la tutela de los Derechos de Familia; como el reconocimiento de la igualdad en las responsabilidades derivadas de la autoridad parental para hombre y mujer, basándose en la solidaridad, colaboración y respeto; a fin de garantizar el desarrollo integral de los hijos e hijas, tal y como lo establece la Carta Magna. En esa misma línea, el artículo 75 Cn, reconoce la igualdad entre los hijos e hijas, eliminando la discriminación que existía en la legislación civil; además, establece el principio de protección para la familia en la implementación de programas de protección a la reproducción humana, programas y centros especiales para establecer medidas de prevención, protección y educación para niños y niñas, igual que para los adultos mayores. Programas que se llevan a cabo bajo la coordinación del Ministerio de Familia y que reconocen el derecho de identidad y adopción a favor de la niñez. Sin embargo, el reconocimiento efectivo de estos derechos no sólo está consagrado a nivel constitucional, sino que también se han ido desarrollando en leyes especiales o codificaciones.

Nicaragua como Estado comprometido con las obligaciones asumidas con la familia y la niñez, acoge en el párrafo segundo del artículo 71 de la Constitución Política, todo el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, instrumento internacional que marca un hito histórico en el trato y reconocimiento de la niñez en los diferentes escenarios: Familia, Sociedad y Estado.

El cambio de paradigma que trae consigo la Convención, radica en el reconocimiento de la niña y el niño como sujetos de derechos e implica la transformación de la concepción social existente sobre la niñez; dando paso al desarrollo de políticas públicas, adecuación de leyes o normativas y la forma de interpretación y aplicación desde el catálogo de Derechos Humanos que establece la Convención a favor de la niñez.

El Código de la Niñez y Adolescencia, brinda un marco de derecho sustantivo, con normas especializadas y adecuadas para la niñez, entre ellas, el derecho a vivir en familia de forma armoniosa, el derecho a la identidad, a la alimentación, a la vida y a ser tomados en consideración.

En general, centra todo su contenido en el establecimiento de derechos, medidas y procedimientos que tutelan de manera efectiva el interés superior de la niñez.

Por su parte, el Código de Familia vigente, desde hace cinco años, fue precedido por leyes especializadas en Derecho de Familia, que fueron retomadas y mejoradas. Cuenta en su estructura con: principios, parte sustantiva, así como un procedimiento especializado de naturaleza mixta, mediante el sistema de oralidad, que permite que el servicio de Justicia se imparta de forma expedita.

Dentro de los principios generales y especiales que se encuentran en las codificaciones mencionadas, está el reconocimiento de la dignidad de la niñez y juventud en el seno familiar; brindando un trato igualitario y el derecho a ser oído de forma especial en todos los procesos administrativos y judiciales, así como el reconocimiento de la autonomía progresiva de la niñez, garantizando su derecho a participar en todo asunto que le afecte.


En el marco del fortalecimiento del Derecho de Familia, desde el año 2018 se aprobaron y ratificaron los Convenios Internacionales que vienen a fortalecer la protección de la niñez en el ámbito transfronterizo; con la aplicación de medidas de protección y ejecución de sentencias, como respuesta a los conflictos familiares sometidos a diferentes jurisdicciones, de forma tal que los convenios relativos a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, así como el Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros miembros de la Familia, en conjunto con la Convención de Sustracción Internacional y la Convención de los Derechos Humanos de la Niñez; constituyen un bloque de protección internacional, que posiciona a Nicaragua como uno de los países latinoamericanos que ha adoptado y ratificado Instrumentos Internacionales para garantizar un trato prevalente e igualitario a la niñez, desde la perspectiva de los Derechos Humanos.


Precisamente, la aplicación de estos instrumentos internacionales de reciente entrada en vigencia, nos crea la necesidad de capacitar a los operadores del sistema de justicia sobre el contenido y aplicación de los mismos; teniendo en consideración los principios fundamentales encaminados a salvaguardar el interés superior del niño y la niña, así como su derecho a ser oído, con el fin de brindar las herramientas necesarias para garantizar la interpretación judicial que hacen los tribunales, desde una perspectiva infocéntrica.

En el marco de lo expuesto y siendo coincidente con los 30 años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ha iniciado un proceso de formación especializada sobre los Convenios de La Haya en materia de fa-

milia, vinculados a los Derechos Humanos y Protección de la Niñez, dirigido a todas las personas funcionarias de la carrera judicial y otras instituciones vinculadas a la jurisdicción en materia especializada de familia, que incluye la Comisión Interinstitucional de Estudios de los Convenios.

Agradecemos el apoyo de UNICEF para la realización de este proceso de formación, así como a los docentes internacionales: Doctor Ignacio Goicoechea, quien hará la presentación introductoria, al Doctor Daniel Trecca, quien nos brinda la experiencia desde Uruguay en el Convenio de Protección de la niñez y el Msc. Naín Isaac Monge, Juez de Distrito de Alimentos de Costa Rica. Extendemos nuestra gratitud a los docentes nacionales: Msc. Milton David Zeledón, Msc. Mercedes Inés Leiva Castellón y Doctora María José Arauz, todos con una vasta experiencia en la materia.


Alba Luz Ramos Vanegas
Presidenta
Corte Suprema de Justicia



Alba Luz Ramos Vanegas
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia
República de Nicaragua

PRESENTACIÓN

Hablar sobre la evolución en materia de derechos de niñez, adolescencia y familia representa, sin duda alguna, el proceso jurídico más importante de carácter internacional en el ámbito de los derechos humanos, no solo por el progreso y la evolución jurídica que ha permitido superar brechas importantes de desigualdad entre la vida de una persona en su etapa de niñez y una persona en su etapa de adultez, sino que ha implicado una transformación social y el compromiso de muchas personas, comunidades y Estados para hacerlo realidad.

Para UNICEF, el reconocimiento pleno de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos ha sido el punto de partida de los Estados para desarrollar políticas públicas encaminadas a atender, proteger y restituir los mismos. Este reconocimiento, que se ha materializado con la ratificación de instrumentos internacionales o la aprobación de marcos jurídicos innovadores, habla del compromiso de los Estados para alcanzar sociedades más justas.

Nicaragua ha venido construyendo y consolidando un marco jurídico en materia de niñez, adolescencia y familia, donde la protección y asistencia social ha adquirido un rol fundamental, ya que se reconoce la importancia de la familia dentro de la sociedad como promotora del bien común, pero más importante aún es su rol como protectora y guía en el proceso de desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

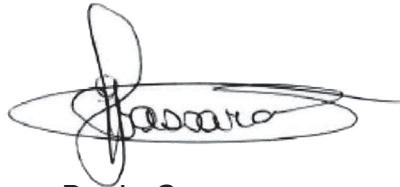
Es importante destacar la importancia de la Convención Sobre los Derechos del Niño ya que instituye a los Estados como garantes del efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes y propone el establecimiento de mecanismos o instrumentos de cooperación que conlleven a una actuación coordinada de los sistemas de protección, de tal forma que permitan la celebración de acuerdos en diversas situaciones y conflictos transnacionales en los que las niñas, niños y sus familias se vean involucrados.

Reconocemos el compromiso del Estado de Nicaragua para alcanzar la cooperación requerida por los convenios internacionales, para promover nuevas adhesiones o ratificaciones y para asegurar la debida implementación de estos, es por lo que este documento representa un esfuerzo significativo por parte del Poder Judicial a través de los Tribunales de Familia, para consolidar la implementación de todo el marco jurídico que implica la protección de la niñez más allá de las fronteras.

En conjunto con el Poder Judicial, mediante este instrumento, estamos contribuyendo a que niñas y niños tengan un acceso más efectivo a la justicia y en este caso a la protección del derecho internacional, mediante los Convenios de La Haya en materia de niñez y familia.

UNICEF agradece poder formar parte de estos esfuerzos ya que niñas, niños y adolescentes son la razón principal de nuestras acciones y verlos crecer felices será siempre nuestra principal meta.

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana". Plan de acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sassarao', enclosed within a large, horizontal oval scribble.

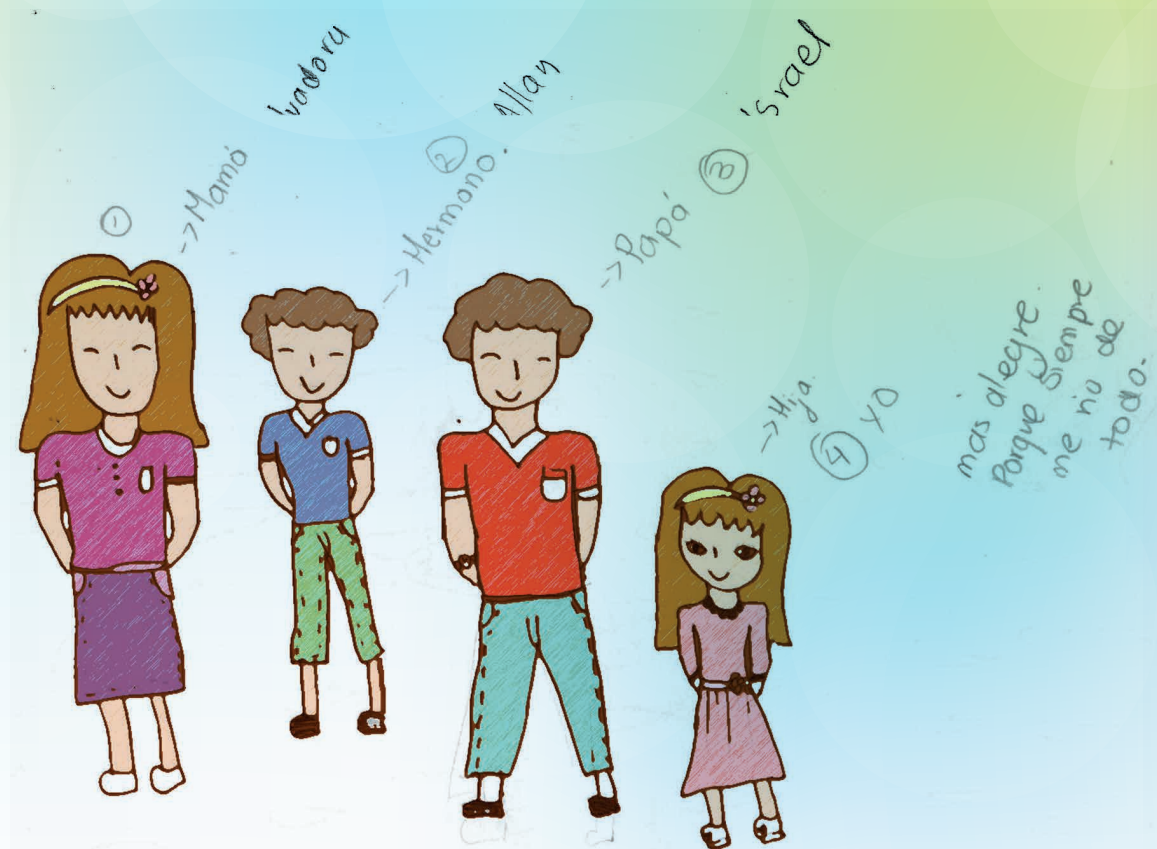
Pablo Sassarao
Representante Adjunto
UNICEF

ÍNDICE

Contenido

1. Interés superior del niño y autonomía progresiva. Principios especiales en Derecho de Familia derivado de la Convención de los Derechos del Niño - Dda. María José Aráuz Henríquez	13
1.1 Interés superior del niño como principio rector en la práctica judicial ..	20
1.2 Principio de Autonomía progresiva y el Derecho a ser oído	28
2. Convención sobre los Derechos del Niño	35
2.1 Los Estados Partes en la presente Convención	35
3. Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	63
4. Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del derecho de familia	79
5. Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños - Msc. Mercedes Inés Leiva Castellón	111
6. Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños	119
6.1 Introducción al convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. - Msc. Milton David Zeledón Molina	140
7. Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia	149
8. Bibliografía	192

El interés superior del niño y la autonomía progresiva en los procesos de familia. A 30 años de la Convención de los Derechos del Niño.



Alegría
IFAO

"Tengo derecho a la recreación y a la educación".

1. El interés superior del niño y la autonomía progresiva en los procesos de familia. A 30 años de la Convención de los Derechos del Niño.

Estudio jurisprudencial.

*Dda. María José Aráuz Henríquez
Jueza Primero de Distrito de Familia Managua.
Jueza de Enlace por Nicaragua,
ante la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
HCCH.*

Interés superior del niño y autonomía progresiva. Principios especiales en Derecho de Familia derivados de la Convención de los Derechos del Niño.

Resumen

El presente trabajo analiza la aplicación de los principios fundamentales del interés superior del niño y el derecho a ser oído, a treinta años de vigencia de la Convención de los Derechos del niño, en adelante la Convención o CDN, con el fin de observar la efectividad en la interpretación judicial que hacen los tribunales en los casos que involu-

cran los derechos de los niños versus los intereses de sus progenitores. La Convención plasma la obligación de un trato igualitario como sujetos de Derechos en todo lo que implique el desarrollo integral. Plantea cambio de paradigma en el trato procesal garantista, preferencial y prevalente ante cualquier conflicto que los involucre. Por ello el Derecho a ser oído es pertinente para interpretar adecuadamente su expresión de cara a dar respuesta objetiva en mejor interés de ellos. El objetivo radica en analizar la forma en que los Tribunales de Justicia Internacionales interpretan estos principios a la luz de los cambios y la forma en que los tribunales locales latinoamericanos asumen en la casuística. La metodología de análisis jurisprudencial deriva en el estudio de casos de sustracción internacional por la complejidad y la pluralidad de régimen jurídicos que convergen en la problemática, lo que plantea el desafío de mayor preparación de todos los operadores de justicia, con el fin de garantizar los derechos pretendidos desde la perspectiva paidocéntrica y no adultista.

Palabras Claves:

Interés Superior del niño, Derecho a ser oído, Derechos Humanos, Sustracción Internacional.

Antecedentes

La niñez ha evolucionado en cuanto a su reconocimiento como persona así como en lo relativo a sus derechos y aunque el trato antes de la Convención era desigual y desde una perspectiva proteccionista en circunstancias irregulares, lo cierto es que siempre el ejercicio de protección ha nacido de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que han venido dando respuesta a los conflictos familiares, tomando a la familia como un ente indivisible, es decir tratando a la familia como un todo, sin visualizar a los individuos que le componen, de manera especial a los niños. Esta visión comunitaria de la familia que ha permanecido por años en la memoria colectiva, nos lleva a pensar que las necesidades de la familia tienden a ser las mismas circunstancias hasta estos momentos donde las necesidades de cada uno de los miembros que le integran, son diferentes con respecto a la de los niños y niñas.

Esta visión propia de la doctrina en situación irregular, considera que los niños y niñas no tienen las competencias necesarias para considerarlos iguales que todos sus miembros en la familia, circunstancias que muchas veces obedecen a roles so-

ciales impuestos por cuestión de género y sexo, ejemplo el patriarcado y la distribución de roles en la familia, para el padre como representante de la misma y que en ella comprendía a la mujer y a los hijos. Sin embargo, independientemente de la causa, la niñez fue invisibilizada de la causa y gozaba del derecho los que tenían progenitores responsables, derivando estas circunstancias en el desarrollo irregular de niños que declinaban dentro de su vulnerabilidad a transgredir la ley o bien a desarrollar comportamientos no deseados, es por lo que el Estado entra en sustitución básica de los padres a proteger y responder por estos niños y niñas.

Es importante precisar que desde diversos instrumentos internacionales referidos algunos de softlaw y otros de hardlaw se ha constituido un compromiso constante de los Estados para proteger y tutelar los derechos colectivos de los niños, niñas y mujeres que han sido vulnerados, obligándose los estados partes a adecuar y proteger a la familia en su conjunto.

Así lo podemos observar en los diversos artículos 1, 7, 16 y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹ que retoma los

principios del derecho en general, entre ellos: el principio de dignidad, principio de igualdad de trato de todos los individuos, el principio de protección, de no discriminación y el principio de libertad, en cuanto se reconoce a todo ser humano el derecho a fundar una familia y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, desarrollo y disolución del mismo.

En el artículo I, II, IV, V, VI y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², se establece el derecho a la vida, la libertad e igualdad, maternidad y ser escuchado en público, así como garantizar un nivel de vida adecuado. De igual manera, encontramos en los artículos 3, 10, 11 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,³ y en la Convención Americana de los Derechos Humanos⁴, conocida como el Pacto de San José, en los artículos 1, 8, 17,19 y 25, los derechos humanos, relativos a la familia y su derecho a la protección por parte de la sociedad y del Estado.

La normativa internacional siempre ha protegido a la niñez desde la tutela a la familia, al matrimonio o a la mujer, es decir se ha considerado un instrumento de derecho efectivo para la familia y los padres y su protección integral que rompe el paradigma anterior, otorgando al niño o niña el verdadero sujeto de derecho, con el objetivo de que la interpretación y aplicación de los derechos humanos sea más que una delicadeza jurídica para el conglomerado, garantizando su efectividad en los casos concretos en los que los niños y niñas estén involucrados. De ahí el mayor de los logros que se observa en la Convención de los Derechos de los niños y su método de protección integral.

¹Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 1, 7,16 y 25.2. Diciembre 10, 1948. Establecen la protección de la familia en su conjunto y refieren sobre el trato igualitario, el principio de igualdad y la obligación de protección que los Estados tienen respecto a la familia.

²Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Artículos I, II, IV, V, VI y VII. Bogotá Colombia 1948. Los artículos refieren de igual manera a los principios de igualdad, libertad, protección a la familia, maternidad y niñez.

³Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 3, 10,11 y 13. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2200 A (XXI). Diciembre 16, 1966.

⁴Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículos 1, 8, 17, 18,19 y 25. San José, Costa Rica. Noviembre 22, de 1969.

I. Interés superior del niño y autonomía progresiva. Principios especiales en Derecho de Familia derivado de la Convención de los Derechos del Niño.

Con la aprobación de la Convención de los Derechos del niño por la Organización de Naciones Unidas en 1989⁵, se logró el cambio de paradigma, ya que esta representa un catálogo de Derechos Humanos, hecho desde la estatura de los niños y niñas, en el entendido que es toda aquella persona que no ha alcanzado la edad de 18 años, sienta sus bases sobre los principios de igualdad, no discriminación, reconocimiento a la dignidad de la persona menor de edad, en reconocimiento de su progresión en su autonomía y el mayor logro representa la titularidad que alcanzaron los niños y niñas como sujetos de Derechos.

Es así que la CDN reivindica a los niños y niñas, reconociéndoles el derecho intrínseco de la persona humana en el plano de la individualidad y no desde el colectivo familiar, trayendo consigo el desafío de cada Estado parte de cambiar el tratamiento que se brinda en el servicio público y a garantizar su participación en todos sus ámbitos. Tal desafío, según lo mandata el artículo 4 de la Convención, requiere una adecuación o contextualización a las nuevas circunstancias de reconocimiento como persona y a su dignidad como tal, en las políticas públicas, en la normativa interna y en la interpretación, así como en la participación activa en el ámbito judicial.

Es conveniente aclarar que la CDN, no anula los postulados encontrados como antecedentes en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; antes bien los viene a actualizar y a complementar de forma adecuada, ajustados a las necesidades y demandas de los niños y niñas, es decir, que la protección, la igualdad y la libertad

⁵Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 44/25. Artículos del 1 al 6. Noviembre 20, 1989.

que proclaman los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la CDN, toman una identidad específica de cara a las necesidades concretas de este grupo de niños y niñas.

En el ámbito judicial objeto del presente trabajo, da lugar para que la respuesta a los conflictos familiares internos y transfronterizos, en donde se encuentren involucrados los niños y niñas, sean asumidos desde la perspectiva paidocéntrica y no adultocéntrica. Lo que implica que cada Estado debe hacer una revisión a la normativa tanto sustantiva como adjetiva y en pro de adecuar las mismas a la nueva tesitura en el tratamiento procesal, de cara a la exegesis de la normativa internacional.

En completa sintonía con la CDN de cara a los derechos humanos de los niños y niñas en su nueva concepción como sujetos de Derechos, se debe estudiar, establecer y aplicar medidas, leyes e interpretaciones jurisprudenciales desde la base de dos principios fundamentales que caracterizan este cambio de paradigma: el interés superior del niño y la autonomía progresiva.

Este reconocimiento a la dignidad e individualidad de los niños y niñas es asumido por los 196 Estados que la han aprobado y adecuado su régimen jurídico e incluso, en algunos países, los Derechos de la niñez han sido objeto de reconocimiento Constitucional de forma clara y puntual, los que han asumido con mayor compromiso este reconocimiento, entre ellos se tomará en consideración México artículo 4,⁶ (el interés superior del niño es el principio rector para todas las políticas públicas en cuanto a diseño, ejecución, seguimiento y evaluación), Colombia artículo 44⁷(además de establecer los derechos específicos de la niñez, le otorga el grado de preferente en relación a otros intereses

⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4. DOF. Febrero 5 de 1917. Reformada DOF Octubre 12 de 2011.

de adultos) y Nicaragua en el artículo 71⁸, el legislador acoge la Convención en todo su contenido y garantiza de tal manera los Derechos de los niños contemplados en la misma, si bien es cierto no se encuentran desarrollados los principios en el texto, pero por el alcance del párrafo II del artículo en mención, no fue necesario pues, ya lo contiene en toda su plenitud la Convención.

Nicaragua cuenta con el Código de la Niñez y Adolescencia,⁹ que establece los derechos sustantivos de la niñez y en la segunda parte establece el procedimiento especial penal de adolescente y su tratamiento procesal especializado.

El Código de Familia¹⁰, a cinco años de haber entrado en vigor, recoge en su estructura los principios rectores de la CDN y estipula en los artículos 2, 280, 440 y 448 CF, el interés superior del niño, el derecho a la escucha y reconoce el desarrollo de las competencias singulares establecidas en el artículo 280 del mismo y como ejes transversales establece el apoyo técnico multidisciplinar especializado en Familia, así como las coordinaciones interinstitucionales con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales de estos.

Todo este reajuste jurídico que los Estados partes han hecho en relación a los Derechos de la niñez descansan en los principios emanados de la CDN de los cuales se interrelacionan en garantía de su protección y en prevalencia de otros derechos, así su correspondencia se encuentra plasmada en el principio del interés superior del niño, no discriminación o igualdad de trato, en el derecho a ser escuchado y en el principio relativo a la vida y supervivencia que engloba y garantiza los derechos sociales de la niñez.

⁷Constitución Política de Colombia. Artículo 44. Julio 7 de 1991. (Colombia).

⁸Constitución Política de Nicaragua. Artículo 71. Julio 4 de 1987. Reformado Ley No. 114 Julio 4 de 1991.

⁹Código de la Niñez y Adolescencia. (CNA). Ley No. 287. Código de la Niñez y la Adolescencia. Mayo 27, 1998. Gaceta Diario Oficial No. 97. Del 27 de mayo de 1998. (Nicaragua).

¹⁰Código de Familia. Ley No. 870. (CF). Artículos 2, 440, 448 y 280. Gaceta Diario Oficial No. 190. Octubre 8, de 2014. (Nicaragua).

La CDN exige, para lograr su efectividad, la interpretación adecuada de cara a la dimensión de los Derechos de la niñez, en contraposición con los Derechos de los adultos si es preciso. Es por ello que en su contenido se encuentran criterios que establecen que la interpretación y aplicación de los principios son indicadores de transformación y reconocimiento del niño o niña como sujetos de Derechos, siendo estos el interés superior del niño como eje transversal en todo los derechos atinentes a la niñez y la autonomía progresiva como reconocimiento de su dignidad y de su individualidad como persona.

Lograr la aplicación efectiva de estos derechos, vistos o interpretados como principios, derechos y norma de procedimientos tal a como lo expresa el Doctor Jorge Cardona¹¹, no es asunto fácil. El abordaje implica, en primer lugar, la adecuación de las normas, como ya lo observamos y de las instalaciones en las que el niño o niña debe de participar y participan de la correcta valoración de su escucha, trabajo intelectual de la persona que juzga. Este trabajo intelectual se caracteriza por estar cargado de discrecionalidad y abstracción con que se presentan.

En este sentido, el Comité sobre los Derechos del Niño, observando la dificultad de la materialización de los principios en la casuística, estudia el comportamiento de la aplicación en cada Estado parte y de acuerdo a los informes, analiza y plantea desde la exegesis del legislador internacional, ideas que coadyuven a una correcta aplicación de la CDN y brinda opciones por medio de las observaciones generales construidas por expertos y que en relación al principio de escucha y del interés superior del niño, se han desarrollado la observación No. 12 y 14¹², respectivamente, dando origen así a una nueva forma de interpretación con perspectiva humanista e integral a favor de los niños y niñas.

¹¹Jorge Cardona Llorens. El interés superior del niño, principio y fin del sistema de protección infantil. Miembro del Comité de derechos del niño de la ONU. Conferencia 2. Julio 2014. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=6RIIYOtouK8>

1.1 Interés superior del niño como principio rector en la práctica judicial.

El interés superior del niño amerita una consideración primordial y que las autoridades fundamenten o motiven, explicando qué lleva a adoptar una política, ley o medida que atañe al desarrollo integral del niño, teniendo la obligación de garantizar, en todos los sectores, el trato igualitario y primordial de sus derechos. Es, pues, el interés superior del niño el eje transversal de toda la CDN.

Lo indeterminado de los principios siempre trae consigo la dificultad de poderlos materializar en la casuística. Considerando que los principios derivados de la CDN deben ser aplicados inicialmente desde la familia, se hace menester enfocar el difícil desafío que plantea, pues implica la desconstrucción de la forma o roles con los que los padres y madres han desarrollado su función de protección, adicionando las características de dinamismo y emocionalidad que la caracteriza. De tal forma que la familia tiene que reeducarse en este cambio de paradigma para garantizar el mejor interés en el desarrollo cotidiano de sus hijos e hijas. Tatiana Ordeñana Sierra y Alexander Barahona Néjer¹³, caracterizan a la familia como “una institución dúctil y dinámica”, lo que obliga a adecuarse a los tiempos y en este caso al cambio que propuso la CDN. La aplicación del principio de interés superior por su esencia protectora, garantista y primordial en pro del reconocimiento de la niñez como sujetos de derechos, implica la afirmación de este como individuo con características singulares desde el seno del hogar, engendra compromisos que se centran en la familia, a quien se le delega las facultades dadas por la autoridad parental de modo más participativa reconociendo en sus hijos e hijas a un sujeto de Derecho.

¹²Naciones Unidas. **Convención sobre los derechos del niño. Comité de los derechos del niño. Observaciones Generales no. 12, Junio 12 de 2009. Observación No. 14. 2013.**

¹³Tatiana Ordeñana Sierra & Alexander Barahona Néjer. **El Derecho de Familia en el Nuevo Paradigma Constitucional. Pág. 82. Ed., Cevallos Editora Jurídica. (2016).**

La aplicación desde la familia implica transformación de los patrones de comportamientos de la relación parental, en la que el niño o niña tendrá participación activa, deberá entonces la familia formarse en estos cambio para pasar de un ejercicio parental anulador a un ejercicio participativo mediante la escucha del niño o niña. Así lo expresa la Doctora. Marissa Herrera¹⁴, en ponencia internacional en Diplomado de Restitución internacional.

Por su parte la Doctora Aida Kemelmajer de Carlucci,¹⁵ expresa en su ponencia, “que lo nuevo no puede ponerse en viejas teorías”. En ese sentido el cambio debe de ser considerado también por la persona que administra justicia en pro de la función proteccionista, garantista y prevalente de los derechos de los niños y niñas, en procuración de reeducar a la familia en el cambio de paradigma. Remarca la misma autora en su ponencia que: “Si nosotros no estamos preparados procesalmente para resolver los problemas que se nos presentan, lo que estamos haciendo es fracasar en el Derecho”.

La familia es pues el lugar primario en la que se debe de preparar y concientizar a los niños y niñas, con el fin de adquirir herramientas necesarias para poder participar en la sociedad; así como en las instituciones públicas. En lo que corresponde a las atribuciones de cada poder del Estado, debe adecuarse la legislación, debe reinventarse y encontrarle salida a la aplicación de las garantías procesales a favor de la niñez.

El cambio de paradigma que trae consigo el contenido de la CDN, en relación a los principios rectores de interés superior del niño y autonomía progresiva, no es tarea fácil de interpretar ni de

¹⁴Principio de Autonomía Progresiva de la niñez. Marissa Herrera. Instituto de Altos Estudios Judiciales. Nicaragua. (2017).

¹⁵2017. Código Procesal Tipo Latinoamericano. II Jornada Internacional de Derecho Procesal de Familia. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

aplicar, especialmente para los progenitores que tienen la facultad derivada de la autoridad parental de ser los primeros garantes en el desarrollo integral de sus hijos e hijas. Sin embargo, la transformación en la forma de educar, dando espacio a la participación activa, tiene que ser precedida con capacitación e instructivos, que ayuden de manera respetuosa a ese cambio, debido a las arraigadas formas de representación y protección que no dejan que se aplique de forma correcta el derecho a la participación en las decisiones familiares. Ese cambio, a 30 años de la CDN ha dado un giro significativo en algunos países y otros han apuntado por normar un nuevo estilo de crianza. No obstante falta el control de la aplicación de esos modelos de crianza. Pues es de todos conocidos que la niñez sigue siendo objeto de abusos de la autoridad parental, abandono y malos tratos, lo que se observa en las relaciones fácticas de las demandas concernientes a las acciones de divorcios, custodia, relación de comunicación de visitas, alimentos y filiación.

El Doctor Jorge Cardona Llorens, ha colaborado para una mejor comprensión mediante la forma de aplicación del principio del Interés superior del niño, expresando que el Derecho de Familia debe de interpretarse desde el dinamismo que caracteriza las relaciones familiares, des-

de la identidad de cada miembro y desde la identidad, país, cultural que los implica, como principio rector y regulador de las decisiones que toda autoridad debe tomar en las circunstancias que los involucra.

De acuerdo con los autores relacionados, ponen de manifiesto la distinción entre la familia como colectivo y la familia como componente por individuos titulares de derechos, eso implica la necesidad del reconocimiento de los niños y niñas como miembros integrantes de la familia y la necesidad que las respuestas sociales y estatales sean abordadas desde las garantías de que a estos se les reconozcan como sujetos de Derechos que gozan de vivir en una familia, es decir una respuesta individualizada desde la persona y no dentro del colectivo llamada familia.

De igual manera nos señala Miguel Cillero Bruñol,¹⁶ al establecer la necesidad de reconocer al niño o niña como persona y por tanto como sujeto de derechos independientemente de la edad. Y expone que: "Ser niño, no es ser "menos adulto", la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia, tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida". Tampoco la infancia es conceptualizada como una fase de la vida definida a partir de las ideas de dependencia o subordinación a los padres u

otros adultos. La infancia es concebida como una etapa de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía, personal, social y jurídica.

La posición jurídica que hace Cillero, en relación al reconocimiento a la individualización del niño o niña, es recogida también en el plano filosófico en la modernidad con Tomás Melendo,¹⁷ al expresar que “persona expresa por tanto, la individualidad del individuo, su autonomía y distinción respecto al resto de lo existente, pero de forma no definida”. Es por ello que la dignidad y el reconocimiento de los niños y niñas es tarea inicial de la familia, en consecuencia, la sociedad y el Estado deben de proteger y garantizar que ese derecho se cumpla mediante las funciones que el Estado tiene y delega en sus diferentes poderes.

Parafraseando a Miguel Cillero Bruñol, en su observación a los 20 años de la CDN, en el artículo precitado, expresó que garantizarle a la niñez su espacio en las diferentes decisiones, tanto en la familia, sociedad y Estado era una tarea aún pendiente y que la CDN, servía para armonizar estos tres segmentos. Una década después, es aún una tarea pendiente, especialmente con los cambios de los tiempos, con las amenazas en la salud a nivel mundial y con las nuevas formas de interactuar haciendo uso del avance de la tecnología, que si bien es cierto es una buena herramienta para la información, la misma sin orientación no es productiva del conocimiento a favor del desarrollo integral de la niñez.

Habiendo abordado los desafíos familiares, se procederá a analizar los desafíos que, a treinta años de la Convención, aún tienen pendiente los Estados partes, lo que conlleva a hacer una revisión al contenido del artículo 4 de la CDN y a observar qué tanto hemos cumplido en lo que nos compete

¹⁶Miguel Cillero Bruñol. Infancia Autonomía y Derechos. Una cuestión de Principios. Pág. 4. http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf

¹⁷Tomas Melendo. El ser humano: desarrollo y plenitud. Madrid: Pág.57. Ediciones internacionales universitarias- Upaep, 2013.

como institución y en ella la garantía de los Derechos Humanos de la niñez.

Artículo 4. CDN. Establece: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

El comité sobre los Derechos del niño nos guía a través del experto Doctor Cardona Llorens, quien nos indica la forma en que debe interpretarse la norma internacional. Expone que “El Interés Superior del Niño, debe de interpretarse y aplicarse como principio, como Derecho y norma de procedimiento, dando una luz en la forma adecuada de interpretación que el Estado en sus diferentes poderes debe desentrañar”. Ahora bien, la orientación del experto está dirigida básicamente para las personas que administran justicia, pues, la Convención establece en sí principios y Derechos sustantivos que sirven como guía en cada una de las etapas del proceso y en ese contexto nos ubicaremos como institución.

¿Cómo lograr que los Estados alcancen esa forma de interpretación como objetivo primordial?

En ese sentido cada administrador u operador de justicia, deberá de considerar la pertinencia y la idiosincrasia del lugar de procedencia del niño, brindando respuestas a las necesidades locales que se encuentran particularizadas en la casuística sin perder de vista los compromisos internacionales. En el ámbito legislativo, puede encontrar su cauce de salida mediante normativas o leyes reformadas o nuevas que brinden a las autoridades indicadores a aplicar y en el ámbito judicial deberá trabajarse en adecuar los procedimientos para garantizar la participación real y objetiva de los niños y niñas ante las autoridades o bien ante el personal colaborador multidisciplinario, en el ámbito de la medicina, psicología y trabajo social, para garantizar un abordaje interdisciplinario desde ámbitos interno y externo, que coadyuven a identificar factores de riesgos en la persona y lugar donde el niño o niña tiene su centro de vida.

De igual manera, el Comité sobre los Derechos del Niño, ha procurado mediante la elaboración de observaciones, la correcta aplicación de los Derechos Humanos contenidos en la Convención. Es así que la Observación General No. 14 (2013), desarrolla la estructura en la que debe de materializarse el interés superior del niño por las autoridades y brinda

indicadores a considerar en las políticas públicas, normativas internas, que faciliten el cumplimiento de lo orientado.

El cumplimiento por parte de algunos Estados en Latinoamérica, ha dado origen al nacimiento de nuevas leyes y protocolos de aplicación, que en la actualidad es un mecanismo que facilita la aplicación de los instrumentos internacionales, como el caso de México, Honduras, Argentina y Nicaragua en el que se establece el tratamiento de la persona juzgadora en la interpretación del interés superior del niño y de la forma de interpretar en los casos de sustracción internacional por ejemplo, quizás, tomada esta acción por la complejidad que involucra el conflicto familiar transfronterizo en la medida que existen pluralidad de ordenamientos jurídicos a aplicar, lo que no debe entenderse como conflicto de leyes, sino como una forma de orientar la exegesis de las competencias que se establecieron en los tratados internacionales específicos relativos al tema.

Además existen países donde se han proclamados Códigos o leyes de la niñez y adolescencia que acogen de forma total los lineamientos que establece la Convención. Así tenemos, por ejemplo; México, El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Colombia, Venezuela, Perú, Chile y Argentina, en fin, la adecua-

ción desde la normativa ha sido una tarea que a nivel latinoamericano se ha cumplido con gran propiedad derivando en un cumplimiento parcial de lo mandado, pues se requiere medir la efectividad de la interpretación de las normas que componen el régimen jurídico adaptado.

La práctica jurisprudencial internacional brinda la oportunidad de observar la tendencia en la aplicación del principio de interés superior del niño y su estudio en casos concretos, así se observa el desarrollo progresivo del reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derechos y especialmente de la necesidad de que ellos, además de ser sujetos de derechos, también se empoderen de sus derechos para que sus voces y derechos sean escuchados así como valorados de forma pertinente por las autoridades competentes. Parfraseando a González (2008), quien señala que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, analiza este principio de forma integral y sistemática desde la perspectiva de su naturaleza humana, analizándolo desde la óptica del principio de conectividad y coherencia entre los sistemas jurídicos que convergen.

La CIDH, ha marcado una tendencia aclaratoria sobre los Derechos Humanos de la niñez, en múltiples sentencias en las que guían la interpretación estructurada de la inter-

pretación de los derechos, desde el mejor interés de estos, caracterizando al principio de interés superior como un principio comprensivo y multifactorial según lo expone González (2008). En la misma, identifica en la aplicación de este principio, otros principios que se tendrán que considerar para su interpretación. Entre ellos se encuentran el principio de protección especial el que ya se encontraba establecido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos antes de la aprobación de la CDN, indicando los parámetros por los cuales gozan de esta protección por ser niños y niñas con inexperiencia, inmadurez y debilidad, indicadores que se plasman en la Opinión Consultiva (OC 17/02 del 28 de Agosto del 2002) relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

El siguiente principio que identifica la CIDH, es el de ser tratados como sujetos plenos de Derechos, en que se expresan que: "El hecho de que el niño no tenga capacidad de ejercicio no lo priva de su calidad de sujeto de derechos humanos". Y el siguiente principio es de especial gravedad a las violaciones de los derechos del niño, de la que deriva la obligación de los Estados partes de la CDN, de adoptar las medidas que sean necesarias para la protección. Así lo podemos encontrar en Sentencia de CIDH del 19 de noviembre de 1999,

caso niños de la calle Villagrán Morales y otros vs. Guatemala párr. 141 p. 49. De igual manera lo encontramos en la Sentencia del 24 de febrero de 2012 caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile párr. 100, 107, 108 y 109 pp. 38 y 39 y finalmente, sentencia del 18 de septiembre de 2003 caso Bulacio vs. Argentina párr. 70 y 134 p. 55.

En la jurisprudencia relacionada relativa al CIDH, se denota la tendencia a la protección real y objetiva que debe garantizar a los niños y niñas como sujetos de derecho, la interpretación en mejor interés de ellos, debe darse como el fin legítimo y de carácter imperioso por las autoridades que conocen de los derechos de estos independientemente de la rama del derecho que les atañe.

En la sentencia de Atala Riffo, se observa en la parte considerativa que los tribunales chilenos que conocieron del caso, según sus interpretaciones aplicaron y garantizaron el mejor interés de las niñas, lo que a criterio de la CIDH no fue suficiente y la carga argumentativa fue especulativa e imaginaria. Resulta de igual manera importante la orientación que nos da la Corte en cuanto a los parámetros que deben de ser considerados para el ejercicio de la custodia y su esencia está dada en el desarrollo de las competencias parentales de los padres y madres en relación a los hijos e hijas. Es decir,

la necesidad de reeducar a la familia en la contextualización de los Derechos de los niños.

La interpretación del principio de interés superior del niño, se observa en la práctica judicial nicaragüense de las diferentes instancias, por ejemplo; en el “considerando VII “literal E”, de la Sentencia” de Juzgado de Distrito de Familia de Matagalpa, del 22 de mayo de 2017 a las 11:32 minutos de la mañana, en la que el judicial motiva su fallo haciendo un análisis de la aplicación del artículo, en conjunto con las observaciones números 12 y 14 del Comité de los Derechos del niño, la acción de cuidado y crianza, en acciones relativas a la restitución internacional de niños”. En ese mismo sentido se motivaron sentencias del mismo Juzgado de Distrito de Familia del departamento de Matagalpa Circunscripción Norte. Sentencia No. 350-2018, de las nueve y quince minutos de la mañana de 14 de noviembre del 2018.

En casos de restitución internacional encontramos que las autoridades judiciales mencionan y fundamentan las sentencias con los principios de interés superior del niño, así lo observamos en el Juzgado Local Civil y de Familia por ministerio de ley, del municipio de El Sauce, departamento de León, Circunscripción de Occidente, en sentencia No. 25-2019, de las once y dos minutos de la mañana

del 09 de mayo de 2019, Juzgado Local Civil y de Familia por ministerio de ley, del municipio de El Sauce, departamento de León, Circunscripción de Occidente y Sentencia No. 08-2018, de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de febrero de 2018.

En ese mismo sentido se encuentra motivada la sentencia del Juzgado Cuatro de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua, del 17 de mayo de 2019 a las 2:48 minutos de la tarde, de igual manera encontramos desarrollado en el Considerando II numeral 8 de la Sentencia del Juzgado Primero de Distrito de Familia Managua, del 26 de julio de 2019 a las 8:16 minutos de la mañana; En sentencia del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Caribe Sur, Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley, Bluefields, del dos de abril de dos mil veinte y que en todas ellas se establece el principio de Interés superior y el Derecho a ser oído de la niña o niños, siendo esta motivación indicador clave para el fallo, considerando los parámetros de grado de madurez y edad de los niños y niñas involucrados.

Nicaragua en cumplimiento de la obligación adquirida al ser Estado Parte de la CDN, ha venido transformando de forma paulatina pero constante el régimen jurídico adecuado a la niñez, de tal manera que

el artículo 71 de la Constitución Política acoge en todo su contenido la CDN derivando esta en la creación de leyes ordinarias y así encontramos la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia en 1998, en la que se regula principios rectores y en el que se establece el interés superior del niño como principio rector, en los artículos 9 y 10. De igual manera este Código regula la parte sustantiva de los derechos del niño y el procedimiento especial en materia penal, dando origen a la creación de Juzgados Especializados de adolescentes y niñez así como al abordaje multidisciplinario.

Posteriormente nace el Código de Familia (en adelante CFN), promulgado en el 2014 con cinco años de vigencia y que establece tanto en los artículos 2, 440 y 448, el interés superior del niño como principio fundamental y transversal en todos los asuntos de familia. Así mismo en materia civil, se asume en el Código Procesal Civil de Nicaragua en adelante CPCN promulgado en el 2015, el principio de supremacía de la Constitución Política de Nicaragua, en el artículo 1, estipulando que las disposiciones de este Código deberán siempre interpretarse y aplicarse en consonancia con los derechos y garantías contenidas en la Constitución Política, las leyes, convenciones, tratados u otros instrumentos internacionales de derechos humanos, aprobados y ratificados por el

Estado de Nicaragua. Nótese que el sistema de interpretación que establecen las codificaciones relacionadas es el sistemático y no el literal, lo que plantea un desafío jurisdiccional para la administración de justicia.

1.2 Principio de Autonomía progresiva y el Derecho a ser oído

El principio de interés superior del niño y la niña, tal a como se ha estudiado, se encuentra transversalmente aplicado en todo lo que atañe a los derechos de los niños y es en la CDN que deriva el tratamiento igualitario y digno de tratar a estos como sujetos de derechos, la materialización del interés superior no se logrará mientras no se garantice el derecho de participación en los asuntos que les incumbe, estos derechos interrelacionados se encuentran establecidos en el artículo 12 de la CDN, este derecho de participación y escucha de la niñez se encuentra establecidos en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de países latinoamericanos sin embargo difícilmente se regula el cómo hacer, es decir que deberá considerarse en la escucha, en qué tipo de ambiente es necesario escuchar al niño.

El comité de los derechos del niño, orienta a través de la Observación General No. 12 (2009), del derecho a ser escuchados y devela la exége-

sis de su implementación dando las pautas para su aplicación, intervención y la interpretación debida.

La participación de la niña o niño como sujetos de derechos no se logra de forma efectiva si estos no tienen participación en los diferentes espacios en la que discutan y decidan sobre sus derechos, así tenemos que la educación es clave para que estos conozcan sus Derechos desde temprana edad incidiendo en la familia y en el ciclo escolar, en consecuencia y en la medida que se ha educado en los Derechos trae consigo el empoderamiento de los niños y niñas en el reclamo de sus derechos. La observación sienta que las bases especializadas del derecho de participación puede hacerse valer de forma directa, a través de sus progenitores o bien a través de sus representantes en los procesos. La escucha puede hacerse de forma directa por la autoridad judicial o bien por medio de los peritos auxiliares, evitando la revictimización en la práctica de este principio.

En la Observación en estudio para este principio de participación, se observa la recomendación amigable que hace el comité para que a la actividad de la escucha le llamemos "conversación" en vez de "testimonio", "declaración" o "audiencia de menor", según se observa en varios sistemas jurídicos. Sin embargo, la palabra "conversación" brinda

horizontalidad en la expresión de los pensamientos, sentimientos y deseos del niño o niña. Previa a la "conversación" deberá brindarse toda la información sobre el porqué se encuentra en los Juzgados y por qué se le mandó a llamar, según se indica en el párrafo 25 de la observación. De igual manera es importante observar que la autoridad judicial, puede decidir si la intervención la hace de forma directa él o ella para con el niño o niña o bien por medio de la psicóloga auxiliar.

En fin, la escucha del niño o niña debe de darse siempre, bien sea en los procesos administrativos o judiciales, de manera adecuada y aplicando los conocimientos que el trato especializado requiere.

La valoración de la escucha de los niños y niñas está íntimamente vinculada con el desarrollo de sus competencias desde las características singulares de cada uno de ellos, incidiendo de forma directa el ambiente en que se han desarrollado, es por ello que la familia juega un papel preponderante pues, es la primera escuela para el aprendizaje del respeto a la dignidad y por ende del reconocimiento de la persona del niño o niña, así lo afirma Rocha (2016), cuando expresa que "En la familia se aprende el valor esencial de la persona individual y de la sociedad al mismo tiempo".

Herrera (2016), señala en su ponencia, que las autoridades judiciales deben de aprender a desarrollar herramientas de escucha activa de la expresión de los niños y niñas, debiendo de aprender a valorar lo expresado, sus sentimientos, deseos y la solicitud que comunican a la autoridad judicial. Deberá entonces saber comprender que la edad no determina el grado de madurez, antes bien, esta última se encuentra condicionada al entorno en donde el niño o niña se ha desarrollado.

Es así que el derecho a la escucha de los niños no se logra concebir si no se aplica mediante la flexibilidad y dinamismo del derecho de emociones, tal a como se caracteriza al Derecho de familia, en ese sentido, lo jurídico ya no resuelve de forma objetiva el conflicto familiar, sino que requiere ser auxiliado por otras ciencias como la medicina, psicología y el trabajo social.

Es por eso que la existencia de los equipos multidisciplinarios o Consejos Técnico Asesores es imperativa en la justicia especializada de Familia, con el fin de conocer desde todos los ámbitos el conflicto familiar y lograr que la respuesta dada por la justicia garantice la efectividad de tutela.

En los conflictos transfronterizos de las relaciones parentales, así como del ejercicio de cuidado y crianza que

ejercen los progenitores derivado de la ley, sentencia o acuerdos alcanzados en materia de sustracción internacional, los principios de interés superior del niño así como el de autonomía progresiva como principio de valoración, cobra especial importancia debido al Convenio de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980, el que nace para dar soluciones al aumento significativo de la Sustracción Internacional en conflictos familiares transfronterizos. Estableciendo como finalidad el retorno inmediato del niño a su lugar de residencia habitual, cuando en violación al derecho de custodia o de visitas, haya sido víctima de decisiones desacertadas, el Convenio en mención establece excepciones y dentro de ella reconoce el derecho a la escucha del niño o niña menor de 16 años involucrada en ese conflicto.

Siempre en el marco de la Oficina de Derecho Internacional privado de La Haya, conocida como Hcch, en procura de brindar la protección a los niños y niñas, se han trabajado Convenios relativos a la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (LA HAYA) conocido como Convenio de Protección a la Niñez de 1996. El mismo se caracteriza por ser complementario en los casos de Derecho de Custodia, visitas y de sustracción internacional, por aclarar de forma

prominente la competencia de los jueces internacionales y coadyuvar para que se puedan realizar la ejecución o las coordinaciones de medidas adecuadas para el caso concreto, en garantía de lograr la efectividad de la tutela en ambos Estados involucrados.

De igual manera se trabajó hace 13 años el Convenio de Cobro Internacional de alimentos para todos los miembros de la familia, en el que se establecen conceptos, de admisión, medidas que pueden decretarse con el fin de garantizar los alimentos y acciones como de solicitud, reforma y ejecución de alimentos, según sea pertinente, enmarcada en la casuística y en el respeto de los regímenes jurídicos de los Estados Requeridos.

Nicaragua ha fortalecido el régimen jurídico de Familia al aprobar estos convenios de reciente entrada en vigencia y lo posiona en uno de los primeros países latinoamericanos en aprobar los convenios en garantía de los compromisos adquiridos en la máxima estipulada en la Convención de los Derechos del niño, de garantizar su máximo bienestar en el servicio de justicia que brindamos.

En esa misma línea de compromisos es que nace la necesidad inicial, de conocer el alcance de estos Convenios Internacionales antes relacionados desde la perspectiva infanticéntrica con el fin de que la interpretación en derecho familiar sea

enmarcada en este grupo vulnerable en que se ubican los niños y niñas en un conflicto familiar, sea interno o internacional.

Aída Kelmelmajer (2015) apunta a este cambio de paradigma como método de interpretación dinámica y señala que la CIDH ha manifestado en reiteradas ocasiones que: “Los tratados de Derechos Humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. En esa evolución de los tiempos, Nicaragua ha fortalecido su régimen jurídico a favor de la niñez y se ajusta al dinamismo que impone la aplicación de los Derechos humanos de la niñez desde la perspectiva humanista y especializada en Derecho de Familia.

A manera de conclusión se observa el cambio que ha existido en la normativa interna en lo que hace a los parámetros internacionales de protección de la niñez, en el que se brinda tratamiento procesal especializado en el que el protagonismo del niño o niña en el desarrollo de los procesos es un imperativo, sin que ello signifique re victimización en la práctica judicial.

La aplicación de los instrumentos internacionales plantea el desafío de adecuarnos y coordinarnos de tal manera que se alcancen los objetivos que se pretenden en el cambio de paradigmas planteados, en el re-

conocimiento de la individualidad y dignidad de la niñez desde las tres aristas: familia, sociedad y Estado.

La interpretación que se plantea en las últimas décadas desde la perspectiva de los Derechos Humanos, traza un reto a los operadores de justicia de aplicar el interés superior del niño, no solo a nivel nominal, sino en la medida que se debe desentrañar en la dinámica del conflicto familiar con el fin de estructurar sus componentes, como principio, derecho y norma de procedimiento, en procura de brindar una respuesta objetiva en la sentencia.

Siguiendo las recomendaciones y con el ánimo de dinamizarnos y de fortalecer las competencias que se necesitan como operadores de justicia, se da inicio de forma general e introductoria con el compromiso de profundizar en subsiguientes cursos en relación a la evaluación, diagnóstico, capacitación y observación de la aplicación de conocimientos relativos a los Derechos Humanos de los niños y niñas de cara a las transformaciones que en Derecho Internacional Privado se han venido realizando a lo largo de 40 años y que vienen a fortalecer el actuar de los operadores de Justicia en esta sensible labor especializada de adolescentes y familia.

El compromiso de seguir capacitándonos en esa línea, la Corte Suprema de Justicia, por medio del Insti-

tuto de Altos Estudios Judiciales y auspiciado por la colaboración constante de UNICEF, ha emprendido esta tarea con el ánimo de dar a conocer los alcances y operatividad de los Convenios Internacionales de reciente aprobación y hacer un análisis de la realidad actual en esta materia especializada de Derecho de Familia de cara a los 30 años de la Convención de los Derechos del Niño.

Convención sobre los Derechos del Niño.



Nube
CJGA

“Los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente saludable y armonioso que desarrolle su personalidad de acuerdo a sus propias características”.

2. Convención sobre los derechos del niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 del noviembre de 1989.

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Preámbulo:

2.1 *Los estados partes en la presente convención,*

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el

bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos

de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en

casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello

resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el

propio y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escu-

chado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a. Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b. Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de

pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a. Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b. Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa

información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

- c. Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d. Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e. Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados

en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos efi-

caces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su

origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

- c. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
 - d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
 - e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí

mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación inter-

nacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a. Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

- b. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c. Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d. Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e. Asegurar que todos los sectores de la sociedad y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y

servicios en materia de planificación de la familia.

- 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
- 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

- 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para

lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y progra-

mas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - b. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - c. Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza

secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

- d. Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - e. Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - f. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los mé-

todos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - b. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - c. Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - d. Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - e. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y

religiosos y personas de origen indígena;

- f. Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de

su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

- c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

- a. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c. Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el

- respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a. Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b. Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos

- de descargo en condiciones de igualdad;
- v. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes y en particular:
 - d. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - e. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a. El derecho de un Estado Parte; o
- b. El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. 1/ Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de

una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes

de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que esta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimita o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada

y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a. En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada

Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

- b. En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión en-

tre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a. Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades.

- b. El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones.
- c. El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d. El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la

Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las

Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

1/LA ASAMBLEA GENERAL, EN SU RESOLUCIÓN 50/155 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1995, APROBÓ LA ENMIENDA AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 43 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, SUSTITUYENDO LA PALABRA "DIEZ" POR LA PALABRA "DIECIOCHO". LA ENMIENDA ENTRÓ EN VIGENCIA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2002, FECHA EN QUE QUEDÓ ACEPTADA POR DOS TERCIOS DE LOS ESTADOS PARTES (128 DE 191).

Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.



Familia
MGGR

"Los niños, niñas y adolescentes tienen derechos a que se respete sus relaciones familiares, culturales y sociales, que garanticen su identidad".

3. Convenio¹ sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.²

(Hecho el 25 de octubre de 1980).³

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita.

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a. garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b. velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

¹ Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

² Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro “Convenios” o bajo la “Sección Sustracción de Niños”. Para obtener el historial completo del Convenio, véase Hague Conference on Private International Law, Actes et documents de la Quatorzième session (1980), Tome III, Child abduction (ISBN 90 12 03616 X, 481 pp.).

³ Entrado en vigor el 1º de diciembre de 1983. Para la entrada en vigor en los diferentes Estados, <http://www.hcch.net>.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a. cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b. cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

- a. el “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b. el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II - AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que esté vigente más de un sistema jurídico o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a. Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b. Prevenir que la menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c. Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d. Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e. Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f. Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g. Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h. garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i. mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III - RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a. información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b. la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c. los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d. toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

- e. una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;

- f. una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado.
- g. cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia

en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

Artículo 13

No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a. la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b. existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV - DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda

solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor, así como todos las costas y pagos realizados para localizar al menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de funda-

mento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante

de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a. toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se re-

fiere al sistema de Derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de Derecho.

Artículo 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el *Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de las Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores* entre los Estados parte en ambos Convenios.

Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

CAPITULO VI - CLAUSULAS FINALES

Artículo 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, este entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el día uno del tercer mes siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos distintos en relación a las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para

lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40. Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

1. para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posterioridad, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 39 o 40, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 38, lo siguiente:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37;
2. las adhesiones a que hace referencia el artículo 38;
3. la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43;
4. las extensiones a que hace referencia el artículo 39;
5. las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40;
6. las reservas previstas en el artículo 24 y en el párrafo tercero del artículo 26 y los retiros previstos en el artículo 42;
7. las denuncias previstas en el artículo 44.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio. Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Rei-

no de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimo-cuarto Sesión.

Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del derecho de familia.



Amigo
SGH

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección en la familia, la sociedad y el Estado y que se respete su estabilidad familiar”.

4. Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del derecho de familia.

Comisión Redactora del Protocolo de Restitución Internacional.

Alba Luz Ramos Vanegas
(Coordinadora Nacional)

Andrea Avelina Baltodano Parriles
(Defensora Pública)

Milton David Zeledón Molina
(Defensor Público)

Haelth Margarita Ruiz Montiel
(Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez)

Víctor Rodríguez
(Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez)

Ángela Rosa Acevedo
(Secretaría Técnica de Género)

María José Araúz Henríquez
(Jueza Enlace por Nicaragua)

CONSIDERANDOS

1. Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en el artículo 71, reconoce los derechos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Niña.
2. Que la Convención Internacional sobre los Derechos del niño y de la niña, establece en el artículo 11 que “Los Estados Partes Adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”.
3. Que Nicaragua ha aprobado y ratificado la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores¹ en el año 2000. Así mismo la Convención Interamericana para la Restitución Internacional de menores² en el año 2003. Ambos instrumentos internacionales tienen la finalidad de garantizar el retorno de los niños, niñas y adolescentes, que hayan sido sustraído o retenido ilícitamente fuera del lugar de residencia habitual, de igual manera se garantizará el derecho de visita conforme a la finalidad de los Convenios.
4. Que el Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado y vigente desde el año 1998, establece en su artículo 28. “Las niñas, niños y adolescentes no serán trasladados ni retenidos ilícitamente dentro o fuera del territorio por sus madres, padres o tutores, lo que estará sujeto a los tratados internacionales suscritos por Nicaragua y a las leyes vigentes del país”, así mismo en su artículo 29 señala que: “Las ni-

¹Adhesión Nicaragua por Decreto No. 54- 2000, Gaceta No. 113 del 15 de Junio del 2000. Aprobado por Nicaragua Decreto No. 81 – 2000, Gaceta No. 171 del 8 de Septiembre del 2000.

² Adhesión Nicaragua Decreto No. 58 – 2002, Gaceta No. 118 del 25 de Junio del 2002. Aprobado por Nicaragua Decreto AN No. 3509 aprobado el 20 de Marzo del 2003.

ñas, niños y adolescentes tienen derecho a salir del país sin más restricciones que las establecidas por la ley”.

5. Que el Código de Familia, en su artículo 20 establece la aplicación de los Tratados Internacionales para la restitución de niños, niñas y adolescentes que de manera ilegal hayan sido trasladados o retenidos en país distinto al de su residencia habitual.

TITULO I.- PRINCIPIOS DE APLICACIÓN.

CAPITULO UNICO. - PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1 Interés Superior del niño, niña y adolescente.

Aplicar las medidas que favorezcan su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado, según lo disponen los artículos 9 y 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia, artos. 7 y 440 del Código de Familia y artículos del 3 al 6 de la Convención Internacional de los derechos del Niño y la Niña.

Artículo 2 Participación y derecho a ser escuchado.

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos sociales y tienen derecho de participar activamente en todas las esferas de la vida, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte sus derechos y libertades, a participar en todo proceso de protección especial que los involucre en razón de su edad y madurez, según lo preceptúan los artículos 448 del Código de Familia, Artos. 3, 15 inc., d, e y g, 16 y 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia y arto. 12 de la Convención Internacional de los derechos el Niño y la Niña.

Artículo 3 No Discriminación.

El Estado tiene el deber de proteger y velar por la dignidad de niños, niñas y adolescentes, en su jurisdicción, sin importar la edad, sexo, religión, origen o pertenencia étnica, color, idioma, opinión política, etc., al tenor de los artículos 5 y 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Arto. 2 de la Convención Internacional de los derechos el Niño y la Niña y artos. 27 y 75 de la Constitución Política de Nicaragua.

Artículo 4 **Identidad Cultural.**

Se reconoce el derecho a vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones, su propia vida cultural, educativa, religión, costumbres, idioma y respetando su estatus quo, según lo señalan los artículos 37, párrafo II del Código de Familia y artos. 8 y 13 del Código de la Niñez y la adolescencia.

Artículo 5 **Supervivencia y Desarrollo.**

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho intrínseco a la vida y a la protección del Estado a través de políticas que le permitan la supervivencia y desarrollo integral en condiciones de existencia digna, al tenor del artículo 7 6 de la Constitución Política de Nicaragua, arto. 12 del Código de la Niñez y la adolescencia.

Artículo 6 **Igualdad.**

Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales y gozan de los mismos derechos y garantías universales inherentes a la persona humana sin ningún tipo de distinción, conforme lo señalan los artículos 27 y 75 de la Constitución Política de Nicara-

gua, arto. 449 del Código de Familia y arto.4 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Artículo 7 **Privacidad y Confidencialidad.**

En cualquiera de los casos atendidos, se garantizará la confidencialidad por parte de las y los funcionarios de las instituciones involucradas. Sin perjuicio de la colaboración recíproca entre las instituciones, conforme lo preceptuado en los artículos 447 Código de Familia, arto. 14 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Artículo 8 **La no re victimización de la niñez y la adolescencia.**

En la aplicación de los convenios internacionales y Protocolo, se deben garantizar medidas y acciones necesarias que eviten daño a la integridad física, moral y psicológica de los Niños, Niñas y Adolescentes, al tenor de los artículos 483 lit. g, del Código de Familia.

Artículo 9 **El respeto a los derechos de convivencia familiar.**

Las autoridades involucradas en la aplicación del presente protocolo,

deberán privilegiar la permanencia del niño, niña y adolescente en su entorno familiar, respetando siempre el estatus quo de estos, conforme lo establecen los artículos 278 y 283 del Código de Familia, arto. 6 y 7 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Artículo 10 **La corresponsabilidad familiar y comunitaria.**

En la búsqueda de restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, las instituciones realizarán las coordinaciones interinstitucionales e intersectoriales necesarias a través de las cuales se comparta la responsabilidad con la familia, la comunidad y la sociedad en general, de acuerdo a los artículos 70 de la Constitución Política de Nicaragua, arto. 2. (a), y 442 del Código de Familia y arto. 7 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Artículo 11 **El Estado es garante de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.**

La aplicación de las normas internacionales contenidas en los Convenios de Sustracción y Restitución con relación a niñas, niños y adolescentes es responsabilidad del Estado

mediante la promoción, aplicación de políticas, programa y proyectos en el marco del reconocimiento pleno de los derechos humanos de conformidad a los artículos 76 Constitución Política de Nicaragua, arto. 2. (a) del Código de Familia, Arto. de 4 Convención Internacional de los derechos del niño y la niña) y considerandos IV y V del Código de la Niñez y la adolescencia.

Artículo 12 **Gratuidad.**

Es un principio esencial por medio del cual se aplican los mecanismos y acciones de restitución de derechos en condiciones de igualdad y sin costo económico en Nicaragua, que afecten los intereses de la niña, niño o adolescente, a excepción de los costos de retorno que deberán ser asumidos por el sustractor, caso contrario, exista acuerdo entre las partes.

La representación legal será asumida por la Defensoría Pública sin costo alguno para las partes que lo requieran, sin perjuicio de la representación que por ley tiene la Procuraduría de la familia en relación al niño, niña y adolescente, al tenor de los artos. 451, 469 y 475 del Código de Familia.

Artículo 13 **Inmediatez.**

La autoridad Administrativa y Judicial asumirá la dirección del proceso de qué trata el presente protocolo de forma directa conforme las facultades atribuidas a cada autoridad, en los artículos 438, 487 y 557 del Código de Familia.

Artículo 14 **Flexibilidad.**

Se garantizará la aplicación de los procedimientos evitando los formalismos y tecnicismos que puedan violentar el interés superior de la niña, niño o adolescente y facilitando la tramitación expedita de estos procesos conforme el arto. 446 Código de Familia.

Artículo 15 **Celeridad.**

La aplicación de los Procedimientos que se establecen en este protocolo, evitarán la prolongación de los plazos, eliminando trámites e incidentes y las excepciones procesales superfluas, cuyos efectos posterguen la restitución de derechos de conformidad con los artículos 2 y 11 de la Convención de Sustracción y arto. 438 del Código de Familia.

Artículo 16 **Oralidad.**

El procedimiento a aplicar en el presente protocolo, se estará a lo establecido en el Código de Familia, libro VI. -“ De los Procesos de Familia. Código de Familia” con las especificidades propias de la naturaleza del derecho a tutelar.

Artículo 17 **Ultrapetitividad.**

Implica la posibilidad de que las autoridades judiciales y administrativas restituyan los derechos de niñas, niños o adolescentes, aun cuando no hayan sido invocados en la demanda o solicitud conforme al artículo 487 (i) del Código de Familia.

Artículo 18 **Oficiosidad.**

Implica la facultad de las autoridades judiciales y administrativas de conducir los trámites de oficio desde el inicio del proceso, al tenor del artículo 439 Código de Familia.

Artículo 19 **Debido proceso.**

Se garantiza la intervención a las partes involucradas e Instituciones Públicas relacionadas, asegurando además una efectiva tutela jurídica en la representación de los niños, niñas y adolescentes sujetos a restitución internacional. Conforme al artículo 34. (4) (9) y 183 Constitución Política de Nicaragua, artículos 443, 451 Código de Familia y artículo 11 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Artículo 20 **Abordaje Integral.**

Implica la búsqueda de mejores condiciones y recursos de todo tipo para mantener el máximo estado de bienestar de niñas, niños y adolescentes independientemente de su condición, a fin de poder garantizarle sus derechos, conforme al artículo 437 Código de Familia.

Artículo 21 **Abordaje Interdisciplinario.**

Implica el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a recibir la atención desde las diferentes disciplinas y recursos humanos especializados, para la búsqueda del bienestar físico y emocional en el ámbito individual, familiar y comunitario conforme al artículo. 441 Código de Familia.

Artículo 22 **Los procesos administrativos y judiciales son orales y públicos.**

Las instituciones públicas o privadas y todas las personas que de forma directa o indirecta tengan conocimiento de estos casos, podrán celebrar audiencia a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas siempre que las circunstancias lo ameriten. Según lo establece el artículo. 447 Código de Familia

TÍTULO II.- INSTITUCIONES Capítulo Único

Instituciones Públicas Involucradas.

Artículo 23 Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. (Autoridad Central).

Es la institución del Poder ejecutivo que promueve, previene y acompaña las acciones para la restitución de los derechos de la población entre ellos:

23.1.- Restitución de derechos de los niños y niñas, los cuales se atenderán con un enfoque integral cumpliendo con las normas establecidas en el Código de la niñez y adolescencia³, código de Familia⁴ y Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.⁵

23.2.- Fortalecimiento y articulación de planes de trabajo interinstitucionales en la línea del sistema de bienestar social, garantizando la coherencia y la más acertada focalización en las intervenciones.

Artículo 24 Corte Suprema de Justicia.

Es el órgano encargado de Impartir justicia de forma imparcial, eficiente, transparente, oportuna, humana; asegurando el acceso a la misma de conformidad con la Constitución Política y las Leyes de la República.⁶

³ Ley No. 287, publicada en la gaceta No. 27 del 27 de Mayo de 1998.

⁴Ley 870, publicado en la gaceta No. 190 del 8 de Octubre del 2014

⁵Ley de organización, competencia y procedimiento del poder Ejecutivo publicada en la gaceta No. 102 del 3 de Junio del año 1998.

⁶ Constitución Política 1987 y sus reformas; título V publicada en la gaceta No. 5 del 9 de enero del año 1987.

Artículo 25

Ministerio de Gobernación. - Dirección General de Migración y Extranjería.

Este Ministerio Contribuye a la formulación y aplicación de las políticas del Estado Nicaragüense, en materia de Orden Público. Prevención del Delito, Derechos Humanos, Materia Migratoria, de conformidad con las leyes nacionales y los convenios internacionales que regulan la libre movilidad de las personas.⁷

Artículo 26

Policía Nacional.

La Policía Nacional tiene como principales funciones Proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el ejercicio de los derechos y libertades de los Nicaragüenses; asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del estado y particulares, brindar auxilio al Poder Judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme al ley para cumplimiento de sus funciones.⁸

Artículo 27

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Protege los intereses de los nicaragüenses en el extranjero, de conformidad con la Constitución Política de la Nación, la legislación nacional, con las normas y los principios del Derecho Internacional⁹.

⁷ Ídem 3.

⁸ Ley de la Policía Nacional. Publicada en la gaceta No. 162 del 28 de agosto del año 1996

⁹ Ley de organización, competencia y procedimiento del poder Ejecutivo publicada en la gaceta No. 102 del 3 de Junio del año 1998.

Artículo 28

Defensoría Pública.

Es un órgano que depende de la Corte Suprema de Justicia y que goza de autonomía funcional. Por medio de esta institución se pretende coadyuvar en la realización del Estado Social y Democrático de Derecho y consecuentemente con la democratización del país, la igualdad de las personas, el debido proceso y el derecho de defensa.¹⁰

TÍTULO III.- DE LA FINALIDAD Y ALCANCE

Artículo 29

Alcance de aplicación.

El presente Protocolo será aplicable para todo niño, niña y adolescente que no hayan cumplido los 16 años de edad, de acuerdo al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana para la Restitución Internacional de menores.

Este protocolo tiene la finalidad de garantizar el retorno de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sustraídos o retenidos ilícitamente fuera del lugar de residencia habitual, en violación del derecho de custodia o de visitas otorgado por Ley, por sentencia judicial, por resolución administrativa o por acuerdo entre las partes, según el derecho interno del estado requirente.

¹⁰ Ídem 3

¹¹ Según Acuerdo presidencial No. 157, 2007 publicado en la gaceta No. 54 del 16 de marzo del año 2007 - La autoridad central para estos convenios es el Ministerio de la Familia.

Artículo 30 Competencia.

El procedimiento de restitución internacional y derecho a visita de niños, niñas y adolescentes, se tramitará en sede administrativa¹¹ y jurisdiccional en los casos que proceda.

La autoridad competente para conocer el procedimiento administrativo en la Restitución Internacional y el derecho de Visita de los niños, niñas y adolescente, que tengan su lugar de residencia habitual en Nicaragua, es la Autoridad Central¹².

¹² Ídem 11.

¹³ Ídem 10.

El procedimiento como estado requerido o estado requirente abarcan tres etapas:

a) **solicitud**, b) **seguimiento** y c) **recibimiento** o entrega.

TÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN IN- TERNACIONAL COMO ESTADO REQUIRENTE

Artículo 31 Casos en los que procede.

El procedimiento como Estado requirente se iniciará cuando un niño, niña o adolescente que tenga su residencia habitual en Nicaragua, independientemente de la nacionalidad, haya sido trasladado o esté siendo retenido de manera ilícita en el exterior. La persona interesada en solicitar la restitución internacional deberá presentar la solicitud inicialmente ante la autoridad central de Nicaragua.¹³

Artículo 32

Solicitud de Restitución Internacional.

La solicitud de Restitución Internacional, se presentará ante la Autoridad Central del país Requirente y están legitimados para hacerla:

El padre o la madre del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído.

- La persona natural o jurídica a quien haya sido otorgada la custodia, cuidado y crianza del niño, niña o adolescente mediante una sentencia judicial o resolución administrativa.
- La persona natural o jurídica que esté ejerciendo conforme al derecho interno la custodia, cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente. La Autoridad Central será la competente para acreditar el estatus quo del niño, niña y adolescente, antes de la sustracción, en ausencia de resolución administrativa o sentencia judicial que lo avale, siempre y cuando sea solicitado por el Estado requerido.

Artículo 33

Formas de interposición.

La solicitud será interpuesta de forma escrita ante la Autoridad Central

o en cualquiera de sus delegaciones, para lo cual se llenará el formulario estandarizado internacionalmente, con lo cual inicia el expediente administrativo. La Autoridad Central, deberá asistir al solicitante en el llenado del formulario de Restitución Internacional o Derecho a visita y observar que se cumplan los requisitos documentales anexos al formulario y cualquier otro medio de prueba que fundamente la solicitud.

Cuando la solicitud de Restitución Internacional o derecho de visita se reciba en una delegación departamental o municipal de la autoridad central, se remitirá la misma a la Dirección correspondiente establecida por la autoridad central, en un plazo de una semana después de presentada la solicitud. El formulario será firmado por el solicitante y debidamente sellado y firmado por la dirección correspondiente.

Artículo 34

Disponibilidad de formulario.

El formulario de solicitud de Restitución Internacional o de derecho de visita estará disponible en las oficinas de la autoridad central o en la página web de la conferencia de La Haya de derecho privado: www.hcch.net

Artículo 35

Verificación de requisitos y registro de la solicitud.

Se inicia el procedimiento administrativo una vez que el solicitante complete los datos del formulario, adjunte la documentación requerida, en original o fotocopias. Y se revise la pertinencia o no de los mismos. El expediente deberá de llevar su caratula, estar ordenado y foliado en orden cronológico según se reciban los documentos, designándole un número de expediente en el registro de la autoridad central.

Artículo 36

remisión de solicitud a la autoridad central requerida.

La solicitud podrá ser remitida vía correo electrónico entre autoridades centrales o cualquier otro medio aprobado por el Estado de Nicaragua, o bien adjuntando toda la documentación impresa anexa a la solicitud de restitución o derecho a visita a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. En la remisión de documentos, se debe solicitar acuso recibo de la Autoridad Central Requerida.

Artículo 37

Seguimiento del proceso de restitución internacional en el país requerido

37.1.- Seguimiento en el proceso administrativo.

Es el acompañamiento que deberá brindar la Autoridad Central Requirente al solicitante de Restitución Internacional, la que se llevará a cabo atendiendo los principios de prevención de menor daño posible al niño, niña y adolescente, colaborando de la siguiente manera:

- a. Mantener la comunicación entre la Autoridad Central Requirente con la Autoridad Central Requerida, con el propósito de estar informado sobre el estado del proceso en el extranjero.
- b. Remitir la información y documentos que fueren necesarios durante la tramitación del proceso.
- c. Informar al solicitante de las actuaciones de la Autoridad Central Requerida, a fin de garantizar su participación y colaboración en el proceso.
- d. Participar en entrevistas u otras diligencias que la Autoridad Central Requerida solicite, haciendo

uso de los distintos medios de comunicación disponibles institucionalmente.

37.2.- Seguimiento en el proceso Judicial

En caso de que se inicie un proceso judicial en el Estado Requerido, el Estado de Nicaragua, procurará que se garantice el derecho a la defensa, a través de las coordinaciones entre Autoridades Centrales y Judiciales de ambos países, sin perjuicio del derecho del solicitante que pueda asumir su representación.

Artículo 38 Restitución y recibimiento del niño, niña o adolescente.

Una vez notificada la resolución o fallo favorable, la Autoridad Central Requirente, recibirá al niño, niña y adolescente, en puesto fronterizo (aéreo, marítimo o terrestre), suscribiéndose acta de retorno, en la que se haga constar las condiciones físicas en que el niño, niña y adolescente fue recibido.

Artículo 39 Firma de acta entrega a la persona solicitante.

Al momento de entregar a un niño, niña o adolescente al solicitante de Restitución, este deberá firmar ante la Autoridad Central Requirente la

correspondiente acta de entrega, en la cual se hará constar las condiciones físicas del niño, niña y adolescente, así como el lugar, hora y fecha.

Artículo 40 Negativa de Restitución.

Si el Estado Requerido resuelve no dar lugar a la restitución internacional solicitada, se procederá a notificar al solicitante y consecuentemente se hará el cierre del expediente.

TITULO V.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION INTERNACIONAL COMO ESTADO REQUERIDO

CAPÍTULO I. Procedimiento Administrativo como Estado Requerido

Artículo 40 Casos en que procede.

El procedimiento como Estado Requerido se iniciará cuando un niño, niña o adolescente que tenga su residencia habitual en el extranjero (independientemente de la nacionalidad), haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el territorio nicaragüense.

El traslado y retención de un niño, niña y adolescente conforme al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional. “Arto. 3 El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a. cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b. cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el

Derecho de dicho Estado.”

“Artículo 4.- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.”

Artículo 42

Registro de la solicitud como estado requerido en control interno de la autoridad central

La Restitución Internacional de un niño, niña y adolescente, inicia desde el momento en que se recibe la solicitud del Estado Requirente, dando inicio a la apertura del expediente administrativo, el cual debe registrarse en el sistema que para tal efecto lleva la Autoridad Central del Estado Requerido.

El expediente administrativo deberá conformarse de la siguiente manera:

3. Carátula que contenga los siguientes datos: número de expediente, nombre de la acción, fecha de recepción de la solicitud, Estado Requirente, nombre de la persona solicitante, nombre de la persona que sustrajo o retiene, nombre del niño, niña y adoles-

cente y cualquier otro dato que la Autoridad Central estime pertinente.

4. El expediente deberá estar ordenado y foliado cronológicamente según se reciban los documentos. Al inicio del mismo deberá constar los datos socio demográfico, tales como: edad, sexo, nacionalidad, etnia y escolaridad del niño, niña o adolescentes, del solicitante y del sustractor. Además, se describirán todos los actos administrativos realizados, dejándose soporte físico de las comunicaciones directas que se hagan por las vías establecidas en este Protocolo.

Artículo 43 **Requisitos de procedencia.**

Recepcionada la solicitud de Restitución Internacional por la Autoridad Central de la manera prevista en este Protocolo, se procederá a verificar los requisitos de la solicitud exigidos en el artículo 8 del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y artículo 9 de la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores; Si no reúne los requisitos, se informará a la Autoridad Central Requiriente de tales omisiones, a fin de que sean subsanadas.

Artículo 44 **Medidas de localización.**

Una vez admitida la solicitud de restitución, se dictarán las medidas pertinentes para la localización del niño, niña y adolescentes, debiéndose coordinar con la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Dirección de Migración y Extranjería y cualquier otra que fuere necesario, en búsqueda de evitar el traslado u ocultamiento del niño, niña y adolescentes. Para tal efecto la Autoridad Central deberá solicitar las medidas que considere oportunas en sede judicial. Para el decreto y celeridad de las mismas, la autoridad central pedirá la colaboración de quien haga las veces de juez enlace.

Artículo 45 **Restitución Voluntaria.**

Localizado el niño, niña y adolescente, la Autoridad Central tendrá el término de tres días hábiles para citar al sustractor, con el objeto de alcanzar la restitución voluntaria.

Habiéndose realizado la citación por cualquiera de los medios establecidos en este Protocolo y los Convenios que regulan esta materia, el sustractor deberá comparecer en un plazo no mayor de seis días, más el término de la distancia.

Artículo 46 Procedimiento.

Si la persona que sustrajo al niño, niña y adolescente comparece y hay voluntad para la restitución, se levantará acta conteniendo los acuerdos. Acto seguido se dictarán las medidas de protección a favor del niño, niña y adolescentes, que garanticen la efectividad del retorno seguro o se mantendrán vigentes las dictadas previamente, conforme lo señalado en el artículo 45 del Protocolo; La vigencia de estas medidas se registrarán conforme la legislación vigente. En caso de comparecer y no alcanzar acuerdo, se levantará constancia y se procederá a dictar resolución correspondiente.

Transcurrido el término de la vigencia de las medidas y si el niño, niña y adolescente no ha retornado a su país de residencia habitual, por causas no atribuibles a las instituciones del país requerido, las medidas quedarán sin efecto.

El niño, niña y adolescente podrá ser acompañado en el traslado a su residencia habitual por la Autoridad Central requerida o bien ser entregado en nuestro país al funcionario de la Autoridad Central Requirente, previas coordinaciones establecidas entre las Autoridades Centrales correspondientes. En cualquiera de los casos se deberá firmar acta de en-

trega de la persona del niño, niña y adolescente.

Los gastos de retorno del niño, niña y adolescente, se harán de la manera prevista en el artículo. 13 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

En aquellos casos donde el traslado del niño, niña y adolescente pueda resultar traumático, en razón de la falta de contacto de este con el solicitante, se harán las coordinaciones procurando que el traslado se autorice con un acompañante que facilite la adaptación del niño, niña y adolescente a su entorno. Los gastos del acompañante serán asumidos ya sea por el sustractor o por el solicitante. En caso que ninguno de ellos cuente con los recursos para pagar el traslado, las autoridades centrales coordinarán en procura de conseguir los recursos económicos para el traslado en esta variante.

Artículo 47 Judicialización de la solicitud.

Si la persona que sustrajo no comparece a la citatoria, se dejara constancia de la inasistencia; citándole nuevamente por segunda y última vez por el mismo término. Su incomparecencia se entenderá como falta de acuerdo, en este caso se dictará en el término de 5 días Resolución

Administrativa estableciendo que se proceda a judicializar la solicitud.

Artículo 48

Casos en los que se deniega una solicitud.

Será potestad de la Autoridad Central, denegar una solicitud de Restitución Internacional, cuando del análisis de la relación de los hechos y la documentación adjunta, se constate que no existe violación al derecho de custodia o de visita.

Transcurrido 8 meses sin que las autoridades centrales o los solicitantes no hagan gestión alguna que suponga interés en la tramitación de la Restitución, se procederá al cierre y archivo administrativo de la causa, lo que deberá ser notificado a la Autoridad Central Requirente.

Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad Central, cabrán los recursos administrativos establecidos en la ley 290 ***“Ley de Organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo Ley No. 290.***, aprobada el 27 de Marzo de 1998 y sus reformas.

Artículo 49

Asistencia legal pública.

Agotada la instancia administrativa y a solicitud de parte interesada, la Autoridad Central remitirá a la Defensoría Pública, copia certificada del expediente administrativo, a fin de que estos ejerzan la representación legal del solicitante. Igualmente podrán representar al sustractor que no tenga los recursos económicos para pagar un representante privado. Para acreditar la representación, bastara la designación de parte interesada ante la autoridad central requerida, quien certificara la solicitud donde se haga constar la petición de Defensa Pública. Dicho documento será suficiente para solicitar intervención de ley en el proceso judicial.

Las partes o sus representantes, se abstendrán de ejercer otras acciones judiciales relativas a la autoridad parental (crianza, representación, custodia, régimen de comunicación y visitas) en tanto la solicitud de restitución internacional y derecho de visita, se encuentre en trámite, evitando la legalización de un acto ilícito de retención o sustracción.

Artículo 50

Alcances del Derecho de Visita.

El Derecho de Visita comprende la garantía que tiene uno de los padres que no convive con su hija e hijo, a mantener relaciones afectivas y el trato personal que favorezca su desarrollo integral. Comprende también el derecho de llevar al niño, niña o adolescente, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual, tiempo que podrá estar regulado mediante sentencia, resolución administrativa o por la ley, todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 y 283 del Código de Familia y artículo 21 del "Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores"

Artículo 51

Regulación del derecho de visita.

El derecho de visita se regulará en sede administrativa de la siguiente manera:

- a. Cuando el derecho de visita este regulado por sentencia judicial o resolución administrativa, se tramitará de acuerdo al mismo procedimiento establecido para la Restitución Internacional.
- b. Cuando el derecho de visita no se encuentre establecido de la forma antes mencionada, corresponderá a la Autoridad Central, al tenor de lo establecido en el artículo 21 del "Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores", adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos para el ejercicio de este derecho, también podrá iniciar o favorecer su inicio, para regular el derecho de visitas, de acuerdo a las facultades establecidas en el título III, libro VI del Código de Familia "Del procedimiento administrativo en caso de cuidado, crianza, alimentos y relaciones padre, madre e hijos".
- c. Las Autoridades podrán auxiliarse de los medios audiovisuales para garantizar la comparecencia de las partes al trámite conciliatorio, haciendo las coordinaciones interinstitucionales que sean necesarias para tales fines.

CAPITULO II

Procedimiento Judicial como Estado Requerido

Artículo 52

Del procedimiento en sede judicial.

La competencia y procedimiento para la Restitución Internacional o de Derecho de Visita en sede judicial, será el establecido en el libro VI de la ley 870 Código de Familia vigente, con las particularidades que a continuación se establecen.

1. La demanda: Además de los requisitos establecidos en el Código de Familia en el artículo 501, deberá de cumplir con los requisitos especiales que establece para tal efecto el artículo 9 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. Conjuntamente deberá acompañar certificación de la Resolución administrativa, en la cual se refleje que se ha agotado la vía administrativa como requisito formal de admisibilidad. La autoridad judicial cuando lo estime pertinente podrá pedir a la Autoridad Central la copia certificada del expediente administrativo.
2. En el auto que admita la demanda, la autoridad Judicial podrá: a) Ratificar las medidas ya adopta-

das administrativamente. b) dictar nuevas medidas que creyere conveniente de acuerdo a la particularidad del caso, todo con la finalidad de localizar y garantizar la integridad física y psicológica del niño, niña y adolescente sustraído o retenido. Conforme al 458 y 459 del Código de Familia y Código de la niñez y adolescencia.

3. En la contestación de demanda: Además de contestar conforme a los artículos 502 y 506 Código de Familia, las excepciones que se interpongan serán las expresamente señaladas en los artículos 13 y 20 de la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980.

“Artículo 13 Convenio de Sustracción, No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor, si es comprobado que el menor se opone, es necesario tener en cuenta la opinión del menor. Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.”

“Artículo 20 Convenio de Sustracción, La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

4. De las actuaciones que se practiquen en sede judicial deberá de notificarse a la autoridad central, Jueza o Juez de Enlace para efecto del cumplimiento de la función de seguimiento y registro de estadísticas de las solicitudes de Restitución que se tramitan como Estado requerido.

TITULO VI.- Normas Generales

Artículo 53 Atención Especializada.

Para el cumplimiento efectivo del presente Protocolo, la Autoridad Central creará una oficina especializada para conocer y resolver en sede administrativa las solicitudes que se presenten de igual manera se procurará la designación de una Secretaria (o) Judicial para que colabore con las actividades del Juez o Jueza de Enlace.

Artículo 54 Régimen Jurídico Complementario.

Las normas establecidas en el Código de la Familia, la **Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana para la Restitución Internacional de menores**, son complementarias entre sí para una mejor garantía de los derechos de Restitución Internacional y de visita de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Artículo 55

Comunicaciones Administrativas y Judiciales.

Las Autoridades tanto administrativas como judiciales que conozcan de las acciones que regulan las leyes atinentes a la Restitución Internacional y el Derecho de Visitas deberán consultar mediante las comunicaciones judiciales y administrativas, las normas del derecho interno de los Estados involucrados, relacionadas al caso concreto, así como cualquier otra situación en relación del niño, niña y adolescente en el lugar de residencia habitual, según el artículo 13 de la convención de 1980.

Artículo 56

Funciones del Juez de Enlace.

- Mantener comunicación directa con las Autoridades Centrales.
- Apoyar en la logística a otro juez sea nacional o extranjero.
- Coordinar cualquier solicitud de apoyo por parte de los Judiciales, Autoridad Central y Policía Nacional para efecto de localización del niño, niña y adolescentes.
- Establecer una comunicación fluida con el Ministerio de Relaciones Exteriores y consulados para efecto de colaborar para la efectividad de la medida que dicte el Juez de la causa siempre que sea solicitado por la Autoridad Judicial si lo considera necesario.
- Colaborar con la Autoridad Central para facilitar las comunicaciones con los órganos jurisdiccionales.
- Promover capacitación en materia de Convenios Internacionales relativo al Derecho de Familia y su aplicación en conjunto con la Autoridad Central.
- Llevar registros estadísticos de los casos de Restitución Internacional o Derecho de Visitas, y la forma de terminación de estos mediante, acuerdo, Resolución administrativa o Sentencia.
- Los Judiciales enviarán certificación de la sentencia que dicten en materia de Restitución o Derecho de Visita, así como cualquier otra información que se requiera a fin de que el Estado de Nicaragua, informe a las Autoridades establecidas bajo el marco del Convenio sobre la aplicación de los mismos.
- Las otras facultades que de acuerdo al derecho interno coincidan con las establecidas en el documento de *“Lineamientos emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias*

comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya”.

Artículo 57 **Coordinación Autoridad Central, Judicial y Defensoría Pública.**

La Defensoría Pública designará a la persona que coordine a nivel nacional los casos de Restitución Internacional y Derecho de Visitas en los que ella sean partes y designara las (os) Defensores (as) públicos que litigaran en esta materia. Con quienes se podrán mantener comunicaciones directas con las autoridades asignadas para la aplicación del Protocolo.

Artículo 58

Coordinación Interinstitucional: Las instituciones que por ley tienen atribuidos funciones de cuidado y protección de la Familia, deberán de garantizar la coordinación interinstitucional que facilite la aplicación de los convenios internacionales en materia de sustracción y derecho de visitas.

ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
MAGISTRADA PRESIDENTA
C.S.J

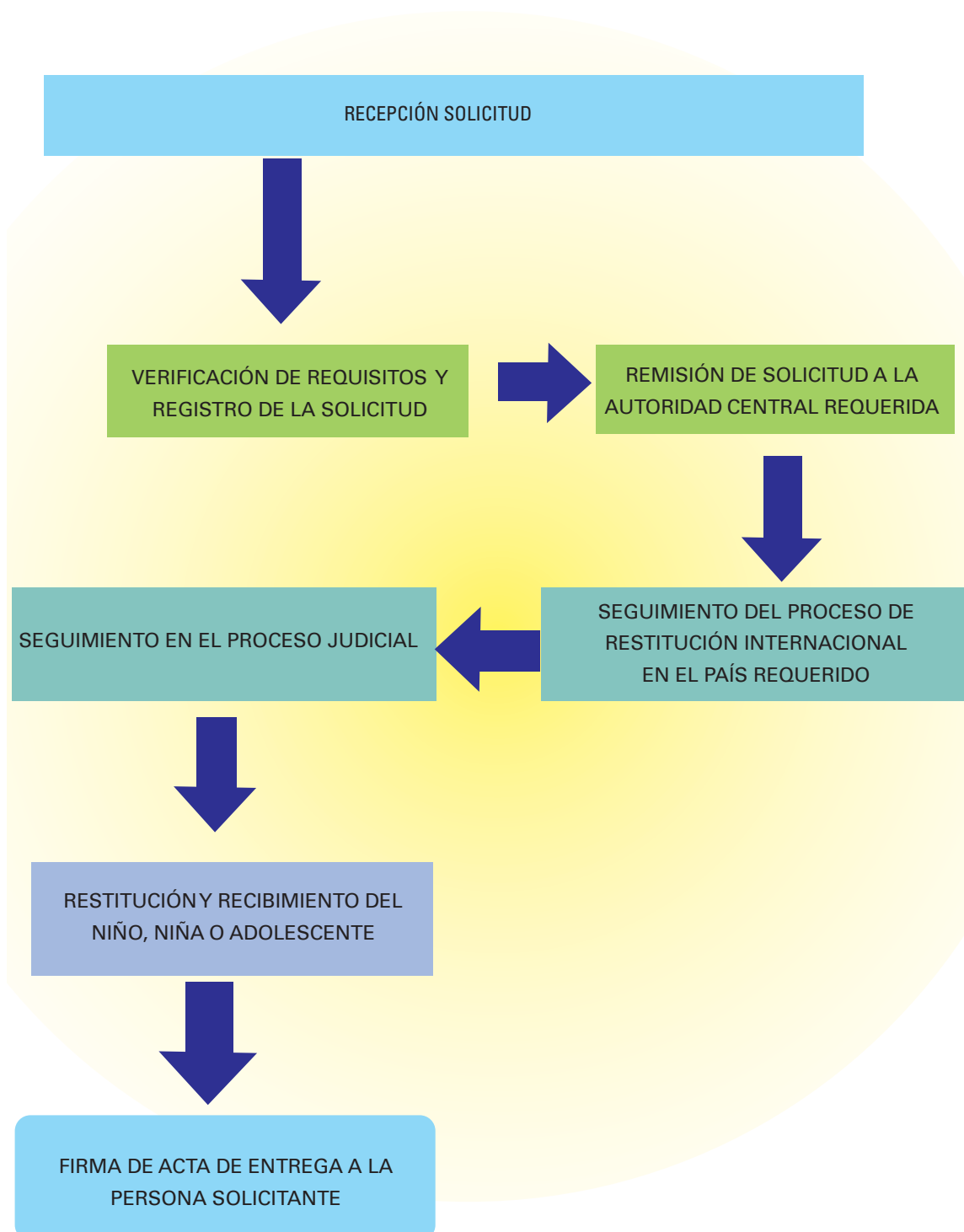
MARCIA RAMIREZ MERCADO
MINISTRA DEL MIFAN
AUTORIDAD CENTRAL NICARAGUA

ANEXOS

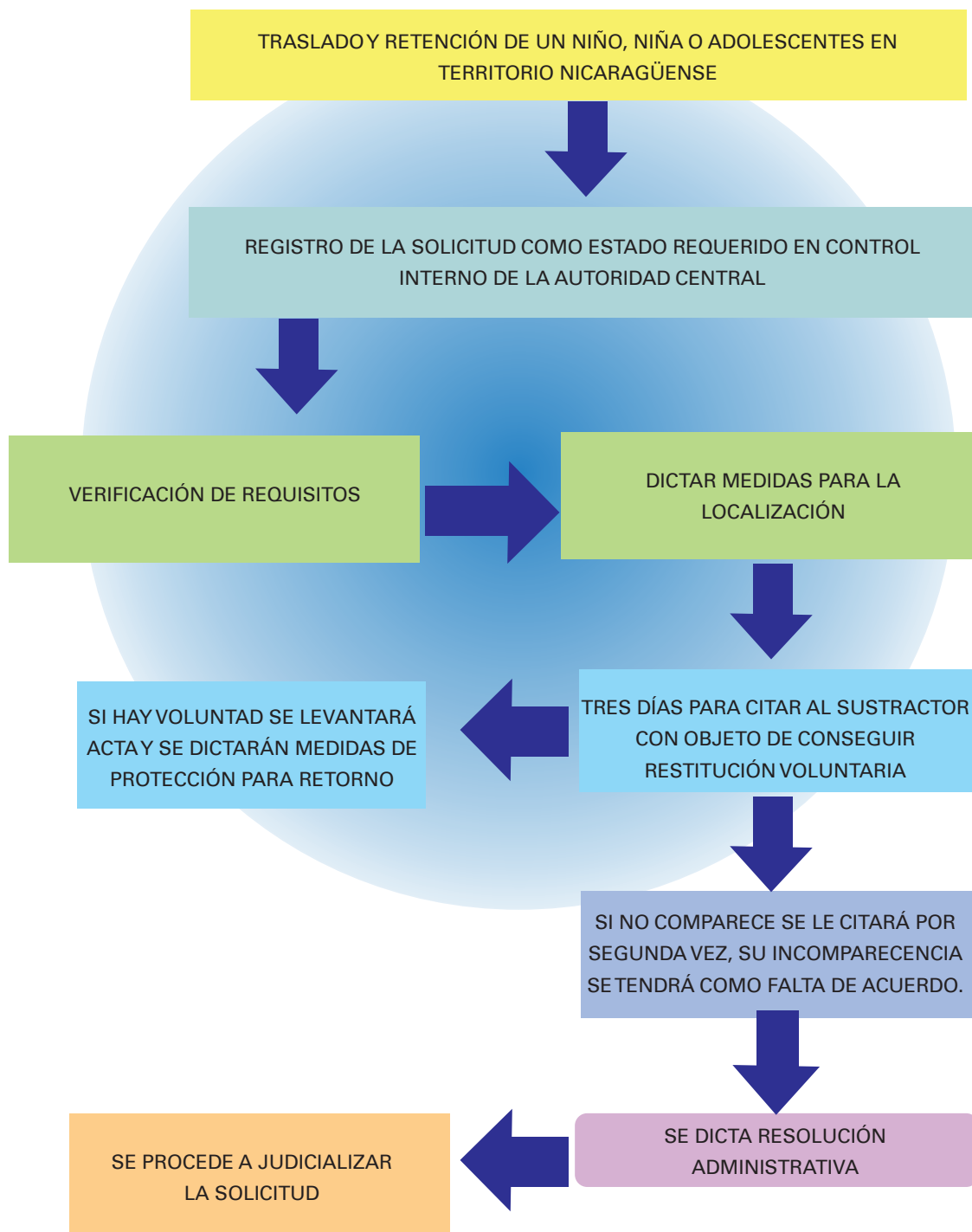
I.- Glosario de Concepto:

- **CNA:** Código de la Niñez y Adolescencia.
- **Cf.:** Código de Familia.
- **CDN:** Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña.
- **NNA:** Niña, Niño y Adolescente.
- **AC:** Autoridad Central.
- **Convención de 1980:** Convención de La Haya Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- **Convención Interamericana:** Convención Interamericana para la Restitución Internacional de Menores.
- **Sustracción Internacional:** Cuando existe traslado o retención de un NNA de forma ilícita, atribuido, separada o conjuntamente a una persona, una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho Vigente en el Estado en que el NNA tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.
- **Restitución Internacional:** Es la acción o solicitud que intenta la Persona o Institución que considera ha sido violentado el ejercicio del derecho de custodia o visita.
- **Derecho de Custodia:** Es el derecho relativo al cuidado y crianza del NNA, en especial el derecho de decidir su lugar de residencia, bajo la base de los convenios internacionales relativo a la Restitución Internacional. En el ámbito de aplicación de la convención de 1980. No se debe de decidir al respecto, reservando este derecho para el Juez o Jueza competente sea el de la residencia habitual del NNA, una vez resuelta la solicitud de Restitución., en el caso se dé con lugar.
- **Derecho de Visitas:** Comprende la facultad de llevar al NNA, por un periodo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual este derecho deberá solicitarse o bien estar establecido mediante sentencia o resolución administrativa, se tomará en consideración la aplicación de este derecho siempre que no exista alguna causal que ponga en riesgo la integridad física, psicológica, emocional o ciclo escolar del NNA.
- **Lugar de Residencia Habitual:** Lugar en donde el NNA. Tenía su residencia habitual y su status quo antes de su traslado o retención ilícita.

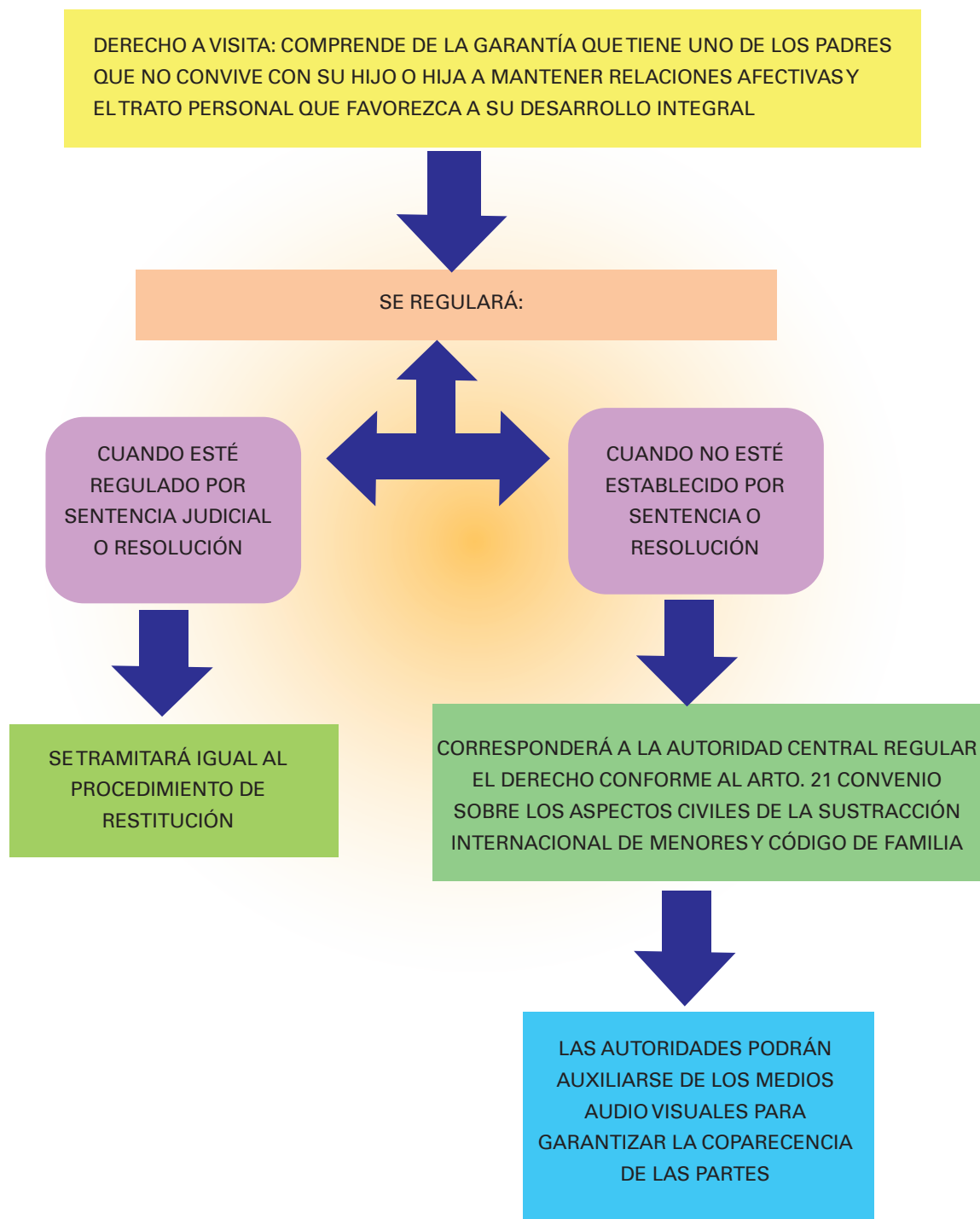
Flujograma de procedimiento de Restitución Internacional Vía administrativa como Autoridad Central Requeriente



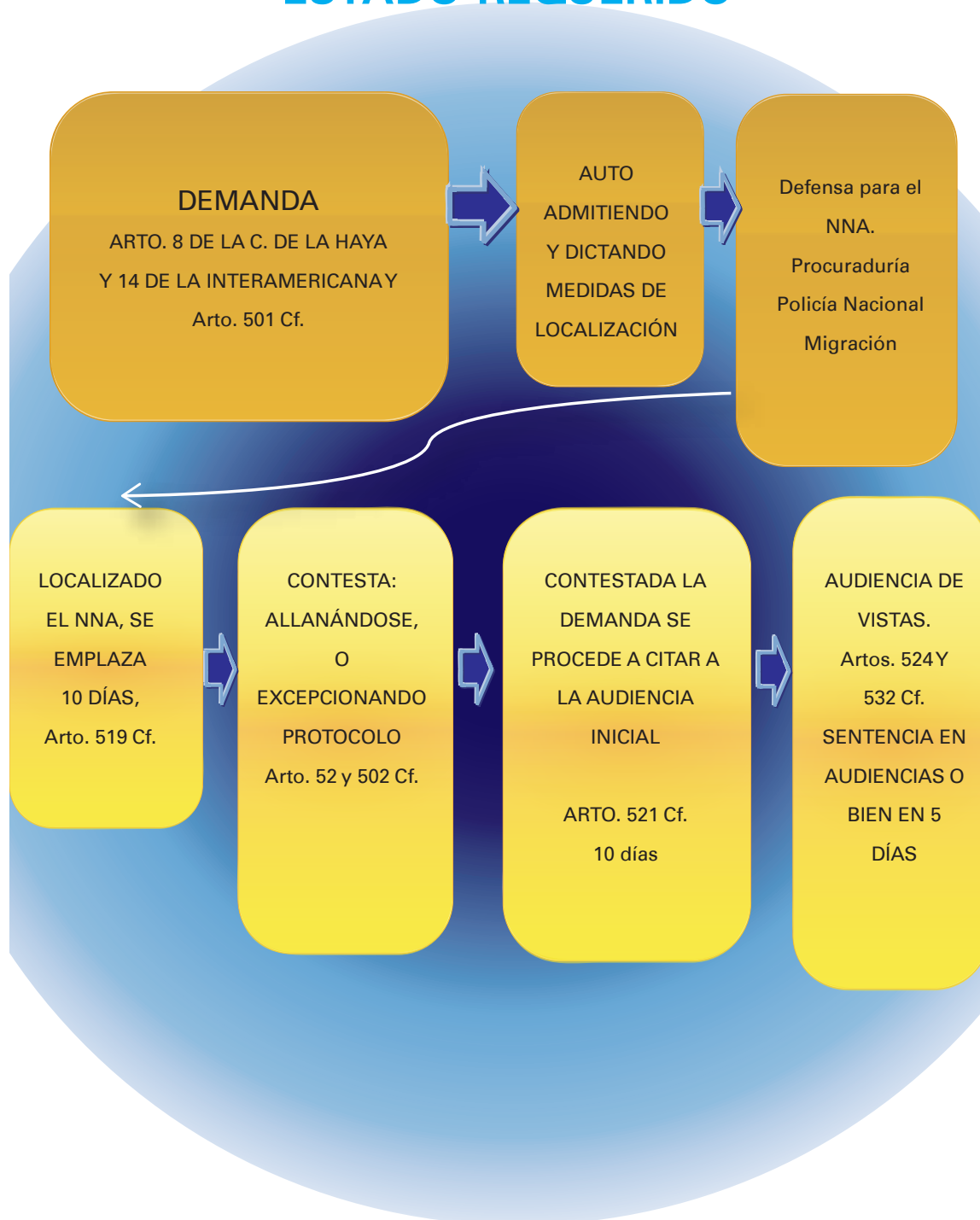
Flujograma de procedimiento de Restitución Internacional Vía administrativa como Autoridad Central Requirente



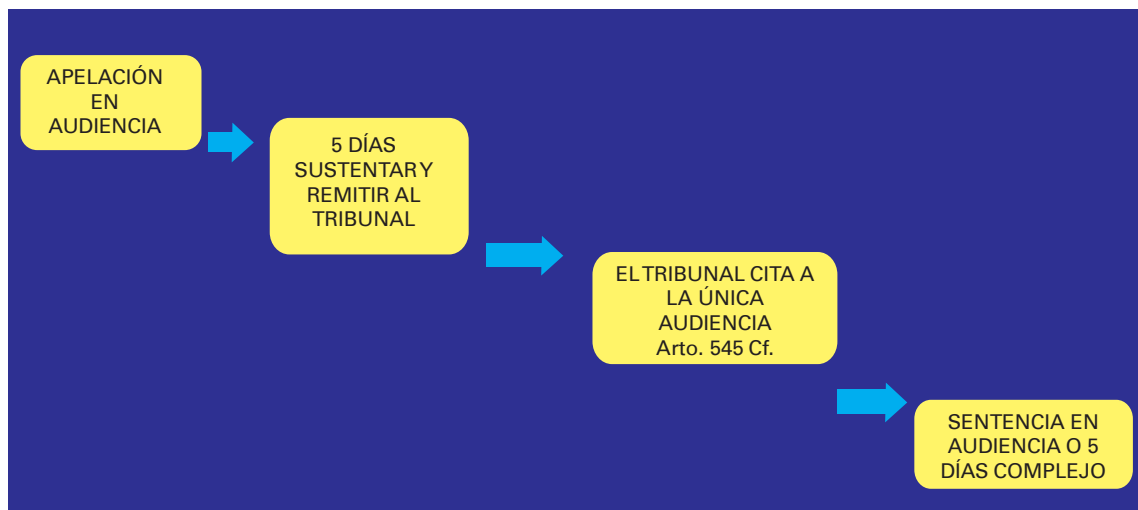
Flujograma de procedimiento de Derecho a visita



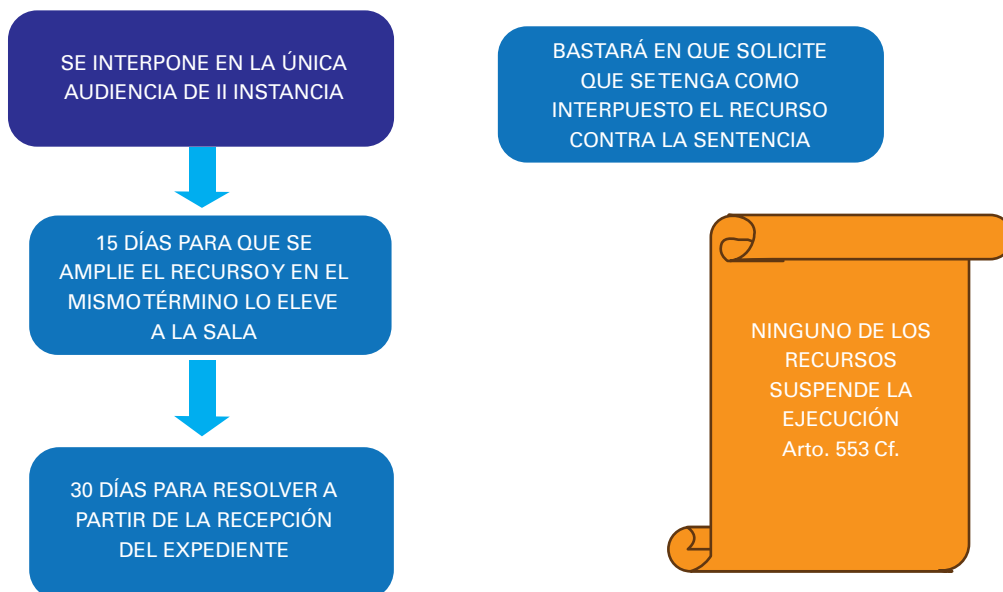
PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESTADO REQUERIDO



PROCEDIMIENTO JUDICIAL II INSTANCIA Arto. 544 Cf.



Procedimiento Estado Requerido III Instancia Arto. 549 Cf.



EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponer Artos. 13 y 20 Sustracción y 52 Protocolo

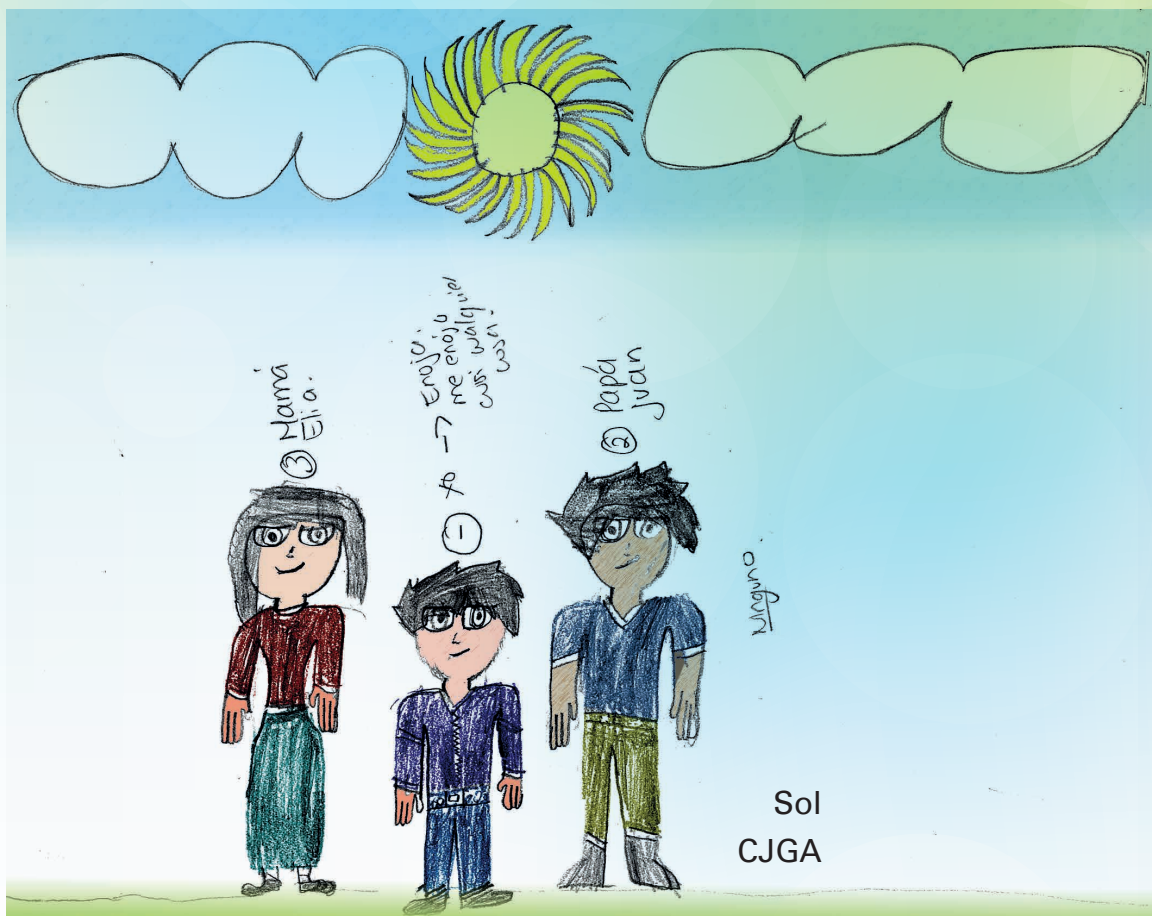
Grave Riesgo en la
Integridad, física,
psicológica y
situación
intolerable para el
NNA.

No
efectividad
del ejercicio
de la custodia
o haya
consentido.

OPOSICIÓN
DEL NNA.
Valorable de
acuerdo a la
edad y grado
de madurez.

No lo permitan
los Principios
Fundamentales
del Estado
Requerido

Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.



"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir con sus padres y a no ser separados de estos contra su voluntad, excepto por medidas que les beneficien".

5. Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

Msc. Mercedes Inés Leiva Castellón.

El Convenio de La Haya de 1996, es un instrumento que nace por el constante flujo migratorio en donde se hace imperante la necesidad de proteger a nivel internacional a los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, esta necesidad responde que a nivel mundial se pueda contar con un marco internacional relativo a las cuestiones transfronterizas de protección de niños que permita el intercambio de información y la asistencia mutua entre los Estados partes.

Este Convenio, no pretende la uniformidad del derecho internacional en materia de protección de niños, por el contrario, pretende evitar conflictos jurídicos y administrativos con la finalidad de construir la estructura necesaria para una cooperación internacional efectiva en materia de protección de niños entre los diferentes sistemas jurídicos de los Estados contratantes.

Al respecto, Nicaragua desde hace veinte años ha implementado el Con-

venio de La Haya 1980 (Convenio de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores), como país requirente y requerido y ante la necesidad de ampliar la protección de los niños en estado de vulnerabilidad en las relaciones parentales, se adhiere al Convenio de La Haya de 1996, en virtud de la amplia gama de medidas de protección, que van desde órdenes relativas a la responsabilidad parental y al derecho de visitas, hasta medidas referente a la protección o cuidado y a cuestiones de representación o protección de los bienes de los niños.

Nicaragua, una vez más, ratificando su compromiso en la defensa de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes y garantizando como principio fundamental el interés superior de estos, se adhiere al Convenio, mediante Decreto No. 10-2018, el cual fue aprobado el 21 de agosto del año dos mil dieciocho y publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 168 del 31 de agosto del mismo año. Siendo que este Convenio *“suplementa y refuerza el Convenio de La Haya de 1980, al prever un marco explícito para la competencia, incluso en casos excepcionales cuando se deniega la restitución del niño o cuando no se solicita la restitución. A su vez, el Convenio refuerza el Convenio de 1980 en virtud del rol que desempeñan las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño al decidir*

las medidas que pueden ser necesarias en pro de la protección del niño a largo plazo.” (Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños, pág.142).

El Convenio está conformado por 63 artículos, de los cuales Nicaragua realizó tres reservas, específicamente al artículo 54 inciso 2 referente a que todas las comunicaciones, documentación y solicitudes deben realizarse al idioma español o en defecto al idioma inglés. Igualmente, en el artículo 55 numeral 1, literal a), se dejó establecido que nuestro país únicamente reconoce la competencia de las autoridades nacionales para tomar medidas de bienes de un niño que se encuentren dentro de nuestro territorio nacional. Y en el Artículo 55, inciso 1 (b), se reservó el derecho a no reconocer una responsabilidad parental o una medida en relación a bienes, cuando esta sea incompatible con una medida adoptada por nuestras autoridades nacionales o cuando sean incompatibles con la legislación nacional.

El Convenio de La Haya de 1996 entró en vigencia el día primero de diciembre del año dos mil diecinueve y hasta la fecha está conformado por cincuenta y dos Estados Contratantes, dentro de los cuales en la región latinoamericana tenemos como países partes a Uruguay, Paraguay,

Honduras, República Dominicana, Ecuador y Cuba.

El ámbito de aplicación del Convenio, abarca a todos los niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento hasta la edad de 18 años, que se encuentren en controversias internacionales entre los progenitores en materia de custodia o visita / contacto; por motivos de sustracción internacional, que sean sometidos a medidas de protección en el extranjero, por tráfico transfronterizo y otras formas de explotación (abuso sexual); en el caso de niños refugiados o menores no acompañados y aquellos que se reubican internacionalmente con sus familias.

El objetivo primordial del Convenio está destinado a mejorar la protección de los niños en las situaciones de carácter internacional y, a tal efecto, pretende evitar conflictos entre los sistemas jurídicos con respecto a las medidas adoptadas para la protección de los niños, otorgando la principal responsabilidad a las autoridades del país donde el niño tiene su residencia habitual, sin detrimento a que cualquier país donde el niño se encuentre pueda tomar medidas de protección de carácter provisional o de emergencia necesarias.

De la misma manera, el Convenio determina la ley aplicable y permite el reconocimiento y la ejecución de las medidas adoptadas en un Estado

contratante en todos los demás Estados contratantes, esto implica que, los preceptos del Convenio relativos a la cooperación proporcionan el marco esencial para el intercambio de información y la colaboración necesaria entre las autoridades administrativas (en materia de protección del niño) de los diferentes Estados contratantes.

El Convenio habla de medidas, pero no define qué debe considerarse como tal, no obstante, señala que estas pueden referirse en particular a la atribución, ejercicio y privación, total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación; debiendo entenderse como responsabilidad parental: "autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine los derechos, poderes y obligaciones de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona o los bienes del niño" según lo define el arto. 1, numeral 2 del Convenio. Así mismo, esta responsabilidad recae sobre la persona del niño, respecto a sus bienes y representación legal del niño. Nuestra Legislación en su artículo 267 del Código de Familia, establece el concepto de autoridad parental, y señala textualmente: *"La autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean niños, niñas y adolescentes y no se hayan"*.

Otra medida es, referente al **derecho de guarda**, incluyendo el derecho relativo al cuidado de la persona del niño y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, así como el **derecho de visita**, incluyendo el derecho de trasladar al niño durante un periodo limitado de tiempo a un lugar distinto del de su residencia habitual; estableciendo este Convenio que el Derecho de Guarda y de Visita tiene la misma definición referida en el Convenio de La Haya de 1980, a efectos de garantizar la complementariedad de los dos Convenios.

Igualmente, como medida tenemos la tutela, la curatela y otras instituciones análogas; cabe señalar que estas instituciones constituyen sistemas de protección, representación o asistencia que se establecen a favor de un niño cuando sus padres han fallecido o no tienen derecho de representar al niño, debiendo entenderse en nuestro sistema legal como la suspensión, pérdida o extinción de la autoridad parental regulados en los artículos 294, 295 y 297 del Código de Familia.

Otras de las medidas, es la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del niño, de representarlo o de asistirlo; además se establece la colocación del niño en una familia de acogida o

en un establecimiento, o su protección legal mediante kafala (Derecho Musulmán) o mediante una institución análoga; esta medida se refiere a las formas alternativas de cuidado que se le pueden brindar a un niño. Estas se aplican por lo general cuando el niño ha quedado huérfano o los progenitores no pueden cuidarlo, es importante señalar que estas medidas no se refieren a la adopción o a las medidas preparatorias para la adopción, las cuales están excluidas del ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1996, en virtud que está regulado por el Convenio de 1993 sobre Adopción Internacional (Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños, pág.156).

A su vez, establece como medidas la supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al niño por toda persona que lo tenga a su cargo; así como la administración, conservación o disposición de los bienes del niño, es decir que hablamos de medidas concernientes a la supervisión de la pensión alimenticia o el cumplimiento de las relaciones madre, padre e hijo, que están debidamente reguladas por nuestra legislación, específicamente en sus artículos 281 y 333 del Código de Familia de Nicaragua.

Es importante señalar, que el Convenio es categórico al establecer que medidas deben excluirse en su aplicación, y se refiere específicamente a la filiación, adopción, derecho de identidad, la emancipación; obligaciones alimenticias; sucesiones; seguridad social, medidas públicas de carácter general en materia de educación y salud, medidas adoptadas como consecuencia de infracciones penales cometidas por los niños y asilo puesto que son decisiones que derivan del poder soberano de cada Estado y de la aplicación de su derecho interno.

El Convenio como primera norma establece que las medidas de protección deben de ser tomadas por las autoridades de la residencia habitual del niño y estas aplican su propia ley, sin embargo, un cambio de la residencia habitual del niño no anula ninguna de las medidas que se hayan adoptado y estas seguirán en vigor hasta que las autoridades del Estado contratante de la nueva residencia habitual del niño adopten otras medidas adecuadas.

Cabe mencionar, que existen excepciones a la regla sobre la competencia y estas operan cuando el niño no es residente habitual de un Estado Contratante, considerándose en los siguientes casos: 1.- Niños refugiados o internacionalmente desplazados, es decir que son niños que han abandonado sus respectivos Esta-

dos por condiciones de conflictos bélicos, quienes pueden o no estar acompañados y que pueden o no estar privados del cuidado parental de manera temporal o permanente, en este caso **ejercen la competencia las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentran como consecuencia del desplazamiento.**

2. Niños cuya residencia habitual no puede determinarse, por ejemplo, cuando un niño se desplaza frecuentemente entre dos o más Estados, cuando está solo o es abandonado y es difícil encontrar pruebas en aras de determinar su residencia habitual o cuando se haya perdido la residencia habitual anterior y no exista prueba suficiente que respalde la adquisición de una nueva residencia habitual, en este sentido **la competencia se basa en la presencia del niño en el territorio de un Estado contratante y se trata como una competencia de necesidad.**

3. Casos de sustracción internacional: las autoridades del Estado contratante donde el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o su retención ilícita conservan la competencia respecto a medidas destinadas a la protección de la persona y los bienes del niño. Siempre y cuando el niño no haya adquirido una residencia

habitual en otro Estado en virtud del ejercicio del derecho de guarda y se ha consentido el traslado o la retención, o bien, cuando el niño adquiere una nueva residencia habitual, por haber habitado por al menos un año, se encuentre integrado al medio y no haya solicitud pendiente de restitución (Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños, pág.44).

4. Casos que se encuentre pendiente de divorcio o separación de cuerpos de los padres del niño en un Estado Contratante distinto al de su residencia habitual, este puede tomar medidas destinadas a proteger al niño y sus bienes, siempre y cuando el niño tenga su residencia habitual en otro Estado Contratante, y que uno de los padres tenga su residencia en ese estado contratante y tenga la responsabilidad parental, que la competencia sea aceptada por los padres o en interés superior del niño, cabe señalar que esta competencia se extingue cuando finaliza el proceso de divorcio.

Ahora bien, en cuanto a las medidas adoptadas por las autoridades de un Estado contratante, el convenio establece el reconocimiento de pleno derecho en los demás Estados contratantes. Y señala que el reconoci-

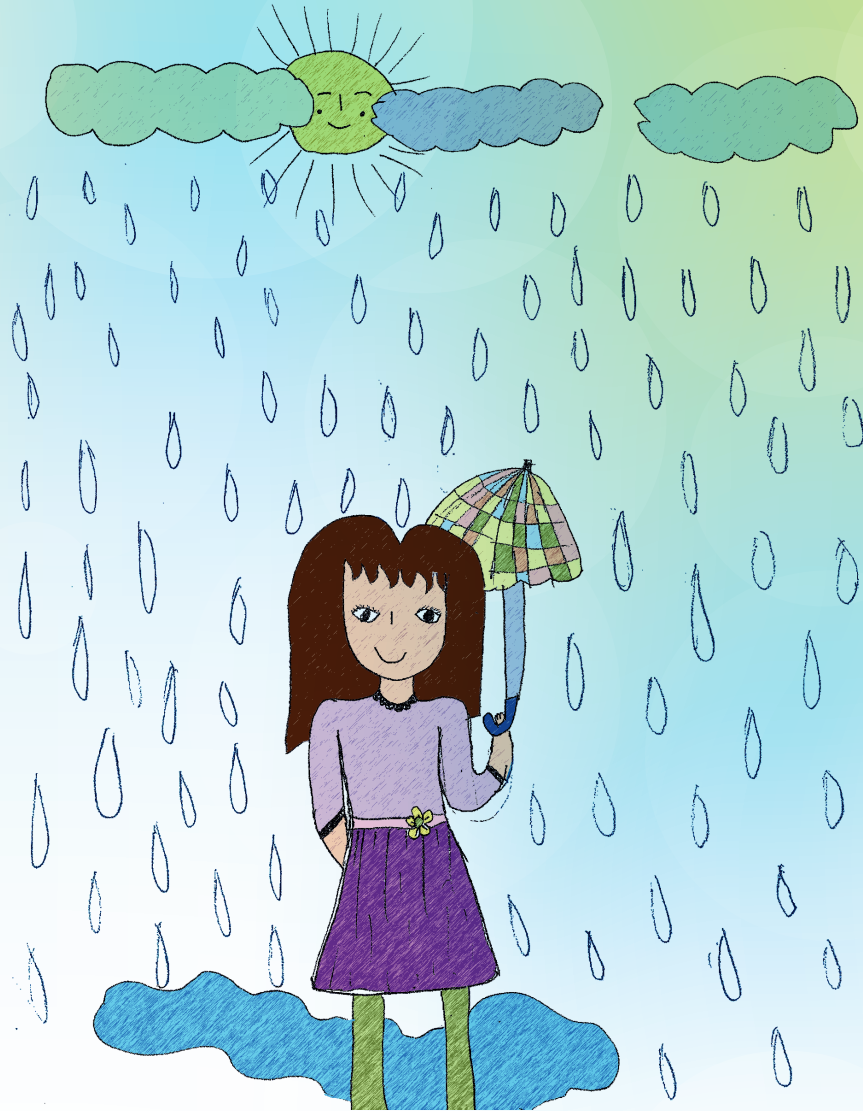
miento “de pleno derecho” significa que no es necesario iniciar procedimientos para que se reconozca la medida en el Estado contratante requerido, por ejemplo, que a una madre se le haya otorgado la custodia de forma exclusiva en un estado contratante A y decida cambiarse al estado contratante B, al amparo del Convenio no necesita iniciar un procedimiento legal para el reconocimiento del otorgamiento de custodia.

En la implementación del Convenio, los Estados Contratantes deben designar a una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que el Convenio impone. En nuestro país se designó como autoridad central al Ministerio de la Familia y su rol es facilitar la comunicación y la cooperación entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados contratantes.

Del mismo modo, el Convenio establece categóricamente las medidas que debe tomar la Autoridad Central, entre estas, tenemos facilitar comunicaciones entre autoridades centrales; facilitar la mediación, la

conciliación o cualquier otro procedimiento análogo; ayudar a la localización del niño cuando parezca que este se encuentra en el territorio del Estado requerido y necesita protección. A su vez, se establece que todos los documentos transmitidos o expedidos en aplicación del convenio están exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga. Lo que significa, que la Autoridad Central desempeña un rol preponderante en el funcionamiento práctico del Convenio, puesto que de estas autoridades depende facilitar la comunicación y cooperación entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados contratantes.

Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.



Sombrillita
IFAO

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete sus relaciones familiares, culturales y sociales, que garanticen su identidad”.

6. Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.¹

(Hecho el 19 de octubre de 1996).

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que conviene mejorar la protección de los niños en las situaciones de carácter internacional,

Deseando evitar conflictos entre sus sistemas jurídicos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas de protección de los niños.

Recordando la importancia de la cooperación internacional para la protección de los niños, Constatando que el interés superior del niño merece una consideración primordial, Constatando la necesidad de revisar Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores,

Deseando establecer disposiciones comunes a tal fin, teniendo en cuenta el Convenio de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989,

Han acordado las disposiciones siguientes:

¹ Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro "Convenios". Para obtener el historial completo del Convenio, véase *Hague Conference on Private International Law, Proceedings of the Eighteenth Session (1996), Tome II, Protection of children (615 pp.)*.

CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

1. El presente Convenio tiene por objeto:
 - a. determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño;
 - b. determinar la ley aplicable por estas autoridades en el ejercicio de su competencia;
 - c. determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental;
 - d. asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes;
 - e. establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del Convenio.
2. A los fines del Convenio, la expresión "responsabilidad parental" comprende la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine los derechos, poderes y obligaciones de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona o los bienes del niño.

Artículo 2

El Convenio se aplica a los niños a partir de su nacimiento y hasta que alcancen la edad de 18 años.

Artículo 3

Las medidas previstas en el artículo primero pueden referirse en particular a:

- a. la atribución, ejercicio y privación total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación;
- b. el derecho de guarda, incluyendo el derecho relativo al cuidado de la persona del niño y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, así como el derecho de visita, incluyendo el derecho de trasladar al niño durante un periodo limitado de tiempo a un lugar distinto del de su residencia habitual;
- c. la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;
- d. la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del niño, de representarlo o de asistirlo;
- e. la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento, o su protección legal

mediante kafala o mediante una institución análoga;

- f. la supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al niño por toda persona que lo tenga a su cargo;
- g. la administración, conservación o disposición de los bienes del niño.

Artículo 4

Están excluidos del ámbito del Convenio:

- a. el establecimiento y la impugnación de la filiación;
- b. la decisión sobre la adopción y las medidas que la preparan, así como la anulación y la revocación de la adopción;
- c. el nombre y apellidos del niño;
- d. la emancipación;
- e. las obligaciones alimenticias;
- f. los trusts y las sucesiones;
- g. la seguridad social;
- h. las medidas públicas de carácter general en materia de educación y salud;
- i. las medidas adoptadas como consecuencia de infracciones penales cometidas por los niños;
- j. las decisiones sobre el derecho de asilo y en materia de inmigración.

CAPITULO II - COMPETENCIA

Artículo 5

Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de la residencia habitual del niño son competentes para adoptar las medidas para la protección de su persona o de sus bienes.

1. Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de la residencia habitual del niño son competentes para adoptar las medidas para la protección de su persona o de sus bienes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 6

1. Para los niños refugiados y aquellos niños que, como consecuencia de desórdenes en sus respectivos países, están internacionalmente desplazados, las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentran como consecuencia del desplazamiento ejercen la competencia prevista en el apartado primero del artículo 5.

2. La disposición del apartado precedente se aplica también a los niños cuya residencia habitual no pueda determinarse.

Artículo 7

1. En caso de desplazamiento o retención ilícitos del niño, las autoridades del Estado contratante en el que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o su retención conservan la competencia hasta el momento en que el niño adquiriera una residencia habitual en otro Estado y:

- a. toda persona, institución u otro organismo que tenga la guarda acceda al desplazamiento o a la retención; o
- b. el niño resida en este otro Estado por un periodo de al menos un año desde que la persona, institución o cualquier otro organismo que tenga la guarda conozca o debiera haber conocido el lugar en que se encuentra el niño, sin que se encuentre todavía pendiente petición alguna de retorno presentada en este plazo, y el niño se hubiera integrado en su nuevo medio.

2. El desplazamiento o la retención del niño se considera ilícito:

- a. cuando se haya producido con infracción de un derecho de guarda, atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención; y
- b. este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del desplazamiento o de la retención, o lo hubiera sido si no se hubieran producido tales acontecimientos.

El derecho de guarda a que se refiere la letra a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

3. Mientras las autoridades mencionadas en el apartado primero conserven su competencia, las autoridades del Estado contratante al que el niño ha sido desplazado o donde se encuentra retenido solamente pueden tomar las medidas urgentes necesarias para la protección de la persona o los bienes del niño, de acuerdo con el artículo 11.

Artículo 8

1. Excepcionalmente, si la autoridad del Estado contratante competente según los artículos 5 ó 6, considera que la autoridad de otro Estado contratante está en mejor situación para apreciar, en un caso particular, el interés superior del niño, puede
 - solicitar a esta autoridad, directamente o con la colaboración de la Autoridad Central de este Estado, que acepte la competencia para adoptar las medidas de protección que estime necesarias, o
 - suspender la decisión sobre el caso e invitar a las partes a presentar la demanda ante la autoridad de este otro Estado.
2. Los Estados contratantes cuya autoridad puede ser requerida en las condiciones previstas en el apartado precedente son:
 - a. un Estado del que el niño posea la nacionalidad;
 - b. un Estado en que estén situados bienes del niño;
 - c. un Estado en el que se esté conociendo de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres del niño o de anulación de su matrimonio;

- d. un Estado con el que el niño mantenga algún vínculo estrecho.
3. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.
4. La autoridad requerida en las condiciones previstas en el apartado primero puede aceptar la competencia, en lugar de la autoridad competente según los artículos 5 o 6, si considera que ello responde al interés superior del niño.

Artículo 9

1. Si las autoridades de los Estados contratantes mencionados en el artículo 8, apartado 2, consideran que están en mejor situación para apreciar, en un caso particular, el interés superior del niño, pueden ya sea
 - solicitar a la autoridad competente del Estado contratante de la residencia habitual del niño, directamente o con la cooperación de la Autoridad Central de este Estado, que les permita ejercer su competencia para adoptar las medidas de protección que estimen necesarias, o ya sea
 - invitar a las partes a presentar dicha petición ante las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño.

2. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.
3. La autoridad de origen de la solicitud sólo puede ejercer su competencia en lugar de la autoridad del Estado contratante de la residencia habitual del niño si esta autoridad ha aceptado la petición.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de los artículos 5 a 9, las autoridades de un Estado contratante, en el ejercicio de su competencia para conocer de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres de un niño con residencia habitual en otro Estado contratante o en anulación de su matrimonio, pueden adoptar, si la ley de su Estado lo permite, medidas de protección de la persona o de los bienes del niño, si:
 - a. uno de los padres reside habitualmente en dicho Estado en el momento de iniciarse el procedimiento y uno de ellos tiene la responsabilidad parental respecto al niño, y
 - b. la competencia de estas autoridades para adoptar tales medidas ha sido aceptada por los padres, así como por cualquier otra persona que tenga la responsabilidad parental respecto al niño, si

esta competencia responde al interés superior del niño.

2. La competencia prevista en el apartado primero para adoptar medidas de protección del niño cesa cuando la decisión aceptando o desestimando la demanda de divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio sea firme o el procedimiento finaliza por otro motivo.

Artículo 11

1. En caso de urgencia, son competentes para adoptar las medidas de protección necesarias las autoridades de cualquier Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el niño o bienes que le pertenezcan.
2. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado precedente respecto de un niño que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante dejan de tener efecto desde que las autoridades competentes en virtud de los artículos 5 a 10 adopten las medidas exigidas por la situación.
3. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado primero respecto de un niño que tenga su residencia habitual en un Estado no contratante dejan de tener efecto en todo Estado contratante desde que las medidas exigidas por

la situación y adoptadas por las autoridades de otro Estado se reconocen en dicho Estado contratante.

Artículo 12

1. Sin perjuicio del artículo 7, son competentes para adoptar medidas de protección de la persona o bienes del niño, con carácter provisional y eficacia territorial restringida a este Estado, las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el niño o bienes que le pertenezcan, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las ya adoptadas por las autoridades competentes según los artículos 5 a 10.
2. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado precedente respecto a un niño que tenga su residencia en un Estado contratante dejan de surtir efecto desde el momento en que las autoridades competentes en virtud de los artículos 5 a 10 se hayan pronunciado sobre las medidas que pueda exigir la situación.
3. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado primero respecto de un niño que tenga su residencia habitual en un Estado no contratante dejan de surtir

efecto en el Estado contratante en que han sido adoptadas desde el momento en que se reconocen las medidas exigidas por la situación, adoptadas por las autoridades de otro Estado.

Artículo 13

1. Las autoridades de un Estado contratante que sean competentes para adoptar medidas de protección de la persona o de los bienes del niño según los artículos 5 a 10, deben abstenerse de ejercer su competencia si, en el momento de iniciarse el procedimiento, se hubieran solicitado las medidas correspondientes a las autoridades de otro Estado contratante que fueran competentes en virtud de los artículos 5 a 10 en el momento de la petición y estuvieran todavía en proceso de examen.
2. La disposición del apartado precedente no se aplica si las autoridades ante las que se presentó inicialmente la petición de medidas han declinado su competencia.

Artículo 14

Las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 5 a 10 continúan en vigor en sus propios términos, incluso cuando un cambio de las circunstancias ha hecho desaparecer la base sobre la que se fundaba la competencia, en tanto que las autoridades competentes en virtud del Convenio no las hayan modificado, reemplazado o dejado sin efecto.

CAPÍTULO III - LEY APLICABLE

Artículo 15

1. En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplican su propia ley.
2. No obstante, en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera, pueden excepcionalmente aplicar o tomar en consideración la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho.
3. En caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, la ley de este otro Estado rige las condiciones de aplicación de las medidas adoptadas en el Estado de la anterior residencia habitual a partir del momento en que se produce la modificación.

Artículo 16

1. La atribución o la extinción de pleno derecho de la responsabilidad parental, sin intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño.
2. La atribución o la extinción de la responsabilidad parental en virtud de un acuerdo o de un acto unilateral, sin intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño en el momento en que deviene eficaz el acuerdo o el acto unilateral.
3. La responsabilidad parental existente según la ley del Estado de la residencia habitual del niño subsiste después del cambio de esta residencia habitual a otro Estado.
4. En caso de cambio de la residencia habitual del niño, la atribución de pleno derecho de la responsabilidad parental a una persona que no estuviera ya investida de tal responsabilidad se rige por la ley del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 17

El ejercicio de la responsabilidad parental se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño. En caso de cambio de la residencia ha-

bitual del niño, se rige por la ley del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 18

Podrá privarse de la responsabilidad parental a que se refiere el artículo 16 o modificarse las condiciones de su ejercicio mediante medidas adoptadas en aplicación del Convenio.

Artículo 19

1. No puede impugnarse la validez de un acto celebrado entre un tercero y una persona que tendría la condición de representante legal según la ley del Estado en que se ha celebrado el acto, ni declararse la responsabilidad del tercero, por el único motivo de que dicha persona no tuviera la condición de representante legal en virtud de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo, salvo que el tercero supiera o debiera haber sabido que la responsabilidad parental se regía por esta ley.
2. El apartado precedente sólo se aplica en los casos en que el acto se ha celebrado entre personas presentes en el territorio de un mismo Estado.

Artículo 20

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán incluso si designan la ley de un Estado no contratante.

Artículo 21

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por “ley” el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes.
2. No obstante, si la ley aplicable en virtud del artículo 16 fuera la de un Estado no contratante y las normas de conflicto de dicho Estado remitieran a la ley de otro Estado no contratante que aplicaría su propia ley, la ley aplicable será la de este último Estado. Si este otro Estado no contratante no aplicaría su propia ley, se aplicará la ley designada por el art. 16.

Artículo 22

La aplicación de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo sólo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

CAPÍTULO IV - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 23

1. Las medidas adoptadas por las autoridades de un Estado contratante se reconocerán de pleno derecho en los demás Estados contratantes.
2. No obstante, el reconocimiento podrá denegarse:
 - a. si la medida se ha adoptado por una autoridad cuya competencia no estuviera fundada en uno de los criterios previstos en el Capítulo II;
 - b. si, excepto en caso de urgencia, la medida se ha adoptado en el marco de un procedimiento judicial o administrativo, en el que el niño no ha tenido la posibilidad de ser oído, en violación de principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido;

- c. a petición de toda persona que sostenga que la medida atenta contra su responsabilidad parental, si, excepto en caso de urgencia, la medida se ha adoptado sin que dicha persona haya tenido la posibilidad de ser oída;
- d. si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, teniendo en cuenta el interés superior del niño;
- e. si la medida es incompatible con una medida adoptada posteriormente en el Estado no contratante de la residencia habitual del niño, cuando esta última medida reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido;
- f. si no se ha respetado el procedimiento previsto en el art. 33.

Artículo 24

Sin perjuicio del artículo 23, apartado primero, toda persona interesada puede solicitar a las autoridades competentes de un Estado contratante que decidan acerca del reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado contratante. El procedimiento se rige por la ley del Estado requerido.

Artículo 25

La autoridad del Estado requerido está vinculada por las constataciones de hecho sobre las que la autoridad del Estado que ha adoptado la medida haya fundado su competencia.

Artículo 26

1. Si las medidas adoptadas en un Estado contratante y ejecutorias en el mismo comportan actos de ejecución en otro Estado contratante, serán declaradas ejecutorias o registradas a los fines de ejecución en este otro Estado, a petición de toda parte interesada, según el procedimiento previsto por la ley de este Estado.
2. Cada Estado contratante aplicará un procedimiento simple y rápido a la declaración de exequátur o al registro.
3. La declaración de exequátur o el registro no pueden denegarse más que por uno de los motivos previstos en el artículo 23, apartado 2.

Artículo 27

Sin perjuicio de la revisión necesaria en aplicación de los artículos precedentes, la autoridad del Estado requerido no procederá a revisión

alguna en cuando al fondo de la medida adoptada.

Artículo 28

Las medidas adoptadas en un Estado contratante, declaradas ejecutorias o registradas a los fines de ejecución en otro Estado contratante, se ejecutarán como si hubiesen sido tomadas por las autoridades de este otro Estado. La ejecución se realizará conforme a la ley del Estado requerido en la medida prevista por dicha ley, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

CAPÍTULO V - COOPERACIÓN

Artículo 29

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a

la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

Artículo 30

1. Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para alcanzar los objetivos del Convenio.
2. Dichas autoridades adoptarán, en el marco de la aplicación del Convenio, las disposiciones apropiadas para proporcionar informaciones sobre su legislación, así como sobre los servicios disponibles en sus respectivos Estados en materia de protección del niño.

Artículo 31

La Autoridad Central de un Estado contratante tomará, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos, todas las medidas apropiadas para:

- a. facilitar las comunicaciones y ofrecer la asistencia previstas en los artículos 8 y 9 y en el presente Capítulo;
- b. facilitar por la mediación, la conciliación o cualquier otro procedi-

miento análogo, acuerdos amistosos para la protección de la persona o de los bienes del niño, en las situaciones a las que se aplica el Convenio;

- c. ayudar, a petición de una autoridad competente de otro Estado contratante, a localizar al niño cuando parezca que este se encuentra en el territorio del Estado requerido y necesita protección.

Artículo 32

A petición motivada de la Autoridad Central o de otra autoridad competente de un Estado contratante con el que el niño tenga un vínculo estrecho, la Autoridad Central del Estado contratante en que el niño tenga su residencia habitual y en el que este se encuentre, puede, sea directamente, sea con el concurso de autoridades públicas o de otros organismos:

- a. proporcionar un informe sobre la situación del niño;
- b. solicitar a la autoridad competente de su Estado que examine la oportunidad de adoptar medidas para la protección de la persona o de los bienes del niño.

Artículo 33

1. Cuando la autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 prevea la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento o su protección legal por kafala o por una institución análoga, y esta colocación o este acogimiento haya de tener lugar en otro Estado contratante, consultará previamente a la Autoridad Central o a otra autoridad competente de este último Estado. A este efecto le transmitirá un informe sobre el niño y los motivos de su proposición sobre la colocación o el acogimiento.
2. El Estado requirente sólo puede adoptar la decisión sobre la colocación o el acogimiento si la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido ha aprobado esta colocación o este acogimiento, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 34

1. Cuando se prevé una medida de protección, las autoridades competentes en virtud del Convenio pueden, si la situación del niño lo exige, solicitar que toda autoridad de otro Estado contratante les transmita las informaciones

útiles que pueda tener para la protección del niño.

2. Todo Estado contratante podrá declarar que las solicitudes previstas en el apartado primero sólo podrán realizarse a través de su Autoridad Central.

Artículo 35

3. Las autoridades competentes de un Estado contratante pueden pedir a las autoridades de otro Estado contratante que les presten su asistencia para la puesta en práctica de las medidas de protección adoptadas en aplicación del Convenio, en particular para asegurar el ejercicio efectivo de un derecho de visita, así como el derecho a mantener contactos directos regulares.
4. Las autoridades de un Estado contratante en el que el niño no tenga su residencia habitual pueden, a petición de un progenitor que resida en este Estado y desee obtener o conservar un derecho de visita, recabar informaciones o pruebas y pronunciarse sobre la aptitud de este progenitor para ejercer el derecho de visita y sobre las condiciones en las que podría ejercerlo. La autoridad competente para decidir sobre el derecho de visita en virtud de los artículos 5 a 10 deberá, antes de

pronunciarse, admitir y tomar en consideración estas informaciones, pruebas o conclusiones.

5. Una autoridad competente para decidir sobre el derecho de visita en virtud de los artículos 5 a 10 puede suspender el procedimiento hasta que se resuelva sobre la solicitud hecha de acuerdo con el apartado 2, particularmente cuando se le haya presentado una solicitud para modificar o suprimir el derecho de visita concedido por las autoridades del Estado de la antigua residencia habitual.
6. Las disposiciones de este artículo no impiden que una autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 tome medidas provisionales hasta que se resuelva sobre la solicitud hecha de acuerdo con el apartado 2.

Artículo 36

En caso de que el niño esté expuesto a un grave peligro, las autoridades competentes del Estado contratante en el que se hayan adoptado o estén en vías de adoptarse medidas de protección de este niño, avisarán, si son informadas del cambio de residencia o de la presencia del niño en otro Estado, a las autoridades de este Estado acerca del peligro y de las medidas adoptadas o en curso de examen.

Artículo 37

Una autoridad no puede solicitar o transmitir informaciones en aplicación de este Capítulo si considera que tal solicitud o transmisión podría poner en peligro la persona o los bienes del niño o constituir una amenaza grave para la libertad o la vida de un miembro de su familia.

Artículo 38

7. Sin perjuicio de la posibilidad de reclamar los gastos razonables correspondientes a los servicios prestados, las Autoridades Centrales y las demás autoridades públicas de los Estados contratantes soportarán sus gastos derivados de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.
8. Todo Estado contratante puede concluir acuerdos con otro o varios Estados contratantes sobre el reparto de gastos.

Artículo 39

Todo Estado contratante podrá concluir acuerdos con otro o varios Estados contratantes para mejorar la aplicación del presente Capítulo en sus relaciones recíprocas. Los Estados que hayan concluido tales acuerdos transmitirán una copia al depositario del Convenio.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40

1. Las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño o del Estado contratante en que se ha adoptado una medida de protección podrán expedir un certificado al titular de la responsabilidad parental o a toda otra persona a quien se haya confiado la protección de la persona o de los bienes del niño, a petición suya, indicando su condición y los poderes que le han sido atribuidos.
2. La condición y los poderes indicados por el certificado se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.
3. Cada Estado contratante designará las autoridades competentes para expedir el certificado.

Artículo 41

Los datos personales que se hubieran obtenido o transmitido conforme al Convenio, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 42

Las autoridades a las que se transmitan informaciones, garantizarán su confidencialidad conforme a la ley de su Estado.

Artículo 43

Los documentos transmitidos o expedidos en aplicación del Convenio estarán exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 44

Todo Estado contratante podrá designar las autoridades a las que deben dirigirse las solicitudes previstas en los artículos 8, 9 y 33.

Artículo 45

1. Las designaciones a que se refieren los artículos 29 y 44 se comunicarán a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
2. La declaración a que se refiere el artículo 34, apartado 2, se hará al depositario del Convenio.

Artículo 46

Un Estado contratante en el que se aplican sistemas jurídicos o conjuntos de normas diferentes en materia de protección del niño y de sus bienes no está obligado a aplicar las

normas del Convenio a los conflictos únicamente relacionados con estos diferentes sistemas o conjuntos de reglas.

Artículo 47

En relación a un Estado en el que dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de reglas relativas a las cuestiones reguladas en el presente Convenio se aplican en unidades territoriales diferentes:

1. Cualquier referencia a la residencia habitual en este Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial.
2. Cualquier referencia a la presencia del niño en este Estado se interpretará como una referencia a la presencia del niño en una unidad territorial.
3. Cualquier referencia a la situación de los bienes del niño en este Estado se interpretará como una referencia a la situación de los bienes del niño en una unidad territorial.
4. Cualquier referencia al Estado del que el niño posee la nacionalidad se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de este Estado o, en ausencia de reglas pertinentes, a la unidad territorial con la que el niño presente el vínculo más estrecho.
5. Cualquier referencia al Estado en el que se presenta a una autoridad una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres del niño o en anulación de su matrimonio, se interpretará como una referencia a la unidad territorial en la que se presenta dicha demanda a una autoridad.
6. Cualquier referencia al Estado con el que el niño presenta un vínculo estrecho se interpretará como una referencia a la unidad territorial con la que el niño presenta este vínculo.
7. Cualquier referencia al Estado al que el niño ha sido trasladado o retenido se interpretará como una referencia a la unidad territorial a la que el niño ha sido desplazado o retenido.
8. Cualquier referencia a los organismos o autoridades de este Estado, diferentes de las Autoridades Centrales, se interpretará como una referencia a los organismos o autoridades habilitados para actuar en la unidad territorial afectada.
9. Cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado en que la medida ha sido

adoptada se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que dicha medida ha sido adoptada.

10. Cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado requerido se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que se invoca el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 48

Para determinar la ley aplicable en virtud del Capítulo III, en el caso de que un Estado comprenda dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales posea su propio sistema jurídico o un conjunto de reglas relativas a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, se aplican las reglas siguientes:

- a. en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen la unidad territorial cuya ley deberá ser aplicada, se aplicará dicha ley;
- b. en defecto de tales normas, se aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del artículo 47.

Artículo 49

A los fines de determinar la ley aplicable en virtud del Capítulo III, cuando un Estado tenga, para las cuestiones reguladas por el presente Convenio, dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de reglas aplicables a categorías diferentes de personas, se aplicarán las reglas siguientes:

- a. en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifique cuál de estas leyes es aplicable, se aplicará esta ley;
- b. a falta de tales normas, se aplicará la ley del sistema o del conjunto de reglas con el que el niño presente el vínculo más estrecho.

Artículo 50

El presente Convenio no afecta al Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en las relaciones entre las Partes en ambos Convenios. Nada impide, sin embargo, que se invoquen disposiciones del presente Convenio para obtener el retorno de un niño que ha sido ilícitamente desplazado o retenido, o para organizar el derecho de visita.

Artículo 51

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye al Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores y al Convenio para Regular la Tutela de los Menores, firmado en La Haya el 12 de junio de 1902, sin perjuicio del reconocimiento de las medidas adoptadas según el Convenio de 5 de octubre de 1961 antes citado.

Artículo 52

1. El Convenio no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. El Convenio no afectará a la posibilidad para uno o varios Estados contratantes de concluir acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, respecto a niños que tengan su residencia habitual en uno de los Estados parte en tales acuerdos.
3. Los acuerdos a concluir por uno o varios Estados contratantes

sobre materias reguladas por el presente Convenio no afectarán a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio en las relaciones de estos Estados con los demás Estados contratantes.

4. Los apartados precedentes se aplicarán igualmente a las leyes uniformes basadas en la existencia entre los Estados afectados de vínculos especiales, particularmente de naturaleza regional.

Artículo 53

1. El Convenio se aplicará tan sólo a las medidas adoptadas en un Estado después de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.
2. El Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las medidas adoptadas después de su entrada en vigor en las relaciones entre el Estado en que se han adoptado las medidas y el Estado requerido.

Artículo 54

1. Toda comunicación a la Autoridad Central o a cualquier otra autoridad de un Estado contratante se dirigirá en la lengua original y acompañada de una traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de este Estado o, cuando esta traducción sea di-

fácilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

2. No obstante, un Estado contratante podrá oponerse a la utilización sea del francés, sea del inglés, haciendo la reserva prevista en el artículo 60.

Artículo 55

1. Cualquier Estado contratante podrá, conforme al artículo 60:
 - a. reservarse la competencia de sus autoridades para tomar medidas de protección de los bienes de un niño situados en su territorio;
 - b. reservarse el derecho de no reconocer una responsabilidad parental o una medida que sería incompatible con una medida adoptada por sus autoridades en relación a dichos bienes.
2. La reserva podrá restringirse a determinadas categorías de bienes.

Artículo 56

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPÍTULO VII - CLÁUSULAS FINALES

Artículo 57

1. El Convenio está abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoctava Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 58

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 61, apartado 1.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 63, apartado b). Podrá asimismo formular una objeción

al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 59

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 60

1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de una declaración hecha en virtud del artículo 59, hacer una o ambas reservas previstas en los artículos 54, apartado 2, y 55. Ninguna otra reserva será admitida.
2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Esta retirada se notificará al depositario.
3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes posterior a la notificación mencionada en el apartado precedente.

Artículo 61

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto por el artículo 57.
2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:
 - a. para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación,

aceptación, aprobación o adhesión;

- b. para cada Estado que se adhiera, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la expiración del plazo de seis meses previsto en el artículo 58, apartado 3;
- c. para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 59, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 62

1. Cualquier Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a ciertas unidades territoriales a las que se aplique el Convenio.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, este tendrá efecto cuando transcurra dicho período.

Artículo 63

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con las disposiciones del artículo 58:

- a. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 57;
- b. las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 58;
- c. la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 61;
- d. las declaraciones a que se refieren los artículos 34, apartado 2, y 59;
- e. los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f. las reservas a que se refieren los artículos 54, apartado 2, y 55 y el retiro de las reservas prevista en el artículo 60, apartado 2;
- g. las denuncias a que se refiere el artículo 62.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 19 de octubre de 1996, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoctava Sesión.

6.1 INTRODUCCIÓN AL CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA

Msc. Milton David Zeledón Molina.

La protección internacional del derecho de la infancia, en especial el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, el bienestar y en especial la alimentación, tiene sus albores en 1924 con la Declaración de Ginebra, la Declaración de los derechos del niño en el año 1959, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos y en el Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales teniendo su máxima expresión con la aprobación de la

“Convención sobre los derechos del niño”, el 20 de Noviembre de 1989, convirtiéndose en la Convención más ratificada, aprobada casi por todo el mundo, cuyo cumplimiento sería obligatorio para todos los países que la ratificasen.

La Convención trae consigo importantes transformaciones jurídicas, transicionando de la indeseable y violatoria doctrina de la situación irregular, a la visión de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, donde se les reconoce su individualidad, se marca la idea del niño como sujeto y no como objeto de derecho, lo que obliga a los Estados Partes a revisar y adecuar su derecho interno a los postulados de la Convención.

Nicaragua no estuvo indiferente a estas transformaciones y en el mes de abril de 1990, firmó y ratificó la convención, otorgándole rango constitucional en 1995, a través de una reforma parcial al artículo 71 de la Constitución Política de Nicaragua.

La ratificación por parte de Nicaragua, de la Convención Internacional de los derechos del niño, es sin duda alguna, el acontecimiento jurídico más importante de carácter internacional en materia de derechos de la niñez y en el ámbito de los derechos humanos y la familia, que implicó

transformaciones jurídicas en el derecho interno, fue en ese contexto y como parte de esos compromisos que Nicaragua aprueba la ley 287 "Código de la Niñez y la Adolescencia" el 24 de Marzo de 1998.

Dichos compromisos fueron adquiridos en el ámbito internacional, haciendo suyos los principios de Interés Superior del Niño, así como el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, reconociendo que la infancia tiene derecho a recibir protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades con la comunidad, para ello debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad, siendo posible la concreción de estos derechos a través de solidaridad y responsabilidad familiar y de políticas estatales que faciliten estos objetivos.

El arto. 6 de la Convención sobre los derechos del niño, proclama el derecho de la infancia a la supervivencia y desarrollo, concretamente el arto. 27 reconoce el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, identificando como garante de estos derechos a los padres u otras personas encargadas del niño, dentro de sus posibilidades y medios económicos que sean necesarios para el desarrollo del mismo. El citado artículo impone a los Estados partes, la obligación de asegurar

el pago de la pensión alimenticia en favor de las niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño tanto si viven en el Estado parte, como si viven en el extranjero, haciendo énfasis cuando el deudor alimenticio reside en un Estado diferente de aquel donde reside el niño. En ese sentido se vuelve imperativo para los Estados Partes, la adhesión a los convenios internacionales.

Nicaragua ratificando su compromiso y voluntad política, hacia la niñez Nicaragüense, el 28 de Agosto del año 2018, aprueba el decreto No. 8448 "Decreto de aprobación de la adhesión al Convenio sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", publicado en la gaceta, diario oficial No. 169 del 03 de Septiembre del 2018, habiendo entrado en vigor el recién 18 de Abril del presente año.

Por decreto ejecutivo, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, fue designada como Autoridad Central para la aplicación de este Convenio, quienes a partir del 18 de abril del corriente año, tienen disponible este servicio a los protagonistas interesados, capítulos y 2 anexos, constituyéndose como un instrumento de avanzada en materia de niñez y la esperanza de tantos acreedores alimenticios que se vieron impedidos

de hacer uso de su derecho por el carácter transfronterizo de la obligación.

El Convenio pone en marcha un sistema de cooperación entre Estados en materia de cobro de alimentos, a través de la designación de Autoridades Centrales encargadas en lo general de cumplir con las obligaciones que el Convenio impone, además de las atribuciones generales y específicas señaladas en los artículos 5, 6 y 7 del Convenio.

Deja en evidencia la necesidad de disponer, para la efectividad de los derechos que se pretenden tutelar, de procedimientos accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos. En este sentido hablamos de **accesibles** por que el Convenio en sí mismo no supone ritualismos ni procedimientos complejos para el solicitante, además que las solicitudes disponibles pueden ser gestionadas directamente por los interesados y en caso de requerir asistencia legal, es obligación de los Estados partes garantizarlas, sin perjuicio de las reservas y excepciones establecidas. Se requiere que sea **rápido** por la naturaleza misma del derecho reclamado, es apremiante para el acreedor alimenticio satisfacer las necesidades para la supervivencia y el desarrollo. Debe ser **eficaz** porque se procura en el menor tiempo posible, obtener el pago de los alimentos debidos y el cumplimiento continuo de la obligación, sin que el acree-

dor sufra un desgaste económico. Se precisa que el procedimiento sea **económico** por que históricamente la posibilidad de reclamar alimentos en el extranjero, en muchos casos implicaba litigar en la jurisdicción del deudor alimenticio, en procesos que debía patrocinar el mismo acreedor que de por sí ya tenía limitaciones económicas, en ese sentido el Convenio exonera al solicitante del pago de cualquier coste administrativo o judicial, inclusive se garantiza la asistencia legal gratuita en el extranjero a cuenta del Estado requerido, salvo las excepciones de ley. Es necesario que sea **flexible** porque se trata de aprovechar los avances tecnológicos y sobre la base del principio de confianza y cooperación mutua, se procura quitarle formalismo a la documentación e información que gestionan las autoridades centrales. Finalmente, el Convenio aspira a ser **justo** porque las solicitudes son de doble vía, es decir no solo están disponibles para el acreedor alimenticio, sino que también se establecen derechos en favor de los deudores, siendo uno de los derechos mayor tutelados, el derecho de la defensa, siendo este uno de los requisitos esenciales para el reconocimiento y ejecución de sentencias de alimentos.

El Convenio tiene como objetivo principal garantizar que la gestión de cobro de alimentos en el extranjero, sea eficaz, valiendo para ello de un sistema completo de cooperación

entre las autoridades de los Estados contratantes, posibilitando la presentación de solicitudes para obtener una decisión en el extranjero, en el supuesto que la obligación no esté declarada ya sea en acuerdo o sentencia o estándola, el país requerido no le reconozca eficacia; garantizar el reconocimiento y ejecución de las decisiones y exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

Es importante mencionar que, respecto al ámbito de aplicación del Convenio, Nicaragua haciendo uso de la declaración que le permite el arto. 63 del Convenio, estableció que el concepto, alcance y cobertura de los alimentos, se regirá por lo que establece el Código de Familia Nicaragüense, es decir aprovechando los alcances que tiene el instrumento, amplió la gama de acreedores más allá de las relaciones paterno filiales, las cuales serán efectivas en la medida que tanto Estado Requerido como Estado Requirente incluyan en sus declaraciones las mismas obligaciones alimenticias.

El rol de la Autoridad central está claramente delimitado en los artículos 5, 6 y 7, destacándose entre las principales funciones: transmitir y recibir las solicitudes, iniciar o facilitar la iniciación de procedimiento con respecto a tales solicitudes, prestar o facilitar la prestación de

asistencia jurídicas cuando se amerite, localizar al deudor o al acreedor, facilitar la obtención de información respecto a los ingresos del deudor o del acreedor, incluida la localización de bienes, promover por medio de los medios alternos de resolución de conflictos, el pago voluntario de los alimentos, facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de los alimentos, incluyendo el pago de atrasos y facilitar el cobro y las transferencias rápidas de los pagos de alimentos, entre otras. Resulta novedoso e interesante que entre las facultades de la autoridad central, se encuentre, poder formular peticiones a una autoridad central para que se adopten medidas específicas, aun cuando no haya una solicitud formal de cobro de alimentos, siendo estas diligencias preparatorias para evaluar la funcionalidad o utilidad de una solicitud formal de alimentos, un ejemplo de ello sería una petición que tenga por objeto definir la filiación del acreedor con el deudor, previo a formular un reclamo de alimentos o bien asegurar la existencia de bienes del deudor en el país requerido para garantizar la ejecución de la sentencia.

Mencionamos al inicio, que el Convenio pretende imprimir un concepto de justicia no solo bajo el enfoque de materializar el derecho de los alimentos del acreedor, sino además porque el capítulo II del Conve-

nio plantea solicitudes disponibles para el deudor alimenticio. A continuación, haré una breve reseña de las solicitudes disponibles para el acreedor de acuerdo al artículo 10 del Convenio.

- a. Reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión. El reconocimiento y la ejecución de la obligación alimenticia no opera en automático ya que está sujeta a las bases establecidas en el artículo 20 y siguientes del Convenio, que en resumen lo que procuran es no vulnerar el derecho a la defensa de quien figura como demandado en la sentencia o acuerdo que se pretende ejecutar.
- b. Ejecución de una decisión dictada en el Estado Requerido. En este supuesto se prescinde del reconocimiento por que la sentencia o acuerdo que se pretende ejecutar se originó en el Estado requerido y este no puede desconocer sus propios actos.
- c. La obtención de una decisión en el Estado requerido, cuando no exista decisión previa, incluida la determinación de la filiación. Este inciso resulta interesante porque la solicitud para obtener una decisión, puede plantearse no solo cuando no haya una decisión previa, sino además cuando exis-

tiendo la misma no es reconocida en el Estado requerido y otro aspecto relevante y que resulta un verdadero reto en la cooperación, es que la solicitud puede incluir la determinación de la filiación que se convertiría en presupuesto para la obtención de la decisión alimenticia.

- d. Modificación de una decisión dictada en el país requerido, lo que comúnmente llamamos reforma a la pensión alimenticia.

Las siguientes categorías, son solicitudes disponibles para un deudor alimenticio.

- a. Reconocimiento de una decisión o un procedimiento equivalente que tenga por objeto suspender o limitar la ejecución previa en el Estado requerido. Puede que el deudor haya obtenido una decisión donde se reduce el pago de los alimentos debidos o le exima del cumplimiento de tal obligación.
- b. Modificación de una decisión dictada en el Estado Requerido. El mismo derecho que se le otorga el acreedor alimenticio de modificar la pensión cuando las circunstancias varían, de la misma manera opera en favor del deudor cuando las circunstancias ameritan una modificación a la

obligación alimenticia. El mismo derecho se le concede al deudor cuando la sentencia en su contra se haya dictado en un Estado distinto al requerido.

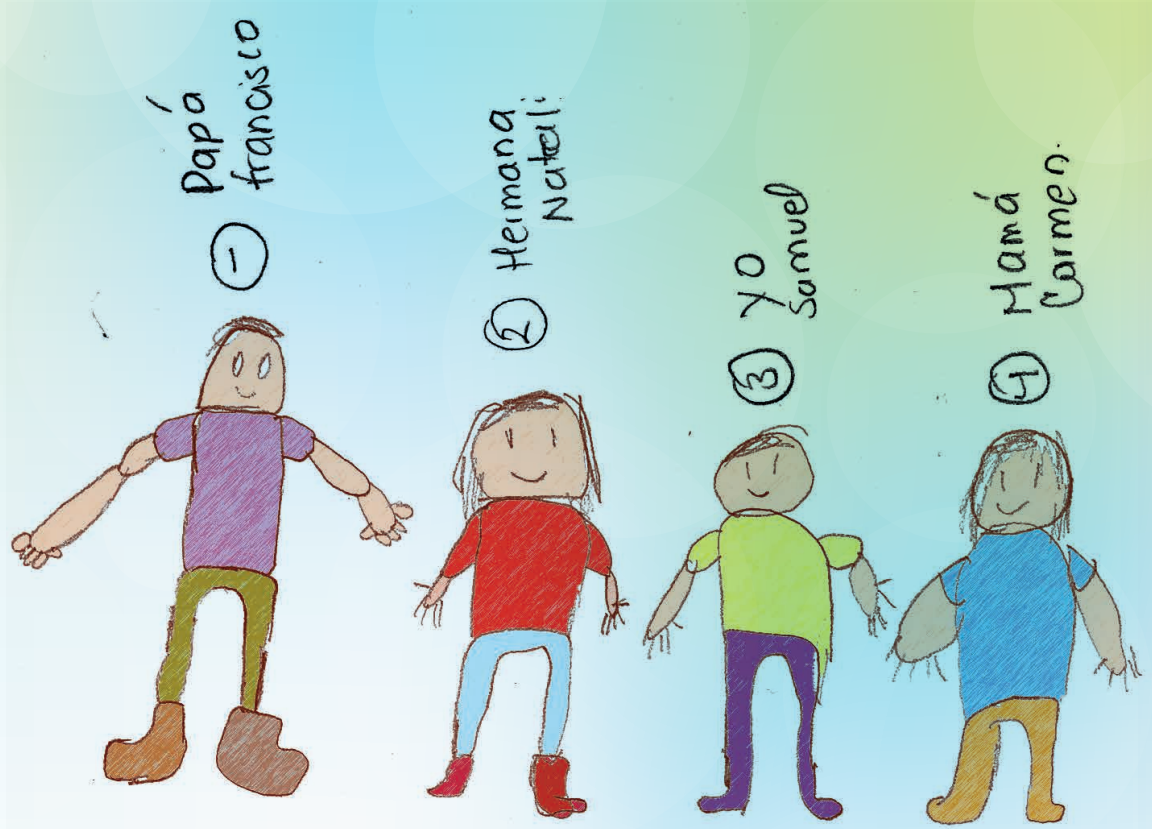
En todas las categorías de solicitudes disponibles estudiadas, el derecho aplicable por regla general, es la ley del Estado requerido.

Desde el artículo 12 en adelante, el Convenio desarrolló procedimiento y requisitos que deben de cumplirse para la transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales, define los medios de comunicación, regula todo lo relacionado a la asistencia jurídica gratuita para los solicitantes de alimentos a favor de niños. El capítulo IV establece algunas restricciones a los procedimientos y regula las reglas del juego para el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

Vale la pena hacer mención que el convenio en su artículo 34 establece una serie de medidas que los Estados Contratantes deben prever en su derecho interno para la efectividad de la ejecución, disposición que no es incompatible con el Código de Familia de Nicaragua, que prevé en su artículo 459 una lista enumerativa y no taxativa de medidas cautelares.

Finalmente, en las disposiciones generales, se regulan principios que deben regir en la aplicación del Convenio, como la protección de datos personales, confidencialidad, no divulgación de información, dispensa de legalización, reglas de máxima eficacia.

Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.



Alegre
SGH

"Tengo derecho a la recreación y a la educación".

7. Convenio¹ sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.²

(Hecho el 23 de noviembre de 2007).³

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia,

Conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos,

Deseando basarse en los aspectos más útiles de los Convenios de La Haya existentes y de otros instrumentos internacionales, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956,

Buscando aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías,

Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989,

- el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños,

¹ Se utiliza “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

² Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro “Convenios”. Para obtener el historial completo del Convenio, véase Hague Conference on Private International Law, Proceedings of the Twenty-First Session [to be published].

³ No entrado en vigor. Sobre el estado del Convenio, <http://www.hcch.net>.

- todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,
 - los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y
 - los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño,
 - Han resuelto celebrar el presente Convenio y han acordado las disposiciones siguientes:
- a. estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes;
 - b. permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;
 - c. garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y
 - d. exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

CAPÍTULO I – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 Objeto

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará:
 - a. a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial;
 - b. al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a); y
 - c. a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III.
2. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artí-

culo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.

3. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.
4. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a. “acreedor” significa una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;
- b. “deudor” significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;
- c. “asistencia jurídica” significa la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido. Tal asistencia puede proporcionarse, según sea necesario, mediante asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento;
- d. “acuerdo por escrito” significa un acuerdo registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta;
- e. “acuerdo en materia de alimentos” significa un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que:
 - i. ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o
 - ii. ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente,y puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente.

- f. “persona vulnerable” significa una persona que, por razón de disminución insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma.

CAPÍTULO II – COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 4 Designación de Autoridades Centrales

1. Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de cumplir las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado federal, un Estado con varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, es libre de designar más de una Autoridad Central y especificará el ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.
3. La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su

caso, el alcance de sus atribuciones conforme al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión o cuando se haga una declaración de conformidad con el artículo 61. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

Artículo 5 Funciones generales de las Autoridades Centrales

Las Autoridades Centrales deberán:

- a. cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;
- b. buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.

Artículo 6

Funciones específicas de las Autoridades Centrales

1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán:
 - a. transmitir y recibir tales solicitudes;
 - b. iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.
2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:
 - a. prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;
 - b. ayudar a localizar al deudor o al acreedor;
 - c. facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;
 - d. promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;
 - e. facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;
 - f. facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
 - g. facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;
 - h. proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;
 - i. iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;
 - j. facilitar la notificación de documentos.
3. Las funciones de la Autoridad Central en virtud del presente artículo podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de tales organismos públicos u otros, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina Permanente de la Confe-

rencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

4. El presente artículo y el artículo 7 no podrán interpretarse de manera que impongan a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que corresponden exclusivamente a autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido.

Artículo 7

Peticiones de medidas específicas

1. Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que esta adopte medidas específicas apropiadas previstas en el artículo 6(2) b), c), g), h), i) y j) cuando no esté pendiente ninguna solicitud prevista en el artículo 10. La Autoridad Central requerida adoptará las medidas que resulten apropiadas si las considera necesarias para asistir a un solicitante potencial a presentar una solicitud prevista en el artículo 10 o a determinar si se debe presentar dicha solicitud.

2. Una Autoridad Central podrá también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional.

Artículo 8

Costes de la Autoridad Central

1. Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.
2. Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, salvo los costes excepcionales que se deriven de una petición de medidas específicas previstas en el artículo 7.
3. La Autoridad Central requerida no podrá recuperar los costes excepcionales indicados en el apartado 2 sin el consentimiento previo del solicitante sobre la prestación de dichos servicios a tales costes.

CAPÍTULO III – SOLICITUDES POR INTERMEDIO DE AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 9 Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales

Las solicitudes previstas en el presente Capítulo se transmitirán a la Autoridad Central del Estado requerido por intermedio de la Autoridad Central del Estado contratante en que resida el solicitante. A los efectos de la presente disposición, la residencia excluye la mera presencia.

Artículo 10 Solicitudes disponibles

1. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor que pretende el cobro de alimentos en virtud del presente Convenio:
 - a. reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;
 - b. ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;
 - c. obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario;
 - d. obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de una base para el reconocimiento y ejecución prevista en el artículo 20 o por los motivos previstos en el artículo 22 b) o e);
 - e. modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
 - f. modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.
2. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un deudor contra el que exista una decisión de alimentos:
 - a. reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido;
 - b. modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
 - c. modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.
3. Salvo disposición contraria del presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se tramitarán conforme a la ley del Estado requerido, y las solici-

tudes previstas en los apartados 1 c) a f) y 2 b) y c) estarán sujetas a las normas de competencia aplicables en el Estado requerido.

Artículo 11

Contenido de la solicitud

1. Toda solicitud prevista en el artículo 10 deberá contener, como mínimo:
 - a. una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;
 - b. el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;
 - c. el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;
 - d. el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;
 - e. los motivos en que se basa la solicitud;
 - f. si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente;
 - g. a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10(1) a) y (2) a), toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido hecha de conformidad con el artículo 63;
 - h. el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.
2. Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:
 - a. la situación económica del acreedor;
 - b. la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;
 - c. cualquier otra información que permita localizar al demandado.
 3. La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas en los artículos 10(1) a) y (2) a), sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.
 4. Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario reco-

mendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Artículo 12

Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales

1. La Autoridad Central del Estado requirente asistirá al solicitante con el fin de que se acompañe a la solicitud toda la información y documentación que, a conocimiento de dicha Autoridad, sean necesarias para el examen de la solicitud.
2. La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido en nombre y con el consentimiento del solicitante. La solicitud se acompañará del formulario de transmisión previsto en el Anexo 1. La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualesquiera de los documentos enumerados en los artículos 16(3), 25(1) a), b) y d) y (3) b) y 30(3).
3. Dentro de un plazo de seis semanas contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Central requerida acusará recibo de la misma por medio del formulario previsto en el Anexo 2 e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y, podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.
4. Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud.
5. Las Autoridades Centrales requerida y requirente se informarán mutuamente:
 - a. del nombre de la persona o del servicio responsable de un asunto concreto;
 - b. del estado de avance del asunto, y contestarán a las consultas en tiempo oportuno.

6. Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita.
7. Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces que dispongan.
8. La Autoridad Central requerida solo podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En tal caso, dicha Autoridad Central informará con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos de la negativa.
9. La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información adicional. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente esta documentación o información adicional. Si la Autoridad Central requirente no la presenta en un plazo de tres meses o en un plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida, esta última podrá decidir que no tramitará la solicitud. En ese caso, informará a la Autoridad Central requirente.

Artículo 13

Medios de comunicación

Toda solicitud presentada por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados contratantes de conformidad con este Capítulo, o toda documentación o información adjuntada o proporcionada por una Autoridad Central, no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte o de los medios de comunicación utilizados entre las Autoridades Centrales respectivas.

Artículo 14

Acceso efectivo a los procedimientos

1. El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso, que se deriven de solicitudes previstas en este Capítulo.
2. Para garantizar tal acceso efectivo, el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita de conformidad con los artículos 14 a 17, salvo que sea de aplicación el apartado 3.
3. El Estado requerido no estará obligado a proporcionar tal asistencia jurídica gratuita si, y en la medida en que, los procedimientos de ese Estado permitan al so-

licitante actuar sin necesidad de dicha asistencia y la Autoridad Central proporcione gratuitamente los servicios necesarios.

4. Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no deberán ser más restrictivas que las fijadas para asuntos internos equivalentes.
5. No se exigirá ninguna garantía, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos en virtud del Convenio.

Artículo 15

Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños

1. El Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita para toda solicitud de obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años que se deriven de una relación paterno-filial, presentada por un acreedor en virtud de este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado requerido podrá denegar asistencia jurídica gratuita, con respecto a aquellas solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y

los casos comprendidos por el artículo 20(4), si considera que la solicitud o cualquier recurso es manifiestamente infundado.

Artículo 16

Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15(1), un Estado podrá declarar que, de conformidad con el artículo 63, proporcionará asistencia jurídica gratuita con respecto a solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), sujeta a un examen de los recursos económicos del niño.
2. Un Estado debe, en el momento de hacer tal declaración, proporcionar información a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la manera en que efectuará el examen de los recursos económicos del niño, incluyendo los criterios económicos que deberán cumplirse.
3. Una solicitud referida en el apartado 1, dirigida a un Estado que hizo la declaración a que se refiere dicho apartado, deberá incluir una declaración formal del solicitante indicando que los recursos

económicos del niño cumplen los criterios a los que hace referencia el apartado 2. El Estado requerido sólo podrá pedir más pruebas sobre los recursos económicos del niño si tiene fundamentos razonables para creer que la información proporcionada por el solicitante es inexacta.

4. Si la asistencia jurídica más favorable prevista por la ley del Estado requerido con respecto a las solicitudes presentadas en virtud de este Capítulo sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño derivadas de una relación paterno-filial, es más favorable que la prevista en los apartados 1 a 3, se proporcionará la asistencia jurídica más favorable.

Artículo 17

Solicitudes que no se beneficien de los artículos 15 ó 16

En el caso de solicitudes presentadas en aplicación del Convenio distintas a aquellas a que se refieren los artículos 15 o 16:

- a. la prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos económicos del solicitante o a un análisis de sus fundamentos;
- b. un solicitante, que se haya beneficiado de asistencia jurídica

gratuita en el Estado de origen, tendrá derecho en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse de asistencia jurídica gratuita al menos equivalente a la prevista en las mismas circunstancias por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO IV – RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 18

Límites a los procedimientos

1. Cuando se adopte una decisión en un Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión ni obtener una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión.
2. El apartado 1 no será de aplicación:
 - a. cuando en un litigio sobre obligaciones alimenticias a favor de una persona distinta de un niño, las partes hayan acordado por escrito la competencia de ese otro Estado contratante;

- b. cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado contratante, ya sea de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar dicha competencia en la primera oportunidad disponible;
 - c. cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o se niegue a ejercer su competencia para modificar la decisión o dictar una nueva;
 - d. cuando la decisión dictada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado contratante en el que se esté considerando un procedimiento para modificar la decisión o dictar una nueva.
- 2. Si la decisión no se refiere exclusivamente a una obligación alimenticia, la aplicación de este Capítulo se limitará a esta última.
 - 3. A los efectos del apartado 1, “autoridad administrativa” significa un organismo público cuyas decisiones, en virtud de la ley del Estado donde está establecido:
 - a. puedan ser objeto de recurso o revisión por una autoridad judicial; y
 - b. tengan fuerza y efectos similares a los de una decisión de una autoridad judicial sobre la misma materia;
 - 4. Este Capítulo se aplicará también a los acuerdos en materia de alimentos de conformidad con el artículo 30.
 - 5. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente ante la autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 37.

CAPÍTULO V – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 19

Ámbito de aplicación del Capítulo

- 1. El presente Capítulo se aplicará a las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias. El término “decisión” incluye también las transacciones o acuerdos celebrados ante dichas autoridades o aprobados por ellas. Una decisión podrá incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar

Artículo 20

Bases para el reconocimiento y la ejecución

1. Una decisión adoptada en un Estado contratante (“el Estado de origen”) se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si:
 - a. el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
 - b. el demandado se hubiera sometido a la competencia de la autoridad de manera expresa u oponiéndose al fondo del asunto sin impugnar la competencia en la primera oportunidad disponible;
 - c. el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
 - d. el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado hubiere vivido con el niño en ese Estado o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en el mismo alimento para el niño;
 - e. las partes hubieran aceptado la competencia en un acuerdo por escrito, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño; o
 - f. la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.
2. Un Estado contratante podrá hacer una reserva, con respecto al apartado 1 c), e) o f) de conformidad con el artículo 62.
 3. Un Estado contratante que haga una reserva en aplicación del apartado 2 reconocerá y ejecutará una decisión si su legislación, ante circunstancias de hecho semejantes, otorgara o hubiera otorgado competencia a sus autoridades para adoptar tal decisión.
 4. Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva hecha en aplicación del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. La frase precedente no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 19(5)

- o a las demandas de alimentos referidas en el artículo 2(1) b).
5. Una decisión a favor de un niño menor de 18 años que no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva a que se refiere los apartados (1) c), e) o f), será aceptada como estableciendo el derecho del niño a recibir alimentos en el Estado requerido.
 6. Una decisión solo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y solo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.

Artículo 21

Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial

1. Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de la decisión, este reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser reconocida o ejecutada.
2. Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.

Artículo 22

Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución

El reconocimiento y ejecución de una decisión podrá denegarse si:

- a. el reconocimiento y ejecución de la decisión fuera manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;
- b. la decisión se hubiera obtenido mediante fraude cometido en el procedimiento;
- c. se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero;
- d. la decisión fuera incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;
- e. en el caso en que el demandado no hubiera comparecido ni hubiera sido representado en el procedimiento en el Estado de origen:
 - i. cuando la ley del Estado de origen preve a la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado del procedimiento ni hubiera tenido la oportunidad de ser oído, o
 - ii. cuando la ley del Estado de origen no prevea la notifica-

ción del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisión ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho; o

- f. la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 18.

Artículo 23

Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución

1. Con sujeción a las disposiciones del Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se registrarán por la ley del Estado requerido.
2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:
 - a. transmitir la solicitud a la autoridad competente, la cual declarará sin demora la decisión ejecutoria o la registrará para su ejecución; o
 - b. tomar por sí misma tales medidas, si es la autoridad competente.
3. Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 19(5), esta autoridad procederá sin demora a declarar la decisión ejecutoria o a registrarla a efectos de ejecución.
4. Una declaración o registro sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el artículo 22 a). En esta etapa, ni el solicitante ni el demandado podrán presentar alegaciones.
5. La declaración o registro efectuado en aplicación de los apartados 2 y 3, o su denegación de conformidad con el apartado 4, se notificarán con prontitud al solicitante y al demandado, los cuales podrán recurrirla o apelarla de hecho o de derecho.
6. El recurso o la apelación se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación efectuada en virtud del apartado 5. Si el recurrente o apelante no reside en el Estado contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso o la apelación podrán interponerse dentro de los 60 días siguientes a la notificación.

7. El recurso o la apelación sólo podrán basarse en:
 - a. los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22;
 - b. las bases para el reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20;
 - c. la autenticidad o integridad de un documento transmitido de conformidad con el artículo 25(1) a), b) o d) o (3) b).
8. El recurso o la apelación del demandado también podrá basarse en la satisfacción de la deuda en la medida en que el reconocimiento y la ejecución se refieran a pagos vencidos.
9. La decisión sobre el recurso o la apelación se notificará con prontitud al solicitante y al demandado.
10. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que concurran circunstancias excepcionales.
11. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

Artículo 24

Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución

1. No obstante lo dispuesto por el artículo 23(2) a (11), un Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 63, que aplicará el procedimiento de reconocimiento y ejecución previsto en el presente artículo.
2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:
 - a. transmitir la solicitud a la autoridad competente que tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución; o
 - b. tomar por sí misma esa decisión si es la autoridad competente.
3. La autoridad competente dictará una decisión sobre reconocimiento y ejecución después de que el demandado haya sido notificado debidamente y con prontitud del procedimiento y después de que ambas partes hayan tenido la oportunidad adecuada de ser oídas.

4. La autoridad competente podrá revisar de oficio los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22 a), c) y d). Podrá revisar cualquiera de los motivos previstos en los artículos 20, 22 y 23(7) c) si son planteados por el demandado o si surgen dudas evidentes sobre tales motivos de la lectura de los documentos presentados de conformidad con el artículo 25.
 5. La denegación del reconocimiento y ejecución también puede fundarse en el pago de la deuda en la medida en que el reconocimiento y ejecución se refieran a pagos vencidos.
 6. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo circunstancias excepcionales.
 7. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.
- a. el texto completo de la decisión;
 - b. un documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57, que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen tales requisitos;
 - c. si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho y de derecho;
 - d. si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;
 - e. si es necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático por indexación, un documento que contenga información necesaria para realizar los cálculos correspondientes;

Artículo 25

Documentos

1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución en aplicación de los artículos 23 o 24 irá acompañada de los siguientes documentos:

- f. si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.
2. En caso de recurso o apelación fundado en el artículo 23(7) c) o a petición de la autoridad competente en el Estado requerido, una copia completa del documento respectivo, certificada por la autoridad competente en el Estado de origen, deberá aportarse lo antes posible por:
- a. la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud haya sido realizada en virtud del Capítulo III.
- b. el solicitante, cuando la solicitud haya sido presentada directamente a la autoridad competente del Estado requerido.
3. Un Estado contratante podrá precisar de conformidad con el artículo 57:
- a. que debe acompañarse a la solicitud una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen;
- b. las circunstancias en las que aceptará en lugar del texto completo de la decisión, un resumen o extracto de la decisión redactado por la autoridad competente del Estado de origen, el cual podrá presentarse mediante formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; o,
- c. que no exige un documento que indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3).

Artículo 26

Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento

Este Capítulo se aplicará mutatis mutandis a una solicitud de reconocimiento de una decisión, con la salvedad de que la exigencia de ejecutoriedad se reemplazará por la exigencia de que la decisión surta efectos en el Estado de origen.

Artículo 27

Apreciaciones de hecho

La autoridad competente del Estado requerido estará vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia.

Artículo 28

Prohibición de revisión del fondo

La autoridad competente del Estado requerido no revisará el fondo de una decisión.

Artículo 29

No exigencia de la presencia física del niño o del solicitante

No se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno iniciado en el Estado requerido en virtud del presente Capítulo.

Artículo 30

Acuerdos en materia de alimentos

1. Un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado contratante podrá ser reconocido y ejecutado como una decisión en aplicación de este Capítulo, siempre que sea ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.
2. A los efectos del artículo 10(1) a) y b) y (2) a), el término “decisión” comprende un acuerdo en materia de alimentos.
3. La solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos irá acompañada de los siguientes documentos:
 - a. el texto completo del acuerdo en materia de alimentos y
 - b. un documento que indique que el acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.
4. El reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos podrá denegarse si:
 - a. el reconocimiento y ejecución fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido;
 - b. el acuerdo en materia de alimentos se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación;
 - c. el acuerdo en materia de alimentos fuera incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.
5. Las disposiciones de este Capítulo, a excepción de los artículos 20, 22, 23(7) y 25(1) y (3) se aplicarán, mutatis mutandis, al reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, con las siguientes salvedades:
 - a. una declaración o registro de conformidad con el artículo 23(2) y (3) solo podrá denegarse por el motivo previsto en el apartado 4 a) y
 - b. un recurso o apelación en virtud del artículo 23(6) sólo podrá basarse en:

- i. los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el apartado 4;
 - ii. la autenticidad o la integridad de un documento transmitido de conformidad con el apartado 3.
- c. por lo que respecta al procedimiento previsto en el artículo 24(4), la autoridad competente podrá revisar de oficio el motivo de denegación del reconocimiento y ejecución previsto en el apartado 4 a) de este artículo. Podrá revisar todos los motivos previstos en el apartado 4 de este artículo, así como la autenticidad o integridad de todo documento transmitido de conformidad con el apartado 3 si son planteados por el demandado o si surgen dudas sobre estos motivos de la lectura de tales documentos.
6. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos se suspenderá si se encuentra pendiente un recurso respecto del acuerdo ante una autoridad competente de un Estado contratante.
7. Un Estado podrá declarar, de conformidad con el Artículo 63, que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos sólo podrán presentarse por intermedio de Autoridades Centrales.
8. Un Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho a no reconocer ni ejecutar un acuerdo en materia de alimentos.

Artículo 31

Decisiones resultantes del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación

Cuando una decisión sea el resultado del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden dictada por una autoridad de otro Estado (“Estado confirmante”) que confirme la orden provisional:

- a. a los efectos del presente Capítulo, se considerará Estado de origen a cada uno de esos Estados;
- b. se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 e) si se notificó debidamente al demandado el procedimiento en el Estado confirmante y tuvo la oportunidad de recurrir la confirmación de la orden provisional y
- c. se cumple el requisito exigido en el artículo 20(6) de que la decisión sea ejecutoria en el Estado de ori-

gen si la decisión es ejecutoria en el Estado confirmante y

- d. el artículo 18 no impedirá el inicio de procedimientos de modificación de la decisión en uno u otro Estado.

CAPÍTULO VI – EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO

Artículo 32 Ejecución en virtud de la ley interna

1. La ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido, con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo.
2. La ejecución será rápida.
3. En el caso de solicitudes presentadas por intermedio de Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución en aplicación del Capítulo V, se procederá a la ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante.
4. Tendrán efecto todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el Estado de origen de la decisión.
5. El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del

Estado de origen de la decisión, bien conforme a la ley del Estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.

Artículo 33 *No discriminación*

En los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, el Estado requerido proporcionará al menos los mismos mecanismos de ejecución aplicables para los asuntos internos.

Artículo 34 Medidas de ejecución

1. Los Estados contratantes deberán prever en su Derecho interno medidas efectivas para ejecutar las decisiones en aplicación del presente Convenio.
2. Estas medidas podrán incluir:
 - a) la retención del salario;
 - b) el embargo de cuentas bancarias y otras fuentes;
 - c) deducciones en las prestaciones de seguridad social;
 - d) el gravamen o la venta forzosa de bienes;
 - e) la retención de la devolución de impuestos;
 - f) la retención o el embargo de pensiones de jubilación;
 - g) el informe a los organismos de crédito;

h) la denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir).

i) el uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.

Artículo 35

Transferencia de fondos

1. Se insta a los Estados contratantes a promover, incluso mediante acuerdos internacionales, la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos a ser pagados a título de alimentos.
2. Un Estado contratante cuya ley imponga restricciones a la transferencia de fondos, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos a ser pagados en virtud del presente Convenio.

CAPÍTULO VII – ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 36

Solicitudes de organismos públicos

1. A los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 10(1) a) y b) y de los asuntos comprendi-

dos por el artículo 20(4), el término “acreedor” comprende a un organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deba alimentos, o un organismo al que se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos.

2. El derecho de un organismo público de actuar en nombre de una persona a quien se le deba alimentos o de solicitar el reembolso de la prestación concedida al acreedor a título de alimentos, se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo.
3. Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento o la ejecución de:
 - a. una decisión dictada contra un deudor a solicitud de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas a título de alimentos;
 - b. una decisión dictada entre un deudor y un acreedor, con respecto a las prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos.
4. El organismo público que solicite el reconocimiento o la ejecución de una decisión proporcionará, previa petición, todo documento necesario para probar su derecho

en aplicación del apartado 2 y el pago de las prestaciones al acreedor.

CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

Solicitudes presentadas directamente a las autoridades competentes

1. El Convenio no excluirá la posibilidad de recurrir a los procedimientos disponibles en el Derecho interno de un Estado contratante que permitan a una persona (el solicitante) acudir directamente a una autoridad competente de ese Estado respecto de una materia regulada por el Convenio, incluyendo la obtención o modificación de una decisión en materia de alimentos con sujeción a lo dispuesto por el artículo 18.
2. Los artículos 14(5) y 17 b) y las disposiciones de los Capítulos V, VI, VII y de este Capítulo, a excepción de los artículos 40(2), 42, 43(3), 44(3), 45 y 55 se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente a una autoridad competente de un Estado contratante.
3. A los efectos del apartado 2, el

artículo 2(1) a) se aplicará a una decisión que otorgue alimentos a una persona vulnerable de edad superior a la precisada en ese subapartado, si la decisión se dictó antes de que la persona alcanzara tal edad y hubiera previsto el pago de alimentos más allá de esa edad por razón de una alteración de sus capacidades.

Artículo 38

Protección de datos personales

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio solo podrán utilizarse para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos.

Artículo 39

Confidencialidad

Toda autoridad que procese información garantizará su confidencialidad de conformidad con la ley de su Estado.

Artículo 40

No divulgación de información

1. Una autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que, al hacerlo, podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.

2. La decisión que adopte una Autoridad Central a tal efecto será tomada en cuenta por toda otra Autoridad Central, en particular en casos de violencia familiar.
3. El presente artículo no podrá interpretarse como obstáculo para la obtención o transmisión de información entre autoridades, en la medida en que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.

Artículo 41

Dispensa de legalización

No se exigirá legalización ni otra formalidad similar en el contexto de este Convenio.

Artículo 42

Poder

La Autoridad Central del Estado requerido podrá exigir un poder al solicitante sólo cuando actúe en su representación en procedimientos judiciales o ante otras autoridades, o para designar a un representante para tales fines.

Artículo 43

Cobro de costes

1. El cobro de cualquier coste en que se incurra en aplicación de este Convenio no tendrá priori-

dad sobre el cobro de alimentos.

2. Un Estado puede cobrar costes a la parte perdedora.
3. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), para el cobro de los costes a la parte perdedora de conformidad con el apartado 2, el término "acreedor" en el artículo 10(1) comprende a un Estado.
4. Este artículo no deroga el artículo 8.

Artículo 44

Exigencias lingüísticas

1. Toda solicitud y todos los documentos relacionados estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a otra lengua que el Estado requerido haya indicado que aceptará por medio de una declaración hecha de conformidad con el artículo 63, salvo que la autoridad competente de ese Estado dispense la traducción.
2. Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, indicará por medio de una declaración de conformidad con el artículo 63, la lengua

en la que dichos documentos deberán estar redactados o traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine.

3. Salvo que las Autoridades Centrales convengan algo distinto, todas las demás comunicaciones entre ellas se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o en francés o en inglés. No obstante, un Estado contratante podrá, por medio de una reserva prevista en el artículo 62, oponerse a la utilización del francés o del inglés.

Artículo 45 **Medios y costes de traducción**

1. En el caso de las solicitudes previstas en el Capítulo III, las Autoridades Centrales podrán acordar, en un caso particular o en general, que la traducción a una lengua oficial del Estado requerido se efectúe en el Estado requerido a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua acordada. Si no hay acuerdo y la Autoridad Central requirente no puede cumplir las exigencias del artículo 44(1) y (2), la solicitud y los documentos relacionados se podrán transmitir acompañados de una traducción al francés o al inglés, para su traducción posterior a una lengua oficial del Estado requerido

2. Los costes de traducción derivados de la aplicación del apartado 1 correrán a cargo del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados respectivos.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción de una solicitud y los documentos relacionados, salvo que dichos costes puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.

Artículo 46 **Sistemas jurídicos no unificados – interpretación**

1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Convenio:
 - a. cualquier referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la ley o al procedimiento vigente en la unidad territorial pertinente;
 - b. cualquier referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada, ejecutada o

- modificada en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada y ejecutada o modificada en la unidad territorial pertinente;
- c. cualquier referencia a una autoridad judicial o administrativa de ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una autoridad judicial o administrativa de la unidad territorial pertinente;
 - d. cualquier referencia a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos de ese Estado distintos de las Autoridades Centrales, se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades u organismos autorizados para actuar en la unidad territorial pertinente;
 - e. cualquier referencia a la residencia o residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la residencia o residencia habitual en la unidad territorial pertinente;
 - f. cualquier referencia a la localización de bienes en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la localización de los bienes en la unidad territorial pertinente;
 - g. cualquier referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en la unidad territorial pertinente;
 - h. cualquier referencia a la asistencia jurídica gratuita en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la asistencia jurídica gratuita en la unidad territorial pertinente;
 - i. cualquier referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en la unidad territorial pertinente;
 - j. cualquier referencia al cobro de costes por un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia al cobro de costes por la unidad territorial pertinente.
2. El presente artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 47

Sistemas jurídicos no unificados – normas sustantivas

1. Un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a tales unidades territoriales.
2. Una autoridad competente de una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligada a reconocer o ejecutar una decisión de otro Estado contratante por la única razón de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.
3. El presente artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 48

Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias

En las relaciones entre los Estados contratantes y con sujeción al artículo 56(2), el presente Convenio sustituye, al Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias y al Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 49

Coordinación con la Convención de Nueva York de 1956

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye a la Convención de las Naciones Unidas de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 50

Relación con anteriores Convenios de La Haya sobre notificación y prueba

El presente Convenio no deroga el Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil, el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial ni el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

Artículo 51

Coordinación de instrumentos y acuerdos complementarios

1. El presente Convenio no deroga a los instrumentos internacionales celebrados antes del presente Convenio en los que sean Partes los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.
2. Cualquier Estado contratante podrá celebrar con uno o más Estados contratantes acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el Convenio, a fin de mejorar la

aplicación del Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados contratantes, la aplicación de las disposiciones del Convenio. Los Estados que hayan celebrado tales acuerdos transmitirán una copia del mismo al depositario del Convenio.

3. Los apartados 1 y 2 serán también de aplicación a los acuerdos de reciprocidad y a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales entre los Estados concernidos.
4. El presente Convenio no afectará la aplicación de los instrumentos de una Organización

Regional de Integración Económica que sea Parte del Convenio, adoptados después de la celebración del Convenio en materias reguladas por el Convenio, siempre que dichos instrumentos no afecten la aplicación de las disposiciones del Convenio en las relaciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica con otros Estados contratantes. Por lo que respecta al reconocimiento o ejecución de decisiones entre los Estados miembros de la Organización

Regional de Integración Económica, el Convenio no afectará a las normas de la Organización Regional de Integración Económica adoptadas antes o después de la celebración del Convenio.

Artículo 52

Regla de la máxima eficacia

1. El presente Convenio no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requerente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea:
 - a. bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22 f) del Convenio;
 - b. procedimientos simplificados más expeditivos para una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos;
 - c. asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14 a 17; o
 - d. procedimientos que permitan a un solicitante de un Estado requerente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.

2. El presente Convenio no impedirá la aplicación de una ley en vigor en el Estado requerido que prevea normas más eficaces que las incluidas en el apartado 1 a) a c). No obstante, por lo que respecta a los procedimientos simplificados más expeditivos indicados en el apartado 1 b), estos deben ser compatibles con la protección otorgada a las partes en virtud de los artículos 23 y 24, en particular por lo que respecta a los derechos de las partes a ser debidamente notificadas del procedimiento y a tener la oportunidad adecuada de ser oídas, así como por lo que respecta a los efectos de cualquier recurso o apelación.

Artículo 53

Interpretación uniforme

Al interpretar el presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 54

Revisión del funcionamiento práctico del Convenio

1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión

Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas en virtud del Convenio.

2. Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de información relativa al funcionamiento práctico del Convenio, incluyendo estadísticas y jurisprudencia.

Artículo 55

Modificación de formularios

1. Los formularios anexos al presente Convenio podrán modificarse por decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados contratantes y todos los Miembros. La propuesta para modificar los formularios deberá incluirse en el orden del día de la reunión.
2. Las modificaciones adoptadas por los Estados contratantes presentes en la Comisión Especial entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes después de la fecha en la que el deposi-

tario las comunique a todos los Estados contratantes.

3. Durante el plazo previsto en el apartado 2, cualquier Estado contratante podrá hacer, de conformidad con el artículo 62, una reserva a dicha modificación mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si no fuera Parte del presente Convenio por lo que respecta a esa modificación, hasta que la reserva sea retirada.

Artículo 56

Disposiciones transitorias

1. El Convenio se aplicará en todos los casos en que:
 - a. una petición según el artículo 7 o una solicitud prevista en el Capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;
 - b. una solicitud de reconocimiento y ejecución haya sido presentada directamente ante una autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.
2. Respecto al reconocimiento y ejecución de decisiones entre Es-

tados contratantes del presente Convenio que sean también Partes de alguno de los Convenios de La Haya en materia de alimentos indicados en el artículo 48, si las condiciones para el reconocimiento y ejecución previstas por el presente Convenio impiden el reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en el Estado de origen antes de la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado que, por el contrario, hubiera sido reconocida y ejecutada en virtud del Convenio que estaba en vigor en el momento en que se dictó la decisión, se aplicarán las condiciones de aquel Convenio.

3. El Estado requerido no estará obligado, en virtud del Convenio, a ejecutar una decisión o un acuerdo en materia de alimentos con respecto a pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido, salvo en lo que concierne a obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial.

Artículo 57

Información relativa a leyes, procedimientos y servicios

1. Un Estado contratante, en el momento en que deposite su instru-

mento de ratificación o adhesión o en que haga una declaración en virtud del artículo 61 del Convenio, proporcionará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:

- a. una descripción de su legislación y de sus procedimientos aplicables en materia de alimentos;
- b. una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6;
- c. una descripción de la manera en que proporcionará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, tal como lo requiere el artículo 14;
- d. una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluyendo cualquier limitación a la ejecución, en particular las normas sobre protección del deudor y sobre los plazos de prescripción;
- e. cualquier precisión a la que se refiere el artículo 25(1) b) y (3).

2. Los Estados contratantes podrán utilizar, en el cumplimiento de sus obligaciones según el apartado 1, un formulario de perfil de país recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

3. Los Estados contratantes mantendrán la información actualizada.

CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58

Firma, ratificación y adhesión

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.
3. Cualquier otro Estado u Organización Regional de Integración Económica podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 60(1).
4. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

5. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a la adhesión en los 12 meses siguientes a la fecha de la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 65. Cualquier Estado podrá asimismo formular una objeción al respecto en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.

Artículo 59

Organizaciones Regionales de Integración Económica

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por el Convenio.

2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.
3. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar de conformidad con el artículo 63, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el presente Convenio en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.
4. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que esta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.
5. Cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.

Artículo 60

Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.
2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:
 - a. para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo

- 59(1) que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- b. para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 58(3), al día siguiente de la expiración del periodo durante el cual se pueden formular objeciones en virtud del artículo 58(5);
 - c. para las unidades territoriales a las que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 61, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 61

Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 63, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.
2. Toda declaración será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. Si un Estado no hace declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.
4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 62

Reservas

1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de hacer una declaración en virtud del artículo 61, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3). Ninguna otra reserva será admitida.
2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reser-

va que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.

3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que hace referencia el apartado 2.
4. Las reservas hechas en aplicación de este artículo no serán recíprocas, a excepción de la reserva prevista en el artículo 2(2).

Artículo 63 Declaraciones

1. Las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1), podrán hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.
2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.
3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.

4. Una declaración hecha posteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 64 Denuncia

1. Un Estado contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga varias unidades a las que se aplique el Convenio.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, esta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 65 Notificación

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 58 y 59, lo siguiente:

- a. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en los artículos 58 y 59;
- b. las adhesiones y objeciones a las adhesiones previstas en los artículos 58(3) y (5) y 59.
- c. la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 60;
- d. las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1);
- e. los acuerdos previstos en el artículo 51(2);
- f. las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3), 55(3) y el retiro de la reserva previsto en el artículo 62(2);
- g. las denuncias previstas en el artículo 64.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio. Hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y a cada uno de los otros Estados que han participado en dicha Sesión.

ANEXO 1

Formulario de transmisión en virtud del artículo 12(2)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

1. Autoridad Central requirente	2. Persona de contacto en el Estado requirente
a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Número de teléfono	b. Número de teléfono (si es diferente)
c. Número de fax	c. Número de fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	e. Idioma(s)

3. Autoridad Central requerida

Dirección: _____

4. Datos personales del solicitante

- a. Apellido(s): _____
- b. Nombre(s): _____
- c. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)
- d. Nombre del organismo público: _____

5. Datos personales de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos

- a. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto
- ii. Apellido(s): _____
Nombre(s): _____
Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)
- iii. Apellido(s): _____
Nombre(s): _____
Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)
- iv. Apellido(s): _____
Nombre(s): _____
Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

6. Datos personales del deudor¹

- g. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4 b.
Apellido(s): _____
Nombre(s): _____
Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

7. Este Formulario de transmisión se refiere y está acompañado de una solicitud prevista en el:

- Artículo 10(1) a) Artículo 10(2) a)
- Artículo 10(1) b) Artículo 10(2) b)
- Artículo 10(1) c) Artículo 10(2) c)
- Artículo 10(1) d)
- Artículo 10(1) e)
- Artículo 10(1) f)

8. Se adjuntan a la solicitud los documentos siguientes:

'En virtud del artículo 3 del Convenio, "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos"

a. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) a) y: De conformidad con el artículo 25:

- Texto completo de la decisión (art. 25(1) a))
- Resumen o extracto de la decisión elaborado por la autoridad competente del Estado de origen (art. 25(3) b)) (según el caso)
- Documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57 que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen con tales requisitos (art. 25(1) b)) o si es aplicable el artículo 25(3) c).
- Si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho (art. 25(1) c))
- Si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha en que se efectuó el cálculo (art. 25(1) d))
- Si es necesario, un documento que contenga la información necesaria para realizar los cálculos apropiados en el caso de una decisión que prevea el ajuste automático por indexación (art. 25(1) e))
- Si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen (art. 25(1) f))

De conformidad con el artículo 30(3):

- Texto completo del acuerdo en materia de alimentos (art. 30(3) a))
 - Documento que indique que el mencionado acuerdo con materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen (art. 30(3) b))
 - Cualquier otro documento que acompañe a la solicitud (por ejemplo, si se requiere, un documento a los efectos del art. 36(4)):
-
-

- b. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), c), d), e), f) y (2) a), b) o c), el siguiente número de documentación de apoyo (excluyendo el Formulario de transmisión y la solicitud propiamente) de conformidad con el artículo 11(3):**

Artículo 10(1) a) _____ Artículo 10(2) a)

Artículo 10(1) b) _____ Artículo 10(2) b) _____

Artículo 10(1) c) _____ Artículo 10(2) c) _____

Artículo 10(1) d) _____

Artículo 10(1) f) _____

Nombre: _____ (en mayúsculas) Fecha: _____

Representante autorizado de la Autoridad Central

(dd/mm/aaaa)

ANEXO 2

Formulario de acuse de recibo en virtud del artículo 12(3)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

<p>1. Autoridad Central requerida</p> <p>a. Dirección</p> <p>b. Número de teléfono</p> <p>c. Número de fax</p> <p>d. Correo electrónico</p> <p>e. Número de referencia</p>	<p>2. Persona de contacto en el Estado requirente</p> <p>a. Dirección (si es diferente)</p> <p>b. Número de teléfono (si es diferente)</p> <p>c. Número de fax (si es diferente)</p> <p>d. Correo electrónico (si es diferente)</p> <p>e. Idioma(s)</p>
<p>3. Autoridad Central requirente</p>	
<p>Persona de contacto</p>	
<p>Dirección</p>	

4. La Autoridad Central requerida acusa recibo el (dd/mm/aaaa) del Formulario de transmisión de la Autoridad Central requirente (número de referencia; de fecha (dd/mm/aaaa)) referido a la siguiente solicitud prevista en el:

- | | |
|--|--|
| <input type="radio"/> <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) a) | <input type="radio"/> <input type="checkbox"/> Artículo 10(2) a) |
| <input type="radio"/> <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) b) | <input type="radio"/> <input type="checkbox"/> Artículo 10(2) b) |
| <input type="radio"/> <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) c) | <input type="radio"/> <input type="checkbox"/> Artículo 10(2) c) |
| <input type="radio"/> <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) d) | |
| <input type="radio"/> <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) e) | |
| <input type="radio"/> <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) f) | |

Apellido(s) del solicitante:

Apellido(s) de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos:

Apellido(s) del deudor:

5. Medidas iniciales tomadas por la Autoridad Central requerida:

- El expediente está completo y está siendo considerado
- Ver el Informe sobre el avance de la solicitud adjunto
- Se enviará el Informe sobre el avance de la solicitud
- Por favor proporcione la siguiente información y/o documentación adicional:
- La Autoridad Central requerida deniega tramitar esta solicitud dado que es manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio (art. 12(8)). Razones:
- se indican en un documento adjunto
- serán indicadas en un próximo documento

La Autoridad Central requerida solicita que la Autoridad Central requirente informe todo cambio del estado de avance de la solicitud.

Nombre: _____ (en mayúsculas) Fecha: _____
Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)

8. Bibliografía

1. Asamblea Nacional. (1998). Ley No. 287. Código de la Niñez y la Adolescencia. Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 97. Del 27 de mayo de 1998. Nicaragua.
2. Asamblea Nacional. (2014). Constitución Política de la República de Nicaragua 1987, con sus reformas Incorporadas. Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 32, del 18 de febrero de 2014. Nicaragua.
3. Asamblea Nacional. (2014). Ley No. 870. Código de Familia. Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 190 del 8 de octubre del 2014. Nicaragua.
4. Cardona J. (2013). El interés superior del niño, principio y fin del sistema de protección infantil. Miembro del Comité de derechos del niño de la ONU. Conferencia. Recuperado de www.youtube.com
5. Cillero M. El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de www.iin.oea.org/curso
6. Constitución Política de Colombia. Promulgada en Gaceta Constitucional No. 114 de Julio 4, de 1991.
7. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF México. Febrero 5, de 1917. Reformada DOF Abril 7, de 2000 y DOF Octubre 12, de 2011.*
8. *Constitución Política de Nicaragua, Gaceta Diario Oficial No. 5. Enero 9, de 1987. Reformada ley No. 192, Gaceta Diario Oficial No. 124. Julio 4, de 1995.*
9. Convención Americana de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Noviembre 22 de 1969.
10. Convención de los Derechos del Niño. Naciones Unidas. Asamblea General Resolución 44/25. Noviembre 20, de 1989. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
11. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá Colombia 1948.
12. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217(III). Diciembre 10 1948. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
13. Herrera M. (2016). El interés superior del niño. Doctora especialista en Temas de Familia. Docente Universitaria de la Universidad de Buenos Aires. Conferencia.

- Recuperado de UBA www.youtube.com
14. Goicochea I. (2016). Centro de Información Judicial. Jornadas en la Corte Suprema de la Nación sobre Restitución Internacional de Niños. Argentina. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-23938-Finalizaron-unas-jornadas-en-la-Corte-Suprema-sobre-Restitucion-Internacional-de-Ni-os.html>
 15. Gonzalo Aguilar C. (2008). El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales. Año 6, No. 1, 2008. Pp. 223-247. ISSN 0718-0195.
 16. Gonzalo Aguilar C. (2008). El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales. Año 6, No. 1, 2008. Pp. 223-247. ISSN 0718-0195.

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/normawebns\(\\$All\)/927804DC29DAE506257080056DA6](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normawebns($All)/927804DC29DAE506257080056DA6)
OpenDocument
 17. Jorge Cardona Llorens. El interés superior del niño, principio y fin del sistema de protección infantil. Miembro del Comité de derechos del niño de la ONU. Conferencia 2. Julio 2014. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=6RlIYO-touK8>
 18. Juzgado Cuarto Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua. Sentencia de las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde de diecisiete de mayo de 2019. Nicaragua.
 19. Juzgado de Distrito de Familia del departamento de Matagalpa Circunscripción Norte. Sentencia No. de las doce y treinta y tres minutos de la tarde de 8 de abril de 2019. Nicaragua.
 20. Juzgado de Distrito de Familia del departamento de Matagalpa Circunscripción Norte. Sentencia No. 350-2018, de las nueve y quince minutos de la mañana de 14 de noviembre de 2018. Nicaragua.
 21. Juzgado Local Civil y de Familia por ministerio de ley, del municipio de El Sauce, departamento de León, Circunscripción de Occidente. Sentencia No. 25-2019, de las once y dos minutos de la mañana de 09 de mayo de 2019. Nicaragua.
 22. Juzgado Local Civil y de Familia por ministerio de ley, del municipio de El Sauce, departamento de León, Circunscripción de Occidente. Sentencia No. 08-2018, de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde de diecinueve de febrero de 2018. Nicaragua.

23. Kemelmajer (2016). Derechos de la Familia adolescencia y niñez una mirada crítica y contemporánea. Digital.
24. Kemelmajer A. (2016). La autonomía progresiva. Expositora internacional en Derecho de Familia. Ex Magistrado de la Provincia de Córdoba. Conferencia. Recuperado de www.youtube.com
25. Kemelmajer A. (2016). El Derecho de Familia y el Bloque de Constitucionalidad. Derecho Familiar Constitucional. Grupo Editorial Mariel S.C.
26. Melendo, Tomás: "Persona, personalidad y libertad". En *Metafísica y Persona. Filosofía, conocimiento y vida*. Enero-julio de 2010, núm. 3, versión impresa, ISSN: 2007-9669, Puebla, pp. 83-105; versión digital, ISSN: 1989-4996, Málaga; www.metyper.com
27. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2200 A (XXI), diciembre 16 de 1966.
28. Rivera Zamora, X. (2018). El derecho de la niñez y la adolescencia a ser escuchada en la justicia de familia en Nicaragua. Revista de Derecho. No. 24. Recuperado: <http://www.revistasnicaragua.net.ni/index.php/revderecho/article/view/4976>
29. Tatiana Ordeñana Sierra & Alexander Barahona Néjer. El Derecho de Familia en el Nuevo Paradigma Constitucional. Pág. 82. Ed., Cevallos Editora Jurídica. (2016).
30. Resumen El Interés superior del Niño y la Autonomía Progresiva en los Procesos de Familia.
31. A 30 años de la Convención de los Derechos del Niño. Estudio jurisprudencial. Elaborado por la Dra. María José Arauz, Jueza 1ro de distrito de familia Managua, Jueza de Enlace por Nicaragua, ante La Hcch
32. Convenio sobre los Aspectos Civiles de de la Sustracción Internacional de Menores. 25 de octubre de 1980 (www.hcch.net)
33. Protocolo de Actuaciones para la Aplicación de la Normas Internacionales en Materia de Sustracción y Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes en el Ámbito de Derecho de Familia . Nicaragua

34. Resumen del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. Elaborado por la Dra. Mercedes Inés Leiva Castellon. Juez segundo de Distrito Civil de Managua
35. Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.
36. Resumen al Convenio sobre cobro Internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la familia. Elaborado por el Dr. Milton Zeledón, Director de Adopción del Ministerio de Familia, Nicaragua.
37. Convenio sobre cobro Internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la Familia, noviembre 2017 (www.hcch.net)





Órgano Rector
de la Capacitación
Judicial en Nicaragua



PODER JUDICIAL

ISBN 978-99924-35-68-7



9 789992 435687

unicef 
para cada infancia

